



Universidad
Nacional
de Loja

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TÍTULO:

“LA EFECTIVIZACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PARA LOGRAR SU REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL”.

TESIS PREVIA A OPTAR EL GRADO DE LICENCIADO EN JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE ABOGADO.

AUTOR:

STEVENT GERMÁN GUERRERO ENCALADA

DIRECTOR:

Dr. ROLANDO JOHNATAN MACAS SARITAMA. Mg. Sc.

Loja – Ecuador
2021

CERTIFICACIÓN

Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que el presente trabajo de investigación jurídica, elaborado por el Señor Stevent Germán Guerrero Encalada, titulado: **“LA EFECTIVIZACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PARA LOGRAR SU REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL”**, ha sido dirigido, corregido y revisado cuidadosamente en su forma y contenido de acuerdo a las normas de graduación vigentes en el Reglamento del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, y de conformidad al plazo establecido en el cronograma del proyecto de tesis legalmente aprobado, su ejecución se encuentra en un 100%, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 11 de abril de 2021

**Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS**

AUTORÍA

Yo, Stevent Germán Guerrero Encalada, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Stevent Germán Guerrero Encalada

Firma:-----

Cédula: 1104831290

Fecha: Loja, 31 de mayo de 2021

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Stevent Germán Guerrero Encalada, declaro ser autor de la tesis titulada: “**LA EFECTIVIZACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PARA LOGRAR SU REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL**”, como requisito para optar al Grado de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 31 días del mes de mayo de dos mil veintiuno, firma el autor.

Firma:

Autor: Stevent Germán Guerrero Encalada

Cédula N°: 1104831290

Dirección: Bernardo Valdivieso entre Leopoldo Palacios y Lourdes

Correo Electrónico: steventgge@hotmail.com

Teléfono Celular: 0991808570 **Convencional:** 07-2576018

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc.

Presidente: Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Guilber René Hurtado Herrera, Mg. Sc.

Vocal: Dr. Fransinl Castillo Prado, Mg. Sc.

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico en primer lugar a Dios y a la Virgen María quienes, desde el inicio de mis estudios universitarios, y en la presente tesis, me han guiado con su sabiduría y fortaleza, a fin de concluir una meta en mi vida.

A mi Padre Sergio Guerrero, mi madre Elvia Encalada y a mi hermana María del Cisne Rengel que, a través de sus consejos, ejemplo de perseverancia y sacrificio, han hecho posible la culminación de mi carrera profesional.

A mis abuelitos Juan Ramón Encalada (+) y Dalila Orozco (+) que estoy seguro que desde el cielo son testigos de este triunfo, el cual ellos tanto lo anhelaban.

A mi amiga, compañera, y novia, Paula Castillo, que me brindó su apoyo incondicional, y su tiempo para la realización de mi trabajo.

A mi comunidad Lazos de Amor Mariano, que, con su guía, sus consejos, y sus correcciones me han brindado la confianza necesaria para realizar mi trabajo de tesis.

Por último, quiero dedicar la presente tesis, a todas las personas privadas de libertad, víctimas de la delincuencia organizada dentro de las cárceles del Ecuador, que espero, anhelo y auguro que la realización de esta tesis, brinde la solución necesaria, para días mejores en las penitenciarías del Ecuador.

El Autor

AGRADECIMIENTO

Al haber culminado satisfactoriamente la presente Tesis, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a los notables catedráticos universitarios que nos impartieron sus conocimientos en nuestra formación académica. De manera especial agradezco al Dr. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc., ilustre maestro universitario, quien con su paciencia, dedicación, sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización del mismo. De igual manera agradezco a la Dra. Jhoanna Sarmiento, Mg. Sc, que cuando atravesaba la enfermedad Covid-19 y por la misma razón la pérdida de dos familiares, supo estar pendiente de mi persona, brindándome aliento para sobrellevar tan dura etapa de mi vida.

Por último, un agradecimiento a todas las personas que de una u otra forma han brindado su aporte para la realización de este trabajo.

El Autor

ESQUEMA DE CONTENIDOS

- I. Portada
 - II. Certificación
 - III. Autoría
 - IV. Carta de Autorización
 - V. Dedicatoria
 - VI. Agradecimiento
 - VII. Esquema de Contenidos
- 1. TÍTULO**
 - 2. RESUMEN**
 - 2.1. Abstract
 - 3. INTRODUCCIÓN**
 - 4. REVISIÓN DE LITERATURA**
 - 4.1. Marco Conceptual**
 - 4.1.1. Derecho Penitenciario
 - 4.1.2. Persona Privada de Libertad
 - 4.1.3. Separación Carcelaria
 - 4.1.4. Rehabilitación y Reinserción Social
 - 4.1.5. Derecho a la Integridad Personal
 - 4.1.6. Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva
 - 4.1.7. Derecho a la Seguridad Humana
 - 4.2. Marco Doctrinario**
 - 4.2.1. Historia del Sistema Penitenciario en el Ecuador
 - 4.2.2. Origen de la Separación Penitenciaria en el Ecuador

- 4.2.3. Psicología Penitenciaria y su incidencia en la Rehabilitación y Reinserción Social del interno
- 4.2.4. Peligrosidad Penitenciaria
- 4.2.5. Principio Pro Reo
- 4.2.6. Integridad Personal de las Personas Privadas de Libertad
 - 4.2.6.1 Integridad Física de las Personas Privadas de Libertad
 - 4.2.6.2 Integridad Psíquica y Moral de las Personas Privadas de Libertad
- 4.2.7. Seguridad humana y los actuales problemas en los centros de rehabilitación social
 - 4.2.7.1 Salud
- 4.3. **Marco Jurídico**
 - 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador
 - 4.3.2. Instrumentos Internacionales
 - 4.3.2.1. Convención Americana de Derechos Humanos
 - 4.3.2.2. Reglas mínimas de Naciones Unidas para Tratamiento de reclusos
 - 4.3.2.3. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)
 - 4.3.3. Código Orgánico Integral Penal
 - 4.3.4. Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social
 - 4.3.5. Ley de la Juventud
- 4.4. **Derecho Comparado**
 - 4.4.1. Código Penal y Legislación Complementaria Española
 - 4.4.2. Ley Penitenciaria de El Salvador
 - 4.4.3. Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados

5.2. Métodos

5.3. Técnicas

5.4. Observación Documental

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de Encuestas

6.2. Resultados de Entrevistas

6.3. Estudio de Casos

6.4. Análisis de Datos Estadísticos

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de los Objetivos

7.1.1. Objetivo General:

7.1.2. Objetivos Específicos:

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Proyecto de Reforma Legal

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

11.1. Proyecto de Tesis Aprobado

11.2. Cuestionario Encuestas y Entrevistas

ÍNDICE

1. TÍTULO

“LA EFECTIVIZACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PARA LOGRAR SU REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL”.

2. RESUMEN

La presente tesis de grado se titula: **“La efectivización de la separación de las personas privadas de libertad durante la ejecución de la pena, para lograr su rehabilitación y reinserción social”**, la misma que surge del análisis realizado a la realidad actual en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, que refleja al Sistema Penitenciario inmerso en la crisis más grande de la historia, y producto de ello en los tres últimos años que se ha decretado Estado de Excepción, se ha cobrado la vida de ciento cincuenta y ocho personas privadas de libertad. Por lo tanto, sobre la base de estudios realizados a diferentes centros penitenciarios del Ecuador, por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura se evidenció que uno de los problemas es la incorrecta aplicación de la separación carcelaria de las personas privadas de libertad al momento de su ingreso, debido a que en la actualidad, las personas más peligrosas conviven con las menos peligrosas, entre sí, e inclusive internos jóvenes con personas adultas mayores suficientemente experimentadas en el delito, imposibilitando su tratamiento psicológico, por lo que a los centros de rehabilitación se les ha denominado por distintos tratadistas, centros de perfeccionamiento del delito. Consecuentemente entre los derechos que se vulnera se encuentran la integridad personal, seguridad humana y por ende a la tutela administrativa efectiva. Para demostrar la eficiencia de la presente tesis se aplicaron materiales y métodos en su desarrollo, así mismo se aplicaron entrevistas y encuestas, las cuales sirvieron para plantear un proyecto de reforma legal al Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de garantizar los derechos de las personas privadas de libertad. Por lo tanto, para evitar que existan asesinatos, violaciones y lesiones en los

centros penitenciarios, es indispensable la aplicación de la separación carcelaria, pero incluyendo un parámetro de edades que permita que las personas privadas de libertad de alta peligrosidad, mediana peligrosidad y baja peligrosidad se rehabiliten de acuerdo al tratamiento psicológico individualizado, para su respectiva reinserción social.

2.1. Abstract

The present academic degree dissertation entitled “**The effective separation of persons deprived of liberty during the enforcement of the punishment, to achieve rehabilitation and social readaptation**”, which emerges from the analysis made of the current situation of Ecuadorian prisons, that reflects a reality of the penitentiary system with a big crisis and as a result, 158 persons deprived of liberty have lost their lives in the states of emergency declared in the last three years. In this manner, based on the investigation developed by *Sistema Nacional de Prevención contra la Tortura* or the national prevention system against torture, in Ecuadorian prisons, it has evinced that one problem is the wrong application of separation of persons inside prisons, because nowadays occurs that the most dangerous persons live together with less dangerous prisoners, also minors share spaces with adult people who are experienced in crime commitment, this makes the psychological treatment, something impossible, for these reasons, the rehabilitation centers has been cataloged by experts as crime refinement places. As consequence, there has been broken some rights of persons

deprived of liberty, as the personal integrity and security and the effective administrative protection.

To demonstrate the efficiency of the present degree dissertation there were applied some materials and methods, as also interviews and surveys which were useful to establish a legal reform project to *Código Orgánico Integral Penal*, with the aim of guarantee that the rights of the persons deprived of liberty would be respected. Therefore, murders, violations and injuries can be prevented inside penitentiaries, separating persons is indispensable but there has to be included age parameters to allow persons deprived of liberty of high, medium and low danger to rehabilitate according to the psychological individual treatment, to achieve their social readaptation.

3. INTRODUCCIÓN:

El presente trabajo de investigación jurídica, se desarrolla en cuanto a un Sistema Penitenciario que en la actualidad alberga a más de treinta y cinco mil personas privadas de libertad, en cincuenta y tres cárceles del país. En los últimos años el Estado Ecuatoriano dispuso a través del Ejecutivo, tres estados de excepción el 16 de mayo de 2019, el 11 de agosto y 10 de octubre de 2020, en los cuales cobró la vida de alrededor de 49 personas en el 2019, 30 personas en las 2020 y 79 personas en los tres meses que va del 2021, entre asesinatos y lesiones graves, pese a haber sido declarado en estado de emergencia. En vista de ello fue oportuno realizar un estudio basado en datos recopilados por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura, donde se detalla las diferentes circunstancias en las que viven las personas privadas de libertad, el nivel de sobrepoblación carcelaria, e incluso los índices de mortalidad suscitados dentro de los centros de rehabilitación. Por ello basado en un análisis continuo en las cincuenta y tres cárceles del país se evidenciaron problemas graves que impiden la rehabilitación de los internos, entre ellos se encontró que, al momento del ingreso, la separación carcelaria actual, poco se utiliza, no brindando el tratamiento adecuado para la rehabilitación de los reclusos, por lo que se concluye que la falta de separación en los Centros de Rehabilitación Social, han permitido el cometimiento de actos delictivos como violaciones, agresiones físicas y asesinatos entre jóvenes y adultos. Ante esto la Defensoría del Pueblo emitió un informe y manifestó que uno de los problemas es la falta de separación de espacios entre los jóvenes, adultos y adultos mayores. Si bien es cierto, para poder garantizar la rehabilitación es necesario la aplicación de un

tratamiento físico y psicológico individualizado para su respectiva reinserción a la sociedad lo cual esto no puede aplicarse, debido a que las condiciones educativas, físicas y las capacidades delictivas, son distintas y a su vez todos los internos se encuentran relacionados entre sí. Una forma de garantizarlo es a través de una reforma al Código Orgánico Integral Penal en los artículos 7 y 682, donde conste una separación carcelaria acorde a sus edades, su tipo de delito, y su peligrosidad para la respectiva aplicación de un tratamiento, y así evitar se sigan vulnerando los derechos de integridad personal, seguridad humana y tutela administrativa efectiva.

En la presente tesis se verificaron, un objetivo general que consiste en: realizar un estudio conceptual, jurídico y doctrinario respecto de la separación de las personas privadas de libertad, para garantizar su rehabilitación y reinserción social. Además, se verificó tres objetivos específicos que a continuación se detallan: 1. Establecer los efectos jurídicos que genera la falta de efectivización de la separación de las personas privadas de libertad para lograr su rehabilitación y reinserción social; 2. Analizar la necesidad de cumplir con la separación carcelaria con un parámetro de edades, para garantizar la integridad personal y seguridad humana de las personas privadas de la libertad; 3. Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para ejecutar la separación carcelaria con un parámetro de edades, que permitan la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad.

La hipótesis contrastada es la siguiente: La falta de efectivización de la separación en los Centros Penitenciarios del Ecuador, impide la tutela administrativa efectiva, que

garantice los derechos a la integridad personal y seguridad humana, de las personas privadas de libertad, impidiendo su rehabilitación y reinserción social.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la Revisión de Literatura que está conformada por un marco conceptual, donde se desarrollan categorías sobre Derecho penitenciario, Persona privada de libertad, Separación carcelaria, Rehabilitación y Reinserción Social, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva, Derecho a la Seguridad Humana; en el marco doctrinario se analizan temáticas acerca de: Historia del Sistema Penitenciario en el Ecuador, Origen de la Separación Penitenciaria en el Ecuador, Psicología Penitenciaria y su incidencia en la Rehabilitación y Reinserción Social del interno, Peligrosidad Penitenciaria, Principio Pro Reo, Integridad Personal de las Personas Privadas de Libertad, Seguridad humana y los actuales problemas en los centros de rehabilitación social; en el marco jurídico se procedió a interpretar y analizar, norma jurídicas relacionadas a la problemática, entre ellas, Constitución de la República del Ecuador, Instrumentos Internacionales, Código Orgánico Integral Penal, Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social; finalmente en el derecho comparado se procede a analizar y comparar legislaciones extranjeras como: Código Penal y Legislación Complementaria Española, Ley Penitenciaria de El Salvador, Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras, las mismas que se procedió a analizar y a tomar de referencia para la respectiva reforma al Código Orgánico Integral Penal.

Además, en el desarrollo de la presente tesis se utilizó materiales y métodos para la obtención de información, así mismo se utilizó la técnica de las entrevistas, encuestas,

estudios de casos y datos estadísticos, que contribuyeron para justificar y fundamentar el estudio de la presente tesis, por otra parte, se ha logrado verificar los objetivos, uno general y tres específicos, así mismo se ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal. En la parte final del trabajo se expone las conclusiones y recomendaciones a las cuales se llega a determinar durante el desarrollo del presente trabajo, para poder culminar con la respectiva reforma al Código Orgánico Integral Penal, en lo que tiene que ver a las garantías de las personas privadas de libertad en el Sistema Penitenciario.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se relaciona acerca de la necesidad de garantizar la efectivización de la separación de las personas privadas de libertad durante la ejecución de la pena, para lograr su rehabilitación y reinserción social, esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales de Derecho como fuente de consulta y conocimiento; quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. REVISIÓN DE LA LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1. Derecho Penitenciario

El Derecho Penitenciario es una disciplina jurídica reciente, discutiéndose por parte de la doctrina si se trata de una disciplina independiente o de una rama dentro del Derecho Penal o del Derecho Procesal Penal. Esta especialidad se intensifica y comienza a desarrollarse normativa específica en materia de ejecución de las penas, como consecuencia de la importancia que adquieren las penas privativas de libertad a partir del Siglo XIX. (Paladino, s/a, p.13.).

Como lo menciona Paladino el Derecho Penitenciario es materia que comprende la ejecución del Derecho Penal, y por ende el Derecho Público, para que se desarrolle según la ley local e internacional, sin vulneración de derechos. El Derecho Penitenciario debe intensificar su estudio en cuanto a la ejecución de las penas, pero con un enfoque real, indistintamente del país en el que se aplica.

“El Derecho Penitenciario posee rasgos operacionales del Derecho Penal, cuya consideración resulta indispensable para una adecuada comprensión del funcionamiento de la disciplina carcelaria” (Foucault, 2007, p. 28). Según Foucault, el Derecho Penal junto al Derecho Penitenciario se complementan, debido a que si bien es cierto en el Derecho Penal se encarga del estudio de las leyes típicas, por otra parte, en el Derecho Penitenciario se estudia y se aplica las leyes de acuerdo al tipo de delito cometido.

Es el Derecho Penal Ejecutivo, llamado comúnmente Penitenciario, trata exclusivamente sobre la ejecución de las penas y es una rama del derecho

administrativo en los países en que, como Chile, una vez dictada la sentencia condenatoria se produce el desasimiento del juez, el cual ya no tiene intervención directa en la etapa relativa al cumplimiento de la pena. (Cousiño, 1975, p.23).

Se le conoce como Derecho Penitenciario porque su aplicación se origina en la emisión de la sentencia condenatoria por parte del Juez, en donde entra en materia directa el Derecho Penitenciario como encargado del cumplimiento de la Pena, es decir la persona privada de libertad queda en manos del personal del Centro de Privación de Libertad para su posterior rehabilitación.

“Es parte del Derecho Penal, llamado derecho de ejecución de las penas, que para ellos comprende las reglas jurídicas relativas al inicio, cumplimiento y control de las penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de un delito” (Politoff, Matus y Ramírez, 2004, p.75). Matus y Ramírez coinciden en que el Derecho Penitenciario es aquél que inicia cumpliendo con aquellas medidas dispuestas por medio de una sentencia condenatoria por haberse producido un delito.

4.1.2. Persona Privada de Libertad

En palabras del tratadista Manuel Ossorio se define al privado de libertad como aquella persona que ha sido procesada y a la cual se le ha aplicado una pena, por ser el presunto responsable de un delito, durante la substanciación de la causa. (Ossorio, 1974, p.193).

Manuel Ossorio señala que la Persona Privada de Libertad es responsable de un delito, y por ese delito tendrá que responder ante la ley cumpliendo una sanción impuesta por un

juez, en una sentencia ejecutoriada. En torno a ello la persona privada de libertad se lo reconoce como tal desde el momento que se ejecutoria la pena, porque es el momento donde pierde el derecho a la libertad hasta cumplir su sentencia.

Las Personas Privadas de Libertad configuran uno de los sectores en los que más debe enfocarse el estado, al ser personas que cuentan con derechos, garantías y medidas de protección, para resguardar el derecho a la vida y siendo así evitar torturas físicas o psicológicas. (Castro, Cillera y Mera, 2010, p.29).

Como mencionan los tratadistas las personas privadas de libertad poseen derechos, al igual que cualquier otra persona, lo cual se convierte en una obligación al Estado, de hacer cumplir a cabalidad las garantías propias de los internos, para que se eviten posibles torturas, lesiones e incluso la muerte dejando sin aplicación la rehabilitación del interno.

Las personas que cometen un delito, ya sean mayores como menores de edad, conjetura todo un entramado de dispositivos institucionales públicos y privados, los cuales ofrecen diversas prestaciones y servicios para llevar a cabo el objetivo de dichas instituciones que es la rehabilitación y reinserción social. (Sánchez, s/a, p.82).

Para el tratadista Sánchez los Privados de Libertad son aquellas personas protegidas por la ley que, a más de ser protegidos por derechos constitucionales, se encuentran amparadas por derechos internacionales, permitiendo así que se conviertan en personas jurídicamente protegidas y que al tenor de la ley puedan desarrollar labores internas que vayan acorde a

su rehabilitación, mismos que al cumplir su privación de libertad podrán ser útiles para desenvolverse en la sociedad.

En palabras del tratadista Guillermo Cabanellas, “La persona privada de libertad es el sujeto contra quien se ha pronunciado sentencia, bien sea en asunto civil o en causa criminal.” (Cabanellas, 1993). Guillermo Cabanellas en sus definiciones tácitas nos menciona que por privado de libertad se entiende a aquella persona sobre quién recae una responsabilidad y debe asumir una pena en un lugar establecido para su rehabilitación.

4.1.3. Separación Carcelaria

La separación carcelaria se lleva a cabo luego de la clasificación según las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales en instituciones especializadas de seguridad máxima, media o mínima, así como en colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, e instituciones abiertas. (Méndez, 2016, p.144).

Previo a la Clasificación penitenciaria, existe la separación carcelaria, entendida para establecer parámetros necesarios, en los cuales exista una verdadera rehabilitación y reinserción social, permitiendo velar por los derechos de las personas que habiten estos centros penitenciarios. Unos de esos parámetros son indispensables, debido a que en el momento de su ingreso ellos deben contar con toda la seguridad por parte del Estado para llevar a cabo el cumplimiento de su pena.

Es una medida aplicada para ayudar a proteger la integridad física y mental de las personas privadas de libertad, para facilitar un mejor seguimiento individual de

estas, y para contribuir a su rehabilitación. También facilita la gestión adecuada de la prisión. (Rodríguez, 2019, s/p).

La separación carcelaria señala Rodríguez que es un mecanismo que permite facilitar la gestión penitenciaria, el seguimiento y comportamiento del reo, y de esa forma construir la verdadera rehabilitación del convicto, siempre y cuando se lo realice de una forma adecuada, acorde a las capacidades del centro penitenciario. La separación como se señala, es una manera de garantizar el bienestar de quién está cumpliendo la pena, para lograr ser reinsertado a la sociedad.

El estado de las prisiones, sacude la conciencia social del momento y pone en alerta sobre un derecho punitivo más humanitario y menos represor; por desgracia, la muerte le impide alcanzar sus objetivos en las cárceles del mundo, pero propone adelantos como higiene y alimentación, separación de detenidos y encarcelados, educación, supresión del encarcelamiento, trabajo, separación por sexo y edad, aislamiento nocturno. (Howard, 1777, p. 2)

Howard hace hincapié en que el Estado es el encargado de velar por aquella estabilidad, dignidad, rehabilitación, pero también la seguridad de los privados de libertad, esenciales parámetros a cumplirse en los centros de rehabilitación para evitar el gran índice de mortalidad que por desgracia sigue sucediendo en nuestro país, y que lamentablemente poca importancia muestra el Estado en implementar leyes para erradicar la muerte de los privados de libertad.

“Entendiéndose que las cárceles nacen por la necesidad de aislar al hombre de sus enemigos, la separación sirve de herramienta útil para que los derechos de las personas privadas de libertad sean respetados y garantizados” (Monserrat, 2012, p.16).

La separación es aquella herramienta útil, necesaria y eficaz para obtener una verdadera rehabilitación, en la cual los privados de libertad disfruten del derecho a la vida, en vez de continuar sometidos por reos de más peligrosidad que amedrentan contra su integridad hasta tal punto de provocar la muerte, en algunos casos.

4.1.4. Rehabilitación y Reinserción Social

La rehabilitación social es la circunstancia en la que personas con desórdenes mentales consiguen incrementar su nivel de funcionamiento social, aunque el término se utiliza para identificar los servicios y asistencia que se brinda para ayudar a personas que han estado encarceladas para que logren encauzar su vida en una forma apropiada. (Brown, s/a, p.35).

La Rehabilitación Social para Brown es el mecanismo que debe impartir el estado para asegurar el derecho a la vida, por medio de la ayuda social, servicios, educación, entre otras, de las personas privadas de libertad que reposan en las cárceles o centros penitenciarios. Pero la idea central de rehabilitación para Brown es mejorar el comportamiento, el funcionamiento social de las personas que poseen desórdenes mentales, debido a que en su mayoría esto perjudica a la sociedad y a las penitenciarías.

En palabras del tratadista Manuel Ossorio la Rehabilitación se lleva a cabo cuando el autor de un delito ha sido condenado a pena que lleve aparejada la inhabilitación,

absoluta o especial, puede ser rehabilitado; es decir, restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si cumplida una parte de la condena se ha comportado correctamente. (Ossorio, 1974, p.831).

Manuel Ossorio enfoca a la rehabilitación como el fin que se debe alcanzar para restituir a aquella persona que ha sido declarada responsable del cometimiento de un delito, buscando de esa forma que cuando se reintegra a la sociedad esté en la capacidad de aportar de acuerdo a todas las labores recibidas y aprendidas dentro de los centros de rehabilitación, pero e ahí uno de los grandes problemas donde varios autores han denominado a las cárceles escuelas del delito, que llegan a la sociedad con la sed de seguir delinquiendo.

“La rehabilitación responde a que todo hombre cruza la línea del sufrimiento de la sanción, pero la calidad de ésta depende de la categoría antropológica del delincuente y la cualidad de su recuperación.” (Zabala, 2014, p.63). El tratadista es muy abstracto en su definición, pero es crítico, con respecto a qué si bien es cierto, los mecanismos para la recuperación o rehabilitación del procesado los brinda el Estado, pero existe una gran barrera que existe entre el reo y la rehabilitación y es el querer, porque el querer ser una mejor persona para la sociedad depende en gran parte del convicto.

La rehabilitación social inició desde el apareamiento de la cárcel, ya que se instauró como pena base de todo el sistema penal moderno por un afán “humanizador” que surgió con el iluminismo y que se consolidó con el pensamiento de los reformadores de finales del siglo XVIII y principios del XIX,

situación que buscaba sustituir las penas infamantes y degradantes de siglos anteriores por una pena más humana. (Cárdenas 1991, p.106).

El tratadista Cárdenas señala un argumento histórico, remitiéndose a épocas muy lejanas, en las que menciona nace la rehabilitación precisamente para dar atención a las personas que han sido sometidas al cumplimiento de una sentencia, por el cometimiento de una conducta antijurídica. Por lo tanto, con el afán de entregar una definición entendible Cárdenas cree que se necesita aplicar la rehabilitación con el fin de buscar la humanidad en los actos del convicto.

4.1.5. Derecho a la Integridad Personal

“El derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones.” (Guzmán, 2007, p.5). Guzmán define a la integridad personal como aquellas condiciones a tomar en cuenta que permiten que la persona goce de sus derechos intransferibles, irrenunciables, intrínsecos, sin que sufran ningún tipo de transgresión.

“El derecho a la integridad personal o a la incolumidad posee condiciones físicas, psíquicas y morales regladas en la ley que amparan al ser humano en todo momento, siendo así que se deberán respetar por ser legítimas.” (Afanador, 2002, p.93). Afanador señala una definición positiva, es decir una reclama lo que le pertenece, por eso hace referencia a la legalidad que tiene la integridad personal en cuanto a estas tres

dimensiones, físicas, psíquicas y morales, que deben ser respetadas por cualquier individuo.

“El derecho a la integridad personal, es aquel derecho fundamental ha sido previsto en múltiples documentos internacionales y ha sido reconocido en el ámbito internacional.” (Galindo, 2009, s/p). Galindo cuando dice Derecho fundamental, menciona que es parte del ser humano, que sin este derecho muchos otros se verán afectados como es el derecho a la vida, por eso señala que es de carácter internacional.

El Derecho a la Integridad Personal es el bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que insta la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados en la ley. (O'Donnell, 2004, p.170).

O'Donnell nos dice que el objetivo fundamental es el Derecho a la Integridad, porque en lo que respecta al régimen penal, permite que se respete a los reos que han sido declarados responsables de un delito, permitiendo que de forma viable se rehabiliten. Por lo tanto para O'Donnell uno de los fines de la pena es garantizar la integridad personal del interno en todas sus etapas, físicas.

4.1.6. Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva

“Se hace referencia a un amplio elenco de derechos que tienen todas las personas en el seno de los procedimientos administrativos y cuya finalidad es la eficaz defensa de sus derechos y participación en dicho ámbito.” (Canosa, 2012, p.45). Canosa de forma

general nos dice que este derecho que tenemos todas las personas es eficaz para la defensa de los derechos y más aún para las personas privadas de libertad que poseen este derecho.

“Es la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que la integra, por medio de diferentes jurisdicciones en concreto.” (Marienhoff, 2002, p.62). Marienhoff, señala que el Estado será quién se hace cargo de la aplicación concreta que busca resolver el conflicto en el cual se encuentra la persona que acude hasta la jurisdicción indicada.

“La tutela administrativa efectiva no se agota en el tradicional derecho al debido proceso adjetivo, el cual exige complementar ciertos recaudos formales y de trámite atinentes a la defensa y necesarios para adoptar una decisión válida y justa” (De los Santos, 2012, p.97). La tutela administrativa efectiva como se ha venido comentando es un derecho el cuál lo tenemos todos por el hecho de pertenecer a una jurisdicción, permitiendo que se asista con el derecho a la defensa para obtener una decisión eficaz.

“El derecho a la tutela administrativa efectiva, como también a la tutela judicial, presenta una mayor amplitud garantística que el tradicional derecho de defensa.” (Cassagne, 2001, p.14). Cuando menciona Casagne sobre una mayor amplitud de derechos y garantías, se trata de que el derecho a la tutela administrativa busca la protección de los derechos en su totalidad, pero también menciona que unas son utilizadas y otras vulneradas.

4.1.7. Derecho a la Seguridad Humana

“La seguridad humana pone énfasis en la generación de respuestas integrales, adaptadas al contexto y de carácter preventivas.” (Richard & Ray, 2006, p.22). El Derecho a la Seguridad humana existe mucho tiempo y en base a la definición de Richard y Ray enfatiza en la prevención de un conflicto que empiece con la vulneración de varios derechos tipificados.

“La seguridad humana se focaliza en entender y enfrentar las causas y manifestaciones de las inseguridades, con énfasis en la generación de capacidades y el diseño de medidas para evitar o contrarrestar posibles inseguridades y vulnerabilidades.” (Muñoz, 2009, p.31). Muñoz ofrece una definición más amplia y específica sobre el Derecho a la seguridad Humana que busca enfrentar la inseguridad y evaluar exhaustivamente el diseño de las medidas que se elaboran para prevenir los conflictos.

“La seguridad humana ayuda a identificar vulnerabilidades que no están cubiertas en el marco legal de los derechos humanos (Rojas, 2002, p.102). Rojas es específico y dice que la seguridad humana buscar contrarrestar los conflictos que ya existen, de los que se suscitan, y suscitarán dentro de un marco legal, para que las vulnerabilidades se restauran o se transformen.

“La seguridad humana no sólo pone el acento en las nuevas vulnerabilidades, sino que además ayuda a identificar amenazas que son catalogadas como las más críticas y/o extremas.” (Donnelly, 2007, p.11). Es decir, la Seguridad humana hace posible que exista

una verdadera justicia en la sociedad al amparar la estabilidad de las personas, y a su vez identificar nuevas vulneraciones que se pueden dar.

4.2. Marco Doctrinario

4.2.1. Historia del Sistema Penitenciario en el Ecuador

Para el estudio de la Historia del Sistema Penitenciario en el Ecuador, parafrasearé las palabras de María Isabel Viforcós en su obra: Los recogimientos, de centros de integración social a cárceles privadas. Después de que la República dejó de ser colonia Española y se convirtió en la Real Audiencia de Quito, con la llegada del Presidente Juan José Flores, el asunto de las cárceles no fue prioritario en la organización de la República, al menos en los primeros años y esto se debía a las deudas que existían, impidiendo que el tema de las cárceles no sea un tema relevante, por lo que se asume que seguían funcionando los sitios de presidio existentes desde fines de la colonia, en condiciones deplorables. Por lo tanto, en las primeras décadas de la República, entre 1830 y 1860 tuvo características de las cárceles de sociedad de antiguo régimen, que eran el de permanecer en calabozos o encierros prolongados. (Viforcós, 1993, p.34)

Para establecer un conocimiento más histórico de la situación parafrasearé las palabras del tratadista Jácome Merino en su obra Derecho Penitenciario y Soluciones a la Rehabilitación Social, acorde a los Derechos Humanos en el Ecuador que menciona que en toda la historia el Derecho Penitenciario se ha ido renovando, de conformidad a cada sociedad ya que éstas se han presentado de diferente modo frente a las conductas antisociales de sus integrantes. Los correctivos que se aplicaban antiguamente para reconducir los comportamientos desordenados, eran demasiado exageradas, llegando al

punto de la muerte con actos como el descuartizamiento, la crucifixión, lapidación, mutilación, exposición pública, trabajos forzados, expatriación maceramiento entre otras, hasta llegar en su fase moderna a la segregación, que consistía en el aislamiento del delincuente como terapia para la rehabilitación y reinserción, de esta forma nace la cárcel. (Merino, 2019, 22)

Por lo tanto, parafrasearé a Ana Goetschel, que señala en su libro: El Discurso y la constitución del Estado liberal, que la llegada de Vicente Rocafuerte a la República mejora la visibilidad sobre las cárceles, creando nuevas leyes penales a favor de la cárcel como la posibilidad y el derecho que tenía el condenado “a incorporarse de nuevo a la sociedad, cuando haya cumplido el término de la condena” (Goetschel, 1995, p.18).

4.2.2. Origen de la Separación Penitenciaria en el Ecuador.

En cuanto al origen de la Separación Penitenciaria se procede a parafrasear el comentario del tratadista Santiago Arguello en su libro “Prisiones, Estado de la cuestión”. En el periodo de Vicente Rocafuerte, se destacó un tipo de régimen carcelario denominado “celular”, originado en el Sistema Panóptico que consistía en aislar a un preso por celda: los presos serían separados según el tipo de delito cometido, según su edad, evitando de tal manera “el contagio de las malas costumbres” al encontrarse con presos de mayor edad, y peligrosidad que sean nocivos en su rehabilitación; entonces esto beneficiaría que si los reos o las personas privadas de libertad se encuentran separadas unas de otras habría un mayor control por parte de las autoridades y una posible rehabilitación, porque al encontrarse separados unos de otros, permite que las personas

mediten en sus comportamientos delictuales y se arrepientan de ellos. (Argüello, 1991, p. 21).

En el año de 1916, cuando el gobierno de Leónidas Plaza llegaba a su fin, con el nuevo presidente de las cárceles José Ayora, les concede amnistía a los presos políticos que reposaban en la Penitenciaría, aplicando el conocido y aún utilizado el aislamiento celular, que consiste en la separación de las personas privadas de libertad por medio de rejas o tubos metálicos. Este tratamiento fue utilizado como castigo, para los reos que poseían mala conducta y aislados en una sección llamada “serie E”. Con la intención de que este sistema penitenciario produzca efecto se seleccionó a los presos de mala conducta y a los que presentaban comportamiento nocivo de los demás, en el periodo del presidente Alfredo Baquerizo Moreno (Oficio del Ministro de lo Interior al Ministro de Justicia, 1917, p. 49).

Sin embargo Bustos parafraseando sus palabras, señala que éstos tipos de separaciones que existían eran juzgados, generalmente, por el personal interno de la penitenciaría, por intuición o hasta por motivos de índole personal, irrespetando las leyes que amparaban al reo, de tal manera que vulneraba el derecho a la seguridad humana al encontrarse con personas más peligrosas en el centro penitenciario, e inclusive vulnerando el derecho a la integridad física, psíquica y moral que se encuentra amparado para todas las personas sin distinción alguna. (Bustos, 1992, p.163).

4.2.3. Psicología Penitenciaria y su incidencia en la Rehabilitación y Reinserción Social del Interno.

En cuanto a la Psicología penitenciaria parafraseando a Foucault señala que, el tratamiento del penado, para lograr la presunta reinserción social, debería de tomar en consideración siempre la posición del sujeto al que se le privará de su libertad, en lugar de pensar únicamente en un sistema de adoctrinamiento disciplinario. (Foucault, 1975, p.87).

Parafraseando las palabras de María José Vázquez la psicología, desde la forma en que la entienden los internos, se instituye, a mayor y menor grado, a partir de la relación que mantiene con el poder institucional. En primer lugar, porque se establece desde un discurso que dicta lo que es normal y anormal, es decir, que opera desde una lógica mortificante y estigmatizante desde la categoría loco, produciendo rechazo en el interno). En segundo lugar, la psicología se encuentra inserta en un mecanismo de control que está al servicio del aparato jurídico: “la labor del psicólogo no sólo interviene en la subjetividad del interno, sino, además, tiene repercusión en la decisión de los jueces o personas encargadas de llevar el caso. De este modo, en general, la psicología se percibe como un aparato que genera un saber del interno e influye en el dominio del espacio penitenciario, así como en la producción de reglas y limitaciones.” No obstante, se produce, en contraparte, un juego de resistencias subrepticias que muestran la capacidad de los internos de resignificar la psicología o rechazar, dentro de lo posible, la labor de los psicólogos. Cuestión que produce un juego dialéctico fundado desde la dicotomía

rechazo/aprobación, y a la vez, un espacio de micro - resistencias ante el ejercicio del poder institucional desde los espacios psicológicos. (Vázquez, 2005, p.35)

Desde este punto de vista, la psicología vive una dicotomía aprobación/desaprobación que limita su campo de acción. Significación que no depende tanto de los métodos psicológicos o los procesos terapéuticos esbozados sino de dos elementos asociados explícitamente con la institución penitenciaria en su faceta material y simbólica: la relación producida por el objetivo de la terapia y la institucionalización del psicólogo. En fin, independientemente de su corriente, postura o forma de operar, ésta se significa como un instrumento de poder, lo cual, origina en automático su rechazo.

En cuanto a la postura psicológica del privado de libertad, parafraseando a Baratta menciona que independientemente de la corriente psicológica, la postura o forma de operar, ésta se significa como un instrumento de poder, lo cual, origina en automático su rechazo. Esta noción de rechazo se construye cuando el interno interpreta la psicología desde una lógica de alienación, o, mejor dicho, desde un discurso que funciona como una doctrina que los traduce únicamente como sujetos anormales que deben ser tratados. En fin, no se trata de la necesidad de ser escuchados, sino que la relación psicólogo-interno no se oriente a la codificación del segundo como un ser distinto. (Baratta, 2004, p. 12).

4.2.4. Peligrosidad Penitenciaria

La peligrosidad penitenciaria será entendida desde dos puntos muy importantes, social y criminal por eso parafrasearé a diferentes autores. El primero en mencionar el término de peligrosidad fue Garofalo (1878), criminólogo famoso de la primera escuela

italiana de corte positivista, quién en un primer momento, junto a Lombroso, se refería a temibilidad y, posteriormente, a peligrosidad en su libro *Criminología* (Lombroso, 1885, s/p.). Garofalo ya tenía una idea de concepto de peligrosidad como “capacidad criminal o delincencial” de una persona, esto es, su tendencia a cometer actos delictivos. Rocco, Grispigni, Petrocelli, también hicieron alarde del concepto, pero a éste se sumaría el de (Chargoy, 1999, s/p.) “capacidad para cometer conductas antisociales” pero no fue tan acertada esta definición debido a que no todo acto antisocial se denomina un delito. Teniendo estos dos tipos de peligrosidad, y al presentarse cierto grado de confusión Enrico Ferri es quien, acertadamente, distingue entre peligrosidad social y peligrosidad criminal, para un mejor entendimiento. (Ferri, 1933, p.26)

La peligrosidad desde la época de la colonia española se lo concibe como aquél comportamiento temible ante la sociedad que posee la mayor probabilidad de que un sujeto cometa un delito. Por lo tanto, es importante mencionar este tema en cuanto a las personas privadas de libertad, ya que en ellos se puede encontrar este parámetro tan marcado por la condición de haber cometido un delito. Por lo tanto, es necesaria la re-adaptabilidad a la vida social de un sujeto que ya delinquirió. (Ferri, 1933, p.26)

De un modo parecido, Landecho (1974) define la peligrosidad criminal como la posibilidad de que un sujeto cometa un delito o continúe con su “carrera criminal, incluso una vez detenido”; por otra parte, la peligrosidad social se refiere a la posibilidad de que una persona se convierta en un “parásito social”, es decir, que sea marginado por la sociedad y sea no deseable para el resto de la comunidad. (Ferri, 1933, p.26). Es preciso analizar y diferenciar los dos tipos de peligrosidad, social y criminal, debido a que, en la

criminal, se encuentran dentro de las penitenciarías, provocando entre los mismos compañeros de celdas extorsión, abusos, y dominaciones, hasta tal punto de ocasionar violentas riñas que terminan en la muerte.

4.2.5. Principio Pro Reo

El principio pro reo o in dubio pro reo, en palabras de Julio Mayer lo parafraseo como una locución latina, según la cual toda duda debe resolverse a favor del reo. Este principio es una regla del derecho penal en la que en casos determinados al Juez se le puede presentar las dudas sobre un caso y el queda obligado a ratificar la inocencia del procesado, esto sucede cuando se presenta el caso de la duda razonable sobre el examen de las pruebas, que determina la existencia del delito o no y es indispensable para dictar una sentencia condenatoria. Por eso en caso de duda debe resolverse a favor del procesado con su ratificación de inocencia, pues el derecho penal sustantivo no debe ser utilizado como instrumento de persecución de posibles peligros sociales. (Mayer, 1999, p.67).

Si bien es cierto el principio in dubio pro reo, se lo utiliza en el derecho penal en cuanto a resolver sobre un delito en concreto. Parafraseando a Alfonso Peña Cabrera Freyre en el tomo I de su obra “Derecho Procesal Penal, Sistema Acusatorio, Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral”, nos manifiesta que el principio in dubio pro reo constituye una regla interpretativa propiamente del juez en virtud de la cual, una vez examinado todo el material probatorio, si el órgano judicial duda del sentido mismo, ha de resolver sin duda a favor del acusado, procediendo a dictar una sentencia que absuelva una sentencia conforme a la tesis más favorable para la defensa. (Cabrera, s/a, p. 61).

4.2.6. Integridad Personal de las Personas Privadas de Libertad

Parafraseando las palabras de Guzmán menciona que el derecho a la integridad personal se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones, por eso es preciso abordar el estudio de éstas tres. (Guzmán, 2007, p. 5)

4.2.6.1. Integridad Física de las Personas Privadas de Libertad

La integridad física la parafraseo según Afanador a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de desapariciones forzadas, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física. (Afanador, 2002, p. 3)

Parafraseando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de Loayza Tamayo vs Perú de 1997, señala a la Integridad Personal Física como diversas connotaciones de grado y que abarca en caso de violación a la misma desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes en cuanto a las personas privadas de libertad, cuyas secuelas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Por lo tanto, se

demuestra que cada caso es diferente, y que en cada uno de ellos se puede encontrar rasgos de violencia a partir de comportamientos opuestos a los normales. (CIDH, 2018, p. 7)

4.2.6.2. Integridad Psíquica y Moral de las Personas Privadas de Libertad.

Parafraseando a Juan Vicente Gómez en su obra: Derecho a la Integridad Personal señala que la integridad psíquica es la conservación de las habilidades motrices, emocionales e intelectuales, y cuando se refiere a las personas privadas de libertad, sería aquella connotación emocional e intelectual en la que se debe encontrar los internos y que el Estado debe garantizar en un espacio adecuado para su respectivo tratamiento. De igual manera cuando Juan Vicente Gómez habla de la Integridad Moral, empieza por señalarlo como un derecho propio de las personas privadas de libertad que se caracteriza por sus convicciones, siempre y cuando no se perjudique a nadie. Porque si se habla del derecho a la integridad, no puedo lesionar, ni ser víctima de daños mentales que afecten el bienestar psicológico. (Gómez, 2016, p.5)

La integridad psíquica y moral la parafraseo según Afanador que se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Afanador, 2002, p.3)

4.2.7. Seguridad Humana y los actuales problemas de los centros de Rehabilitación Social

Parafraseando las palabras de Núñez, Carpio, Molina y Rivera los problemas de salud no empiezan con el virus Covid-19, ya existían situaciones que se agravaban como la insalubridad dentro de las celdas, un ejemplo sucedió en la nueva penitenciaría de Latacunga, donde su infraestructura era muy prometedora, pero que de a poco va tomando la forma de las cárceles precarias que existían. (Teleamazonas, 2019, Centro de Reclusión Social de Latacunga presenta deficiencias, https://www.youtube.com/watch?v=tyHB7eq_shA.)

Con la llegada del Covid-19 se empeora estas situaciones debido a que dentro de las penitenciarías se encuentran personas vulnerables, como son adultos mayores, a los cuales simbolizan el foco del virus El primer diagnóstico positivo de COVID-19 carcelario oficial se registró el lunes 11 de abril en Quito, la gente privada de libertad acusa los efectos negativos de la pandemia desde mucho antes. La comida es insuficiente en los penales y la imposibilidad de conseguir y preparar sus propios alimentos está generando déficits nutricionales que agravan aún más la precaria situación de la comunidad prisionera e incrementan los riesgos de enfermedad. El hacinamiento en cárceles, que rodea el 35 por ciento actualmente, impide cualquier tipo de medida de distanciamiento social. Ninguna penitenciaría del país cuenta con infraestructura médica para diagnosticar, peor aún tratar pacientes diagnosticados con coronavirus. La información que sale de las cárceles es limitada y en muchas ocasiones falsa. Por ejemplo, en la prisión de Cuenca se

diagnosticó un caso positivo de COVID-19 entre el personal penitenciario en marzo, pero nunca fue anunciado por la prensa nacional ecuatoriana. (Núñez & Otros, 2020, s/p.)

4.3. Marco Jurídico

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 8)

En el artículo número uno de la Constitución encontramos que en el Ecuador primará sobre todas las cosas la soberanía que es propia del pueblo, que el pueblo será quien ejercerá su voluntad sobre sus autoridades, a través de la democracia, otorgándoles el poder para ejercer un orden sobre la República.

Art. 11 # 3.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que

tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.11)

El artículo once numeral tres tipifica acerca de ciertos principios que deberán ejercerse en la aplicación de los Derechos. Señala que en el Estado Ecuatoriano existirá el principio de igualdad, que nadie puede ser discriminado, ni señalado por alguna condición que haga que una persona sea diferente de las demás. Si bien es cierto en la actualidad sucede que este principio es olvidado por ciertos funcionarios y servidores públicos, y las personas en general, amedrentando contra el más débil e indefenso que en este caso son las personas privadas de libertad

Art. 11 # 9.- El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución. El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.12)

Por lo tanto, aunque se tipifique el numeral nueve sobre el respeto hacia los derechos constitucionales, antes de establecer sanciones, como ciudadanos debemos ser conscientes de los daños que podemos cometer, al vulnerar un derecho legítimo y tan importante y que acoge a todos los ecuatorianos.

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.19-20)

Si bien es cierto el artículo treinta y cinco señala la atención prioritaria a distintas personas que se encuentran en categoría de “vulnerabilidad”, es preciso ahondar en las personas privadas de libertad que hasta la actualidad se sigue ignorando el estado tan deplorable en el que viven, a tal punto que, aunque se mencione una prioridad, siguen siendo objeto de torturas, maltratos y asesinatos los internos dentro de las penitenciarías, olvidando la protección que el Estado debe brindar.

Art. 51. # 3.- Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos: Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 27)

Es importante que una persona privada de libertad se encuentre en la plena libertad de declarar ante la autoridad competente como ha sido el trato mientras está o estuvo en el centro de rehabilitación social, debido a que de esta manera se podrá determinar los derechos que se le han garantizado, y los que se han vulnerado.

Art. 51#4.- Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 27)

La necesidad de dar cumplimiento este numeral es indispensable debido a que, para la efectivización de un derecho se necesita ayuda de recursos materiales, recursos humanos con la finalidad de que los internos se rehabiliten sin sufrir consecuencias a su salud, e incluso exista paz dentro de los centros de privación de libertad.

Art. 51 # 5.- La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 27)

La mejor rehabilitación que se puede brindar a una persona privada de libertad, es impulsando sus capacidades como son educativas, porque es evidente que una persona con conocimientos educativos, se podrá defender en todo momento, incluso para la obtención de un trabajo. En cuanto a necesidades alimenticias, productivas y recreativas, es vital en el privado de libertad, ya que de esto depende la forma de convivir dentro de los centros de rehabilitación.

Art. 51 # 6.- Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 27)

Se menciona de un trato preferente y especializado en varios aspectos y uno de ellos es en las personas adultas mayores, enfermos, entre otros, que en la práctica no existen por una falta de separación es decir no se puede tratar a las personas más adultas cuando conviven con las más jóvenes.

Art. 66 # 3-a Se reconoce y garantizará a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 32)

En este artículo tenemos que el Estado garantiza la integridad de todas las personas en tres aspectos fundamentales que son la integridad física que hace referencia a la plenitud corporal del individuo, es decir proteger a la persona de posibles agresiones, maltratos. De igual manera el Estado garantiza la integridad moral y psíquica, que se refiere a todo acto de violencia racista, ideológica, etc., que por alguna condición personal se puedan producir. Por último, la integridad sexual, que el Estado garantizará que toda persona será protegida de cualquier acto que atente contra la salud sexual de la persona, incluso estos actos serán de cometerse serán considerados delitos.

Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de

inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 37)

En el Ecuador también se ampara el Derecho a la tutela efectiva, como puede ser tutela judicial, administrativa, que permite que las personas a las cuales presuntamente se les ha vulnerado un derecho, no queden en la indefensión y puedan hacer uso de la justicia. En el caso de las personas privadas de la libertad es un derecho que por su condición no lo pierden, más bien les faculta la susceptibilidad a hacer cualquier tipo de reclamos a la función administrativa.

Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 41)

El artículo ochenta y dos, menciona acerca de que la seguridad jurídica se fundamenta y se justifica con una norma que se encuentra tipificada, como lo dicen varios doctrinarios, no se puede aplicar una norma incierta o inexistente, se aplica lo que se encuentra escrito, para el bien de la sociedad.

Art. 147 # 17. Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determine la ley: Velar por el mantenimiento de la soberanía, de la independencia del Estado, del orden interno y de la seguridad pública, y ejercer la dirección política de la defensa nacional. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 75)

El Estado se encuentra a cargo de custodiar la soberanía que es un carácter tan importante de la República, e incluso tiene la obligación de mantener el orden en general para que se cumplan las demás leyes relacionadas a esta, como también de brindar protección pública a las personas que residen en el territorio, para que de esta manera se efectivicen las políticas públicas.

Art. 164.- La Presidenta o Presidente de la República podrá decretar el estado de excepción en todo el territorio nacional o en parte de él en caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. La declaración del estado de excepción no interrumpirá las actividades de las funciones del Estado. El estado de excepción observará los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. El decreto que establezca el estado de excepción contendrá la determinación de la causal y su motivación, ámbito territorial de aplicación, el periodo de duración, las medidas que deberán aplicarse, los derechos que podrán suspenderse o limitarse y las notificaciones que correspondan de acuerdo a la Constitución y a los tratados internacionales. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 93)

En este artículo se precisan las razones en las que el ejecutivo puede disponer un estado de excepción, en el caso de las personas privadas de libertad, en lo sucedido en 2019 y 2020 se declaró estado de excepción porque respondía a la necesidad de resolver los conflictos que mantenían los internos entre ellos. Por lo tanto, éste artículo fue donde se sustancia el ejecutivo para emitir este tipo de decretos.

Art. 165.- Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 93)

Cuando se produce el efecto del Estado de Excepción, una de las causas que existen, es que el presidente puede pronunciarse sobre los límites de la inviolabilidad de los domicilios, libertad de información entre otras, que sucede para precautelar el orden jurídico, como lo menciona el artículo 164 y que son necesarios para garantizar el principio vital que es la vida.

Art. 166.- La Presidenta o Presidente de la República notificará la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que corresponda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. Si las circunstancias lo justifican, la Asamblea Nacional podrá revocar el decreto en cualquier tiempo, sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional. Las servidoras y servidores públicos serán responsables por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 93)

Este artículo es de vital importancia para conocer los deberes y obligaciones del Estado cuando se encuentra en Estado de Excepción, por lo que el Presidente de la República por ser el poder ejecutivo, notificará a Legislativo y Judicial las razones de la decisión, por lo

que al estar informados, se convierte en una responsabilidad total del Estado todo lo que sucede al decretar Estado de Excepción.

Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.105)

El Estado por medio de este artículo garantiza a las personas privadas de libertad a qué desde el momento que ingresan al centro penitenciario para cumplir su condena, se les garantice sus derechos, por medio de un sistema eficiente para que en él se desarrolle la respectiva rehabilitación, y lleguen a ser personas útiles para la sociedad.

Art. 202.- El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema. Los centros de privación de libertad podrán ser administrados por los gobiernos autónomos descentralizados, de acuerdo con la ley. El directorio del organismo de rehabilitación social se integrará por representantes de la Función Ejecutiva y profesionales que serán designados de acuerdo con la ley. La Presidenta o Presidente de la República designará a la ministra o ministro de Estado que presidirá el organismo. El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el

organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.105)

En el actual Sistema Penitenciario, se presentan varias falencias y una de ellas es en este artículo que menciona que se designará un organismo técnico para llevar a cabo la aplicación de los derechos y garantías de los reclusos, pero al mismo tiempo que la administración de este podrá ser llevado por los gobiernos autónomos descentralizados, permitiendo que no exista un control adecuado debido que en la actualidad se encuentra muy descuidado el Sistema Penitenciario, ya que su enfoque es en otras situaciones menos en lo que amerita, como es las cárceles del país.

Art. 203 # 1.- El sistema se regirá por las siguientes directrices: Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 105)

Las personas que mediante sentencia condenatoria hayan sido sentenciadas con prisión de libertad son aquellas que permanecerán en las prisiones del país, debido a que por ninguna razón se puede privar de libertad a una persona que se presume culpabilidad, cuando todavía no haya sido sentenciada.

Art. 203 # 2.- En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud

mental y física, y de cultura y recreación. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.105)

A diferencia de las personas que son privadas de libertad mediante sentencia ejecutoriada, también existen los casos en que se establezca prisión provisional hasta que se ejecutorie el proceso, pero al tenor de la ley, estas personas poseerán derechos y garantías en su estadía en los centros.

Art. 203 # 3.- Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.105)

Los Jueces de garantías penitenciarias serán aquellas personas encargadas de decidir la sentencia que más se ajuste a la culpa en concordancia a la ley, por lo que para garantizar su cumplimiento establecerá medidas para su rehabilitación y las modificaciones que se puedan suscitar.

Art. 393. El Estado garantizará la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos. La planificación y aplicación de estas políticas se encargará a órganos especializados en los diferentes niveles de gobierno. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.191)

Este artículo manifiesta el interés que tiene el Estado para con los habitantes del Ecuador creando y promulgando esta garantía de la seguridad humana para con ello prevenir

futuros conflictos sociales o los diferentes tipos de violencia que cabrían dentro del marco de los delitos. Es por eso que es de suma importancia investigar la aplicación de esta garantía sobre todo en este proyecto de tesis que la finalidad es precautelar la seguridad humana dentro de los centros carcelarios de nuestro país.

Art. 417.- Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.198)

Cuando existen Instrumentos Internacionales, estos no pueden contradecirse a lo que menciona la Constitución del Ecuador, al contrario, aportarán para la solución de algún conflicto jurídico, por lo que se someten al principio pro ser humano de no restricción de derechos. Como es el caso de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento que buscan la uniformidad del trato de las personas privadas de libertad en cuanto a su rehabilitación, y que buscan la primacía de los derechos humanos sobre cualquier otro.

Art. 421.- La aplicación de los instrumentos comerciales internacionales no menoscabará, directa o indirectamente, el derecho a la salud, el acceso a medicamentos, insumos, servicios, ni los avances científicos y tecnológicos. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p.199)

Los Instrumentos Internacionales que se mantengan o se apliquen en un caso en concreto, no interrumpirá el derecho a la salud, y a los medicamentos que son indispensables para la estabilidad de las personas. En el caso de las personas privadas de libertad se les vulnera este derecho al no equipar lo suficientemente a los centros de rehabilitación.

Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados. (Constitución de la República del Ecuador, 2018, p. 205)

Este artículo claramente menciona el orden de aplicación de la norma, en el caso de que exista confusión, contradicción, entre dos o más normas, se tomará en cuenta este orden para saber cuál de ellas tiene relevancia, por lo tanto, la persona adecuada para resolver el conflicto serán los jueces, valiéndose de la jerarquía de la norma. En el caso de las personas igualmente, se determinará la pena, norma más adecuada para las personas que cometen un delito.

4.3.2. Instrumentos Internacionales

4.3.2.1. Convención Americana de Derechos Humanos

Art. 5.1. Derecho a la Integridad Personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. (Convención Americana de Derechos Humanos, 1977, p. 2)

En cuanto a los instrumentos Internacionales, en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el art. 5.1 manifiesta claramente que se respetará la integridad física, Psíquica y Moral, que a diferencia de la Constitución del Ecuador en su artículo 66#3a se añade la integridad psíquica, siendo favorable a la investigación ya que las personas privadas de libertad al encontrarse amparadas por instrumentos internacionales, fácilmente no podrían quedar en la indefensión, por lo que pueden recurrir a hacer uso de sus derechos a la Corte Interamericana de Justicia. Por esta razón la Convención Americana de Derechos Humanos desde hace muchos años por medio de la tipificación de diversos artículos busca precautelar la vida por cualquier otro interés, por lo tanto, es indispensable que se los utilice para la respectiva reforma del Sistema Penitenciario que atraviesa un momento crítico.

4.3.2.2. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos.

Regla 11: Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente: a) los hombres serán

recluidos, en la medida de lo posible, en establecimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres; b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados; c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales; d) los jóvenes estarán separados de los adultos. (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, 2017, p. 7)

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, permite tener un conocimiento más amplio sobre los reclusos, debido que al ser mínimas se deben cumplir a cabalidad. Por tal razón, en base a la regla once se recalca que debe existir una separación entre jóvenes y adultos, lo cual será necesario para garantizar la rehabilitación de los procesados.

Regla 93 # 1.- Los fines de la clasificación serán: a) separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión; b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación. (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, 2017, p.32)

Siempre tendrá que existir un fin de la creación de la norma, y en lo que respecta a la clasificación su fin consiste en garantizar la seguridad, la salud psicológica a través de la separación de las personas que causen un efecto nocivo sobre sus demás compañeros, lo que beneficia al tratamiento que el sistema de rehabilitación imparte a los internos, pero para ello será necesario contar con la estructura necesaria, para su aplicación.

Regla 93 # 2.- En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos. (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos, 2017, p. 32)

Esta regla manifiesta claramente que una persona privada de libertad no podrá permanecer dentro de un establecimiento donde se encuentren personas con un mayor grado de peligrosidad debido a que sería una influencia nociva para su rehabilitación. Por lo tanto, el centro de rehabilitación deberá contar con los lugares apropiados para llevar a cabo eficientemente la separación de los internos.

4.3.2.3.Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)

Regla 26.3.- Objetivos del tratamiento en establecimientos penitenciarios: Los menores confinados en establecimientos penitenciarios se mantendrán separados de los adultos y estarán detenidos en un establecimiento separado o en una parte separada de un establecimiento en el que también estén encarcelados adultos. (Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores Reglas de Beijing, 1985, p. 19)

En las reglas mínimas establecidas en Beijing se señala también sobre la separación debida entre jóvenes, adultos y adultos mayores que se deberá ejecutar, para prevenir que exista influencia nociva de los unos con los otros, y sobre todo para asegurar que se efectivice la rehabilitación y reinserción social de manera individualizada en cada uno de los internos.

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

Art. 1.- Finalidad.- Este Código tiene como finalidad normar el poder punitivo del Estado, tipificar las infracciones penales, establecer el procedimiento para el juzgamiento de las personas con estricta observancia del debido proceso, promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas y la reparación integral de las víctimas. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 7)

El Código Orgánico Integral penal es aquel que permite que se tipifiquen todos los tipos de delitos que las personas pueden llegar a cometer, por lo que este código ayuda a la observancia del Estado para su cumplimiento y que se establezca la aplicación del procedimiento adecuado para garantizar la rehabilitación social.

Art. 4.- Dignidad humana y titularidad de derechos.- Las y los intervinientes en el proceso penal son titulares de los derechos humanos reconocidos por la Constitución de la República y los instrumentos internacionales. Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 8)

El artículo número cuatro señala que todos los derechos y garantías que se establecen en la constitución pertenecen al titular por intervenir en el proceso. Por lo tanto, cuando se generaliza, también se aplica para las personas privadas de libertad, que poseen derechos pero con ciertas limitaciones por su condición de privación. Por otra parte, se señala claramente que se prohíbe el hacinamiento porque es contraproducente para la

rehabilitación, situación que es contradictoria, porque según los índices es lo que más existe en los centros de rehabilitación social.

Art. 7.- Separación. - Las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención, según las disposiciones del Libro Tercero de este Código. En ningún caso, la separación de las personas privadas de libertad se utilizará para justificar discriminación, imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 11)

El artículo 7 menciona la Separación como un principio que deberá regirse y promulgarse dentro de los centros carcelarios del país, bajo diferentes parámetros que son el sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, entre otras, es decir tipos de separación que permitan una verdadera garantía a los derechos de las personas privadas de libertad, sin que ninguna de estas sea justificativo para propiciar actos adversos como la discriminación, la tortura, y actos degradantes a las personas. Es importante hacer una connotación porque, aunque nos encontremos con parámetros que beneficien el tratamiento de las personas privadas de libertad, como es la separación, en la actualidad las principales causas de vulneración de derechos y garantías se presentan desde una mala distribución de los reos, que provoca como consecuencia el perfeccionamiento del delito

al estar en contacto personas experimentadas en el delito, con personas de corta edad o recientemente ingresadas.

Art. 8.- Tratamiento. - En la rehabilitación de las personas privadas de libertad se considerarán sus necesidades, capacidades y habilidades con el fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 11)

Si una de las facilidades que otorga el Estado en este artículo es considerar las capacidades, habilidades, talentos entre otras cosas más de las personas privadas de libertad, sería indispensable que el Estado fortalezca el tratamiento porque estimularía la voluntad de vivir, y que los internos puedan tener mejores días dentro de sus celdas. Pero lamentablemente se ha descuidado el tratamiento, por lo tanto, las consecuencias existen.

Art. 9.- Participación y voluntariedad. - La participación de las personas privadas de libertad en las actividades y programas implementados en los centros de privación de libertad es integral, individual y voluntaria. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p.9)

Si bien es cierto, se ha intentado fortalecer el punto de los cursos, talleres y programas que se aplican a las personas privadas de libertad, pero no se ha trabajado en un sector muy importante que es estimular la voluntad por más difícil que se torne, para que de esta forma los internos puedan facilitar el trabajo de los administrativos en los centros de rehabilitación.

Art. 12 # 1.- Las personas privadas de libertad gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de

derechos humanos: Integridad: la persona privada de libertad tiene derecho a la integridad física, psíquica, moral y sexual. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 13)

Cuando una persona ha sido sentenciada a que cumpla una condena e ingresa a un centro de rehabilitación, siguen teniendo derechos que son reconocidos en la constitución los mismos que amparan la integridad personal que conlleva a la integridad física, psíquica, moral y sexual, para que se desarrolle en un ambiente sano y se rehabiliten.

Art. 30.1. Existe cumplimiento del deber legal cuando una o un servidor de la Policía Nacional y de seguridad penitenciaria, al amparo de su misión constitucional, en protección de un derecho propio o ajeno, cause lesión, daño o muerte a otra persona. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 20)

En este artículo se evidencia que la Policía Nacional se encuentra protegida por éste código debido a que si se produce algún altercado en las penitenciarías podrán hacer uso de la fuerza para asegurar el cumplimiento de un derecho constitucional, siempre y cuando se encuentren en uso de su misión.

Art. 30.1 # 1. Que se realice en actos de servicio o como consecuencia del mismo. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 20)

El numeral uno de éste artículo, menciona que se procederá al uso de la fuerza siempre y cuando los mismos se encuentren en actos de servicio, que se produzca a consecuencia del hecho que se ha cometido, como pueden ser los amotinamientos que con reincidencia se producen en el Ecuador.

Art. 30.1 # 2. Que para el cumplimiento de su misión constitucional, dentro de su procedimiento profesional, observe el uso progresivo, proporcional y racional de la fuerza. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 20)

Se ampara éste derecho cuando el trabajo o la misión que desempeña sea un constante uso de la fuerza para mantener la tranquilidad dentro de los centros penitenciarios, siempre y cuando sea proporcional al acto que se pretende precautelar.

Art. 30.1 # 3. Que exista amenaza o riesgo inminente a la vida de terceros o a la suya propia o para proteger un bien jurídico. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 20)

El cumplimiento de la Policía Nacional y la seguridad penitenciaria en uso de su trabajo, el estado les brinda seguridad, al tenor de la norma se pueden presentar vacíos legales porque no se podría demostrar con claridad si algún servidor público ejerce fuerza, tortura, contra las personas privadas de libertad, por lo que este artículo es muy contradictorio.

Art. 73.- Indulto o amnistía.- La Asamblea Nacional podrá conceder amnistías por delitos políticos indultos por motivos humanitarios, conforme con la Constitución y la Ley. No concederá por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 35)

El Estado menciona que no se concederá amnistías ni indultos por algunas razones que tiene que ver con la tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio,

cuando se lo haya cometido con plena conciencia, pero se puede evidenciar que en la actualidad varios casos han quedado en la impunidad, y sin ser resueltos.

Art. 74.- Indulto presidencial.- La o el Presidente de la República podrá conceder indulto, conmutación o rebaja de las penas impuestas en sentencia ejecutoriada. Se concederá a la persona sentenciada que se encuentra privada de libertad y que observe buena conducta posterior al delito. La solicitud se dirigirá a la o al Presidente de la República o a la autoridad que designe para el efecto, quien evaluará si la solicitud es o no procedente. Si la solicitud es negada, se podrá presentar nuevamente si ha transcurrido por lo menos un año más de cumplimiento de la pena y si se ha observado conducta ejemplar. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 35)

Este artículo busca que el comportamiento de las personas privadas de libertad, sea en alguna parte recompensada por medio de la rebaja de penas, lo cual resulta favorable, pero para ello se debe realizar un estudio premeditado antes de enviar la solicitud, porque muchos internos se encuentran fuera por la corrupción de algunos servidores penitenciarios.

Art. 274.- Evasión.- La persona que por acción u omisión permita que un privado de libertad se evada del centro de privación de libertad, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si el sujeto activo del delito es una o un servidor público, la pena será de tres a cinco años de privación de libertad. Si la infracción es culposa la pena será de seis meses a un año de privación de libertad. La persona privada de libertad, sea por sentencia condenatoria o por medida cautelar, que se evada, será sancionada con

pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 104)

A esto responde el análisis del artículo anterior, debido a que en la actualidad existen servidores penitenciarios, que son cómplices del delito, en este caso cómplices de la evasión, por lo que esto provoca que el Estado tenga inseguridad e inestabilidad dentro de las personas de vulnerabilidad.

Art. 275.- Ingreso de artículos prohibidos.- La persona que ingrese, por sí misma o a través de terceros, a los centros de privación de libertad sustancias sujetas a fiscalización en las cantidades que no constituyan el delito tipificado en el artículo 220 de este Código, bebidas alcohólicas, dinero, joyas o metales preciosos, armas, teléfonos celulares o satelitales, equipos de comunicación, partes o piezas de teléfonos celulares o satelitales, municiones o explosivos adheridos al cuerpo o a sus prendas de vestir, dentro del cuerpo o escondidos de cualquier forma, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. La misma pena se aplicará en el caso de que los artículos prohibidos a los que se refiere el inciso anterior se encuentren en el interior de los centros de privación de libertad o en posesión de la persona privada de libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p.105)

Es de conocimiento público que las penitenciarías del Ecuador carecen de seguridad al momento del ingreso, es por eso que la aplicación de un artículo desemboca en el correcto funcionamiento de otro, por lo tanto si tenemos seguridad deficiente, que se presta para corromper y alargar el proceso de rehabilitación de los procesados, no sería curioso que se encuentren instrumentos o herramientas peligrosas dentro de las penitenciarías, por eso

es que actualmente se han visualizado, motines hasta el extremo de llevar a la muerte a una cantidad preocupante de personas privadas de libertad, declarando el Sistema Penitenciario en crisis.

Art. 666.- Competencia.- En las localidades donde exista un centro de privación de libertad habrá por lo menos un juzgado de garantías penitenciarias. La ejecución de penas y medidas cautelares corresponderá al Organismo Técnico encargado del Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 244)

Una pregunta muy importante que me surge realizar en este artículo es ¿Los Jueces Penitenciarios están cumpliendo con el deber del Art.666? y la respuesta es un contundente ¡NO! Porque si se realizara desde un inicio las respectivas supervisiones se divisaría los graves problemas que poseen en la actualidad los procesados.

Art. 669.- Vigilancia y control.- La o el juez de garantías penitenciarias realizará por lo menos una inspección mensual a los centros de privación de libertad a fin de garantizar el adecuado cumplimiento de la condena y de los derechos de las personas que están privadas de la libertad. Podrá ordenar la comparecencia ante sí de las personas privadas de libertad con fines de vigilancia y control. Cuando por razones de enfermedad una persona privada de libertad sea trasladada a una unidad de salud pública, tendrá derecho a una visita donde se encuentre. En las visitas que realice la o el juez de Garantías Penitenciarias se levantará un acta. Los jueces de garantías penitenciarias además realizarán visitas a las víctimas de delitos, y velarán por el cumplimiento de sus derechos. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p.245)

Como se mencionaba en el artículo anterior, el ámbito de aplicación legal de los Jueces de Garantías Penitenciarias, es tan importante, sobre todo de velar por el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de libertad, por eso es indispensable que se supervise en el tiempo adecuado para poder, garantizar la estabilidad de los internos, e incluso para que el Estado se mantenga seguro.

Art. 670.- Procedimiento.- El trámite de los incidentes relativos a la ejecución de la pena es oral y público, para lo cual se notificará a las partes y se citará a los testigos y peritos necesarios que informarán durante la audiencia. Contra la resolución procederá el recurso de apelación. La persona privada de libertad o su defensora o defensor podrá presentar cualquier petición, reclamación o queja relacionada con la ejecución de la pena o la vulneración de sus derechos. En estos casos, la autoridad administrativa enviará el expediente de la persona privada de libertad a la o al juez de Garantías Penitenciarias. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 246)

En este artículo se señala como se llevará a cabo el procedimiento para la ejecución de la pena, el cual se lo realiza de manera oral y pública garantizando el principio de transparencia, en el que actúan las partes con ayuda de los peritos de ser necesario para el esclarecimiento del caso. Procederá en caso de inconformidad con el juez, cualquier tipo de reclamo relacionado con la ejecución de la pena, o algún derecho que se esté vulnerando.

Art. 672.- Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- Es el conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se

interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 246)

El Sistema de Rehabilitación Social posee normas, principios, pero a su vez una gran responsabilidad de aplicar los derechos y garantías, como también de crear programas para poderlos ejecutar. Por lo tanto, la función del Sistema Penitenciario, es crear estabilidad de las personas privadas de libertad a través del cumplimiento de los parámetros propuestos. Adentrándonos al Código Orgánico Integral Penal es pertinente mencionar el Sistema de Rehabilitación Social, al ser materia de estudio en esta investigación, ya que en estos centros es donde se precisan los mayores actos de vulnerabilidad de derechos, haciendo uso inadecuado de la fuerza, la justicia y las políticas que se mantienen en estos centros.

Art. 673.- Finalidad. - El Sistema Nacional de Rehabilitación Social tiene las siguientes finalidades: La rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 247)

Como todo Sistema, Proyecto, Programa tiene una finalidad el caso del Sistema Nacional de Rehabilitación, posee diversas finalidades expresadas en varios puntos, el cual es tema de estudio el número tres y cuatro, al inmiscuirse en esta investigación porque lo que se busca es obtener una verdadera rehabilitación del reo y acto seguido que se lo reincorpore en la sociedad de manera apropiada, es decir con una fuente de economía lo cual permita que se sienta nuevamente parte de la colectividad y no rechazado, así como lo menciona la ley.

Art. 676.- Responsabilidad del Estado.- Las personas privadas de libertad se encuentran bajo la custodia del Estado. El Estado responderá por las acciones u omisiones de sus servidoras o servidores que violen los derechos de las personas privadas de libertad. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 248)

Toda persona privada de libertad, se encuentra bajo la custodia del Estado, por lo tanto, cuando se comenten lesiones, vulneraciones, asesinatos dentro de los centros de rehabilitación, es el resultado de un sistema defectuoso, el cual termina pagando el Estado por la falta de normas efectivas y concisas.

Art. 682.- Separación. - En los centros de privación de libertad, las personas estarán separadas de la siguiente manera: Las que manifiestan comportamiento violento de las demás. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 250)

En cuanto a los parámetros de Separación se investiga el numeral 3 que se refiere a las personas privadas de libertad que manifiestan comportamientos violentos con los demás, tratando de buscar la forma de separación correcta, para un exitoso tratamiento.

Art. 684.- Instalaciones.- Los centros de privación de libertad contarán con la infraestructura y los espacios necesarios para el cumplimiento de los objetivos del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 250)

Será indispensable la creación de infraestructura adecuada para que se puedan ejecutar todos los programas que a futuro se pueda establecer, porque la primera causa para que desemboquen más problemas es el olvido del Estado, la falta de atención. Entonces si

queremos tener internos que se rehabiliten, será indispensable contar con lugares apropiados.

Art. 686.- Supervisión y vigilancia.- Las o los servidores encargados de la seguridad penitenciaria y custodia de las personas privadas de libertad, dentro o fuera del centro, podrán recurrir a las técnicas de uso progresivo de la fuerza para sofocar amotinamientos o contener y evitar fugas. El uso de la fuerza e instrumentos de coerción se evaluará por el Organismo Técnico. En caso de existir extralimitación se remitirá el expediente respectivo a la Fiscalía. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 250)

Una de las causas que se suscitan en la actualidad es que conforme a los artículos 666 y 669 de éste mismo código, en lo que respecta a la vigilancia y supervisión, se deberá instar seguidamente en el cumplimiento de éste artículo por parte de los funcionarios, debido a que ellos tienen la compleja tarea de cuidar, no torturar a las personas privadas de libertad

Art. 707.- Eje de reinserción. - Se controlará los regímenes semiabierto y abierto de ejecución de la pena con la finalidad de generar autoconfianza y autonomía de las personas para permitirles una óptima rehabilitación. Durante el año siguiente a su libertad, se prestará el apoyo necesario a la persona liberada para su reincorporación a la sociedad, su reinserción laboral y la prevención de la reincidencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 256)

Las garantías que poseen las personas privadas de libertad, es que conforme a un cumplimiento radical al tenor de la ley podrán optar por regímenes, los cuales se pueden presentar para un objeto de discusión porque en el momento de salir, no se puede tener un

estricto control por parte de los centros penitenciarios, con respecto a su rehabilitación, es decir pueden seguir cometiendo el acto delictivo para el cual se le imputo, e incluso instar a sus compañeros a cometerlo.

Art. 708.- Plan individualizado de cumplimiento de la pena.- Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad. El plan individualizado de cumplimiento de la pena será evaluado periódicamente y, de ser el caso, será reformulado para cumplir con su objetivo. Su elaboración, evaluación y reformulación se realizará sobre la base prevista en el reglamento. (Código Orgánico Integral Penal, 2019, p. 256)

Como lo dice este artículo, el Estado trata de que las personas privadas de libertad se rehabiliten de acuerdo a un plan pre establecido, pero si en el momento de evaluar no se consigue con los objetivos y metas trazados conforme a la rehabilitación, se deberá establecer un plan de reforma para asegurar que se cumpla con lo que se dispone.

4.3.4. Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social.

Artículo 6. Para efectos de tratamiento médico de personas privadas de libertad, se separará a éstas por el tiempo establecido por el informe médico correspondiente, en caso de patologías que sean consideradas infectocontagiosas. (Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, 2020, p. 7)

Uno de los mecanismos que se opta por cumplir en cuanto a la separación es el de la salud, porque una persona que se encuentra con alguna enfermedad necesita atención urgente, y en muchos de los casos es necesario trasladar a la persona hasta un centro de salud, pero en la mayoría de los casos esta separación es desatendida por las autoridades.

Artículo 7. Para precautelar la vida e integridad de las personas privadas de libertad con comportamientos violentos o por motivos de seguridad de la persona o del centro de privación de libertad, se optará por la separación temporal de éstas, previo informes técnicos del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria y del área de diagnóstico e información del centro de privación de libertad. Se encuentra prohibido aplicar sanciones que no estén establecidas en los instrumentos normativos correspondientes. Esta separación no será considerada aislamiento ni medida sancionatoria. La máxima autoridad del centro de privación de libertad destinará áreas específicas para reubicar a las personas privadas de libertad por comportamientos violentos o por seguridad. Se precautelarán los derechos de las personas privadas de libertad que se encuentren separadas del resto de la población privada de libertad. Los espacios de separación en los casos mencionados en este artículo tendrán luz, ventilación, mobiliario adecuado y acceso a servicios básicos; así como, dispondrán de espacio para la persona privada de libertad en separación. (Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, 2020, p. 7)

Es necesario mantener una separación adecuada para que las personas privadas de libertad puedan rehabilitarse. Para ello como menciona en éste artículo las personas privadas que presenten comportamientos inadecuados con sus compañeros, tendrán que someterse a un

tipo de separación diferente al de los demás, y este proceso lo llevará el organismo técnico encargado de la supervisión de los centros de rehabilitación social.

Artículo 8. En concordancia con las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de Reclusos (Reglas Mandela), el 18 de julio de cada año se conmemorará el Día Internacional en favor de los derechos de las personas privadas de libertad, con el objetivo de promover condiciones dignas de privación de libertad, sensibilizar acerca de que las personas privadas de libertad son parte integral de la sociedad y valorar la labor del Sistema Nacional de Rehabilitación Social como servicio público de particular importancia. (Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, 2020, p. 8)

El presente artículo tiene trascendencia debido a que las personas privadas de libertad son amparadas por las Regla de Mandela y por esta razón se las recuerda en las penitenciarías como un día en que los derechos de las personas privadas de libertad, es respetado en todo lugar del mundo y que en Ecuador no es la excepción.

Artículo 24. Las personas privadas de libertad con medida cautelar de prisión preventiva, se ubicarán en centros de privación provisional de libertad cerca de su juez natural; y, las personas privadas de libertad con sentencia condenatoria se ubicarán en centros de rehabilitación social que se encuentren cerca de la residencia de su núcleo familiar, de acuerdo con la disponibilidad de centros de privación de libertad a nivel nacional. (Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, 2020, p. 12)

Todas las personas privadas de libertad que cuenten con medida cautelar se encontrarán en las prisiones provisionales separadas de las que poseen sentencias condenatorias y se

encontrarán dentro del círculo familiar, es decir cerca de sus familiares para de esa manera ayudar a su rehabilitación social.

Art. 25 # 3.- La máxima autoridad del centro de privación de libertad en coordinación con el equipo técnico y de seguridad penitenciaria del centro, organizará y ubicará a las personas privadas de libertad bajo los criterios de separación, en secciones diferenciadas de acuerdo con los siguientes parámetros: Edad: adultos de adultos mayores. (Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, 2020, p. 9)

El Reglamento de Sistema de Rehabilitación Social en su art. 25 señala como se separa actualmente a las personas que se encuentren dentro de las cárceles. Se encuentra tipificado, pero de manera superficial, con respecto a la edad y a la peligrosidad de las personas. Pero no señala exactamente una regularización específica de acuerdo a estos dos puntos esenciales para garantizar una verdadera rehabilitación social.

Artículo 30. Las celdas de los centros de privación de libertad contarán con condiciones que garanticen la habitabilidad de las mismas y la dignidad de la persona privada de libertad. Como mínimo, tendrán: cama, colchón, luz natural y artificial, ventilación y condiciones adecuadas de higiene y privacidad; para lo cual, la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, planificará y presupuestará de acuerdo con la normativa vigente. (Reglamento del Sistema de rehabilitación Social, 2020, p.14)

Las personas privadas de libertad poseen derechos constitucionales, los cuales deben ser cumplidos en el presente reglamento, por esta razón se garantizarán los mismos por medio de la efectividad de la norma, y de contar con instrumentos bases para su aplicabilidad.

Artículo 31. La entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social incluirá en la planificación arquitectónica las recomendaciones de los tratados internacionales en derechos humanos y la normativa aplicable para la atención de las personas privadas de libertad, adecuándose espacios que cumplan con todos los criterios de accesibilidad al medio físico para el tratamiento integral de las personas privadas de libertad con discapacidad o con doble o mayor vulnerabilidad. (Reglamento del Sistema de rehabilitación Social, 2020, p.14)

Si algo es muy cierto es que la infraestructura en un centro penitenciario es imprescindible para la recuperación de los internos, por lo tanto, se aplicará conforme a la normativa local y la internacional, en lo que tiene que ver a derechos humanos, buscando el tratamiento integral de las personas privadas de libertad.

Artículo 35. Las actividades de las personas privadas de libertad y aquellas vinculadas a los ejes de tratamiento se desarrollarán según los cronogramas que emita o coordine la entidad encargada del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y las entidades miembros del Directorio del Organismo Técnico. La asistencia a grupos de apoyo y/o cultos se ejecutarán de acuerdo a los horarios y cronogramas establecidos por la entidad a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social. (Reglamento del Sistema de rehabilitación Social, 2020, p.15)

Todas las actividades que se realicen en los centros de rehabilitación deberán ser monitoreadas por el Sistema Nacional de Rehabilitación que será parte del organismo técnico. En cuanto a la rehabilitación es indispensable que se cuente con programas para desarrollar sus capacidades intelectuales, físicas y psíquicas.

Artículo 94. Al concluir el proceso de identificación y registro dactiloscópico, la persona privada de libertad será llevada a una celda transitoria, donde permanecerá hasta máximo ocho (8) días mientras el equipo técnico del centro realiza la clasificación inicial y determina la ubicación en el nivel de seguridad que corresponda. (Reglamento del Sistema de rehabilitación Social, 2020, p.30)

Las personas encargadas de los internos velarán por el cumplimiento de que, cuando sean ingresadas a los centros de rehabilitación permanezcan como máximo 8 días en su celda de momento, para posterior a ello se les lleve a la celda que les corresponde para cumplir su pena. Es importante acotar también que en la actualidad se deberían cumplir lo que menciona este artículo ya que no se lo hace.

Artículo 164. Las normas relativas al régimen de rehabilitación social serán aplicables en la ejecución de las penas privativas de libertad dispuestas mediante sentencia ejecutoriada. El régimen general de rehabilitación social estará sujeto al sistema progresivo. Los centros de rehabilitación social contarán con planes, programas, proyectos y actividades laborales, educativas, culturales, deportivas, recreativas y de salud integral. (Reglamento del Sistema de rehabilitación Social, 2020, p.47)

Al igual que en el artículo anterior se establece que las personas privadas de libertad contarán con programas y planes sociales, como también laborales que les permita la rehabilitación social, incluso la sociabilidad dentro de las penitenciarías. Se les otorgará a medida de las infraestructuras de los centros, la oportunidad de contar con un trabajo digno que les represente un cierto tipo de ingresos.

Artículo 173. La separación y ubicación física de la persona privada de libertad deberá coincidir con el nivel de seguridad de mínima, media o máxima seguridad establecida en el acta de clasificación inicial, firmada por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro. A efecto de precautelar la integridad de la persona privada de libertad, para la ubicación física de la misma se contará con el criterio del superior jerárquico de seguridad penitenciaria asignado al centro de privación de libertad. Esta ubicación física será modificada según la reclasificación, progresión o regresión que se realice durante la privación de libertad. (Reglamento del Sistema de rehabilitación Social, 2020, p.50)

Para la separación como lo establece el presente artículo, debe coincidir con el nivel de seguridad que se establece en un inicio con la finalidad de precautelar la dignidad de la persona privada de libertad, incluso que se garantice los derechos de las personas que ingresan y de los que se mantienen en privación de libertad.

Artículo 175. Inicia con la ubicación de la persona privada de libertad en el nivel de mínima, media o máxima seguridad determinado por el equipo técnico de información y diagnóstico del centro para la ejecución del plan individualizado de cumplimiento de la pena. (Reglamento del Sistema de rehabilitación Social, 2020, p.50)

La separación de las personas privadas de libertad por el parámetro de peligrosidad es muy beneficiosa para quienes lo aplican, como a quienes se lo aplica, debido a que permite que se ejerza el cumplimiento de los derechos tipificados en la constitución y en los instrumentos internacionales.

4.3.5. Ley de la Juventud

Art. 1 - La presente ley reconoce las particularidades de las y los jóvenes ecuatorianos y la necesidad de establecer mecanismos complementarios a los ya existentes en el sistema jurídico, que promuevan el goce y ejercicio efectivo de sus derechos y garanticen el cumplimiento de los deberes y obligaciones. Para los efectos de la presente ley se considera joven a todas las personas comprendidas entre 18 y 29 años de edad.

La ley como lo menciona en este artículo señala claramente que se reconoce derechos a los ecuatorianos jóvenes para que se promueva el desarrollo del país a través de ellos. Pero hace una especificación muy necesaria, el considerar la edad joven, que se puede confundir joven con adolescente, y es que la edad que se considera a los jóvenes oscila desde los 18 a los 29 años de edad, y que a ellos va destinado la presente ley.

Art. 3 En todos los casos se aplicarán las normas más favorables para la vigencia de los derechos de los y las jóvenes o su sentido más favorable.

El principio de favorabilidad hace relevancia en la Ley de la juventud, siendo indispensable en el momento de aplicarse los derechos y que los jóvenes cumplan sus obligaciones con el Estado.

Art. 4 Las normas de la presente ley, los derechos y garantías, se aplicarán a todos los y las jóvenes, de manera independiente a su condición familiar, social, cultural, religiosa, económica, racial, étnica, filiación política, opción sexual o cualquier otra condición personal o la de sus padres, representantes legales o responsables

En cuanto a la ley de juventud, en este artículo nos señala que existirá igualdad y no habrá discriminación alguna a los jóvenes por su distinta naturaleza que se encuentra tipificada, es decir la ley es para todas las personas que cursen por la edad de 18 a 29 años a diferencia de los adolescentes que se podría confundir con los jóvenes.

Art. 5 Los y las jóvenes pueden dirigir quejas y propuestas destinadas a la promoción y protección de sus derechos. Sin perjuicio de lo anterior todas las personas están obligadas a tomar medidas para la protección y garantía de los derechos de los y las jóvenes.

Los jóvenes podrán en todo momento optar por el derecho a ser escuchados por medio de una queja o también de una denuncia, derechos que son irrenunciables y que en el presente trabajo de tesis se los reconocería como aquel derecho a la tutela administrativa, derecho que se encuentra vulnerado, y es necesario protegerlo mediante una efectivización de la ley típica.

4.4. Derecho Comparado

4.4.1. Código Penal y Legislación Complementaria Española

Art. 521. Los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros. Si la separación no fuese posible, el Juez instructor o Tribunal cuidará de que no se reúnan

personas de diferente sexo ni los correos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute. (Código Penal y Legislación Complementaria Española, 1882, p.353)

En el Código Penal y legislación Complementaria Española menciona claramente cómo se dará la separación entre unos y otros privados de libertad, manteniendo priorización sobre las personas por su grado de educación y sobre todo por su edad, que es la principal razón de este proyecto, justificándose el deseo de implementar este parámetro en el Sistema Penitenciario Ecuatoriano. Por lo tanto, es pertinente señalar que el Código Penal y legislación Complementaria Española, al igual que en la República del Ecuador señala una separación por sexo y edad, pero la diferencia es que en la Legislación Española profundiza que para realizar la separación se tomará en cuenta aspectos como la educación y la naturaleza del delito que se le imputa, razón por la cual permite que el Sistema de Rehabilitación se desarrolle con eficiencia.

4.4.2. Ley Penitenciaria de El Salvador

Art. 74.- Los Centros de Cumplimiento de Penas estarán destinados a los internos que se encuentran en el período de la ejecución de la pena. Los adultos hasta veintiún años de edad serán alojados en Centros distintos a los destinados para adultos mayores de esa edad o, en todo caso, en secciones especiales. En casos excepcionales, el Consejo Criminológico Regional podrá destinar a los Centros, Secciones para adultos internos que, habiendo cumplido esta edad, no hayan alcanzado los veinticinco años. En los Centros de

Cumplimiento de Penas, en consideración a criterios de peligrosidad, para efectos de aplicación de las normas de convivencia respectivas y las regulaciones de seguridad y control correspondientes, funcionará la siguiente clasificación de privados de libertad: a) Nivel uno o alta peligrosidad; b) Nivel dos o mediana peligrosidad; y, c) Nivel tres o mínima peligrosidad. (Ley Penitenciaria de El Salvador, 2020, p.25)

En este artículo claramente se puede evidenciar que en El Salvador existe la regulación acerca de la separación carcelaria por edades, específicamente de las personas que tienen 21 años debido a que por su edad se facilita el tratamiento para su rehabilitación por lo que son separados de las personas de más edad que se les debe tratar de manera distinta para garantizar lo que el Estado señala, a diferencia del Ecuador que solamente se señala el parámetro de edad, dejando incierta la clasificación y separación al no mencionar una edad en concreto que sea un punto de partida para la eficiente rehabilitación.

4.4.3. Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras

Art. 36. Cuando no existieren Centros de Preventivos, funcionarán instalaciones anexas a los Centros Penitenciarios para la separación de las personas bajo esta condición de aquellas que cumplen condenas. En estas instalaciones se proporcionará asistencia especial, sin perjuicio de que, en atención a su grado de peligrosidad, el respectivo Consejo Técnico Interdisciplinario las ubique provisionalmente en un centro o lugar más apropiado, con tratamiento acorde a su situación. (Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras, 2005, p.12)

Este artículo de Honduras, claramente señala que las personas privadas de libertad serán separadas las que tienen sentencia de las que no han recibido sentencia, en el caso de que no existieren centros preventivos, serán distribuidos en atención al grado de peligrosidad, lo que es importante señalarlo porque el grado de peligrosidad contribuye a que la separación sea efectiva. En relación al Ecuador este artículo posee una similitud en cuanto que se contará con un organismo técnico que será el encargado de establecer la separación, pero también posee una gran diferencia debido a que para el organismo técnico será muy importante señalar la peligrosidad como un aspecto determinante, lo cual busca que sea efectiva la separación.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados

En todo trabajo de investigación es importante enunciar los materiales, herramientas, instrumentos utilizados, que hacen más factible y valedero un proyecto de tesis, es por eso que los mismos son:

Obras Jurídicas, Leyes, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas, obras Científicas y sobre todo Páginas web de diferentes instituciones de justicia internacionales y locales, que de manera ordenada he venido citando con sus fuentes bibliográficas en mi tesis.

Entre otros materiales se encuentran:

Computadora, teléfono celular, proyector, flash memory, cuaderno de apuntes, esferográficos, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias,

anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

Por último, me fue necesario mi vehículo para movilizarme y poder obtener los fotocopios, libros, revistas entre otros, con mayor facilidad.

5.2. Métodos

El proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: El método científico es aquél camino a seguir para encontrar la verdad de un problema determinado; en mi investigación este método lo utilicé al momento de concretar mi problemática, y también en el análisis de obras jurídicas, científicas, desarrollados en el Marco Conceptual y Doctrinario, que constan en las citas y bibliografía correspondiente.

Método Inductivo: Este método lo que busca es inducir al conocimiento de algo en específico, por eso lo apliqué al momento de describir la figura jurídica de la dignidad de las personas privadas de libertad en cuanto a la separación, desde el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional, obtener diferentes enfoques de acuerdo a distintos países, en fin, este método fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular o específica; la pude aplicar en esta investigación en la separación como principio rector que se fue especificando en la separación como condición de seguridad necesaria para las personas privadas de libertad que se afianzaba con el

estudio de las figuras jurídicas de otros países. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: El método analítico fue utilizado al momento de realizar los comentarios luego de cada cita que consta en la revisión de la literatura, también fue aplicado mientras se aplicó y revisó las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Este método es uno de los más importantes ya que permitió el análisis de las leyes que fueron aplicadas para justificar el desarrollo de la investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal, Código Orgánico Administrativo, Convenios Internacionales y Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Método Hermenéutico: La finalidad de este método es esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien claros y dar un verdadero significado, por lo tanto, este método lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, doctrina, e instrumentos internacionales pertinentes, con el tema de investigación.

Método Mayéutica: Este es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad por medio de la formulación de varias interrogantes presumiendo la realidad, mediante la elaboración de un banco de preguntas aplicados como encuestas y entrevistas a profesionales del derecho, para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: El método Comparativo fue de gran ayuda en esta investigación debido a que el problema existente yace en varias legislaciones de países vecinos por lo

tanto utilicé este método en el Derecho Comparado, para contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con las Legislaciones de El Salvador, Honduras y España a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico lo utilicé para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación.

Método Sintético: Este método me sirvió para resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de que la investigación tenga sentido y se pueda reencontrar la individualidad del problema analizado. Este método fue utilizado en todo el desarrollo de la investigación, particularmente en la discusión de la verificación de objetivos y contrastación de la hipótesis, así como en la fundamentación jurídica de propuesta de reforma legal, aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico: Como su palabra mismo lo señala, este método lo utilicé al momento de investigar todos los acontecimientos que tienen íntima relación con el tema abordado, encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto a la figura del abandono en materia penal, este método se aplicó al momento de citar los antecedentes históricos sobre la evolución de división de las personas privadas de libertad para la obtención de una correcta rehabilitación a lo largo del tiempo.

5.3. Técnicas

Encuesta: Esta técnica contiene preguntas y respuestas con la finalidad de recaudar datos del criterio de los profesionales sobre la problemática planteada. Técnica que se aplicó en el momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Técnica que permite entablar un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio. Para poder sustentar la credibilidad y justificar la existencia del problema se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental

En cuanto a la observación documental se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad ecuatoriana, en lo que concierne a la separación de las personas privadas de libertad, así como también la evaluación de las noticias acerca de los estados de excepción que se vienen decretando hasta la actualidad.

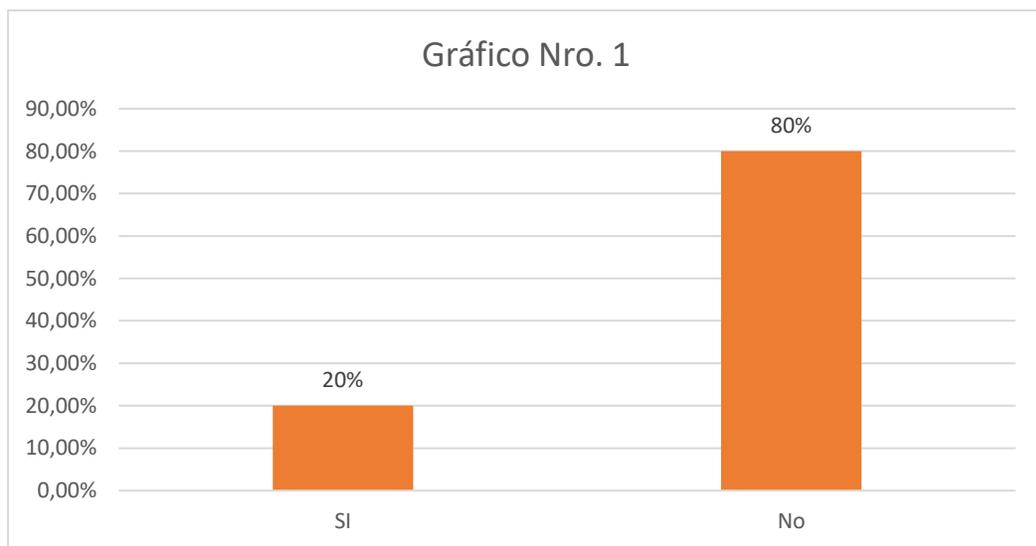
De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. RESULTADOS

6.1. Resultados de Encuestas

Primera Pregunta: ¿Considera usted que el Estado cumple con su responsabilidad de proteger la integridad de las personas privadas de libertad, en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador?

Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	6	20%
No	24	80%
Total:	30	100%



Interpretación:

En lo referente a la pregunta número 1, se puede evidenciar que seis encuestados que representan el 20%, han seleccionado la opción SI, porque señalan que el Estado, está

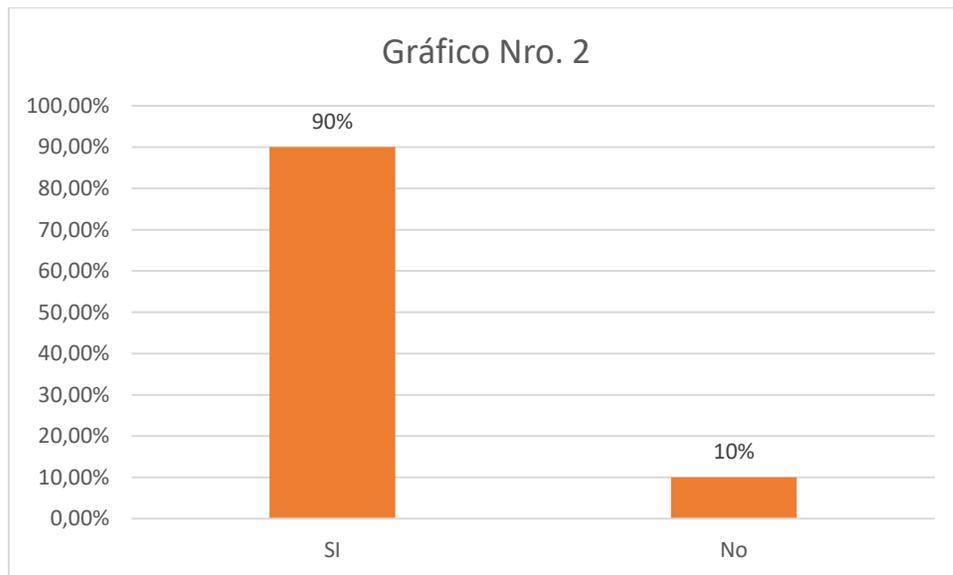
trabajando por mantener la sostenibilidad de los encarcelados, a través de leyes. Por otra parte, se observa que 24 encuestados de los treinta que representan el 80%, seleccionan la opción NO justificándose que la mayoría de encuestados coinciden que el Estado no cumple con su responsabilidad de proteger la integridad de las personas privadas de libertad, en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador

Análisis:

De acuerdo a las respuestas obtenidas por parte de los encuestados, estoy de acuerdo con el criterio de la mayoría que el Estado no cumple con su responsabilidad de proteger la integridad de las personas privadas de libertad, siendo un problema actual muy grave porque este derecho es considerado como uno de los primordiales como lo menciona el Art. 5 de la Convención de Derechos Humanos, y a su vez concuerdo con los argumentos adjuntados de los encuestados que no existe un control adecuado, incluso programas para garantizar este derecho, incluso que no cuentan con un seguimiento por parte de los Jueces de Garantías Penitenciarias, de manera regular para que puedan verificar el cumplimiento de los lineamientos para una adecuada Rehabilitación de las Personas Privadas de Libertad. Por otra parte, también concuerdo que en los centros penitenciarios no se evidencian políticas públicas para mejorar el trato de los reclusos. Por último, que es cierto que en el Ecuador existen leyes que en parte buscan contrarrestar los problemas que se suscitan dentro de las penitenciarías pero que esas pocas leyes no se aplican, quedando en la deriva todo lo tipificado en la norma.

Segunda Pregunta: ¿Cree usted que se debería efectivizar la separación de las personas privadas de libertad, previo a la ejecución de la pena, para lograr su rehabilitación y reinserción social?

Cuadro Estadístico Nro. 2		
Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	27	90%
No	3	10%
Total:	30	100%



Interpretación:

En la pregunta número dos se puede evidenciar que de las 30 personas encuestadas 27 señalan la opción SI que representa el 90% manifestando si se debería efectivizar la separación de las personas privadas de libertad, previo a la ejecución de la pena, porque permitirá que los internos se desarrollen en un ambiente más sano y acorde a lo que

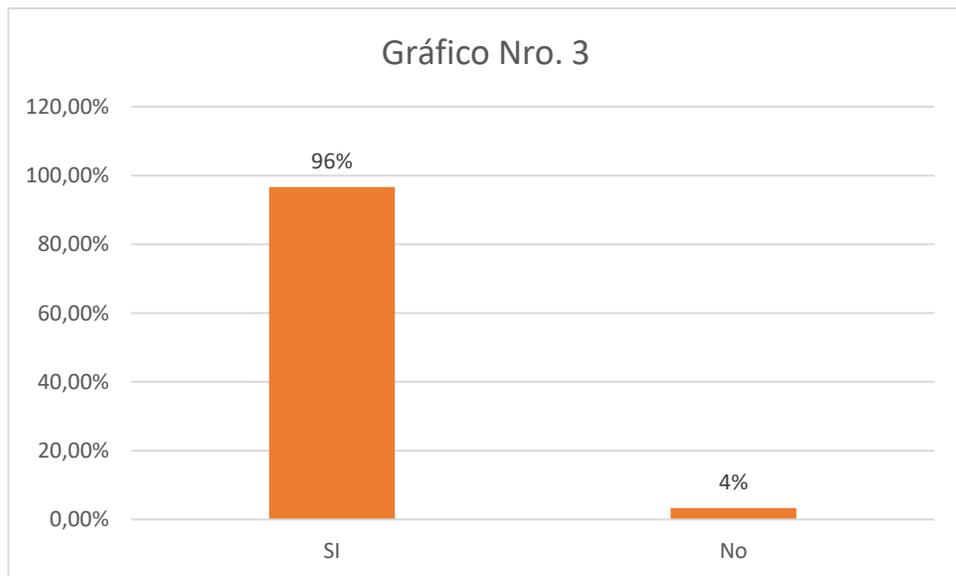
menciona la ley; por otra parte, señalan 3 personas con el 10% que no se debería efectivizar la separación de las personas privadas de libertad previo a la ejecución de la pena, debido a que el Ecuador no tiene administrativos con el conocimiento necesario para mejorar el Sistema Penitenciario.

Análisis:

En esta pregunta las personas que fueron encuestadas manifiestan con profunda convicción que se debe efectivizar la separación carcelaria, debido a que al no hacerlo o mantenerlo como se encuentra en la actualidad se vulneran varios derechos, como el principio de inocencia, de una vida digna, de salud, entre otros, por lo que concuerdo con los encuestados ya que al efectivizar la separación de las personas privadas de libertad, se beneficia también el Estado, al poder rehabilitar a personas que luego serán de provecho para la sociedad, porque de lo contrario los Centros de Rehabilitación se mantendrán con un Sistema utópico de rehabilitación social. Por último, los encuestados manifiestan que la efectivización de la separación carcelaria contribuye a que las personas que por un delito culposo se encuentran detenidos, no sufran los traumas de las agresiones por parte de sus compañeros que según el tipo de peligrosidad deben encontrarse separados pero que de igual forma contribuye a la madurez psicológica de las Personas Privadas de Libertad al mantenerse en un ambiente que los dispone a la reflexión y meditación del daño que cometieron.

Tercera Pregunta: ¿Cree usted que el Art. 682 del COIP, al no tipificar la separación por similitud de edades y grado de peligrosidad de las personas privadas de libertad, impide una tutela administrativa efectiva que garantice los derechos a la integridad personal y seguridad humana?

Cuadro Estadístico Nro. 3		
Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	29	97%
No	1	3%
Total:	30	100%



Interpretación:

En la pregunta número tres las 30 personas que fueron encuestadas 29 personas han señalado la opción SI que representa al 96% manifestando que están de acuerdo que el no tipificar la separación por similitud de edades y grado de peligrosidad de las personas privadas de libertad, impide una tutela administrativa efectiva porque la misma garantiza

los derechos a la integridad personal y seguridad humana, por otra parte también se evita el perfeccionamiento del delito en los internos recién ingresados; por otro lado 1 persona que representa el 4% manifiesta que no es necesario tipificar la separación por similitud de edades y grado de peligrosidad porque menciona que los regímenes que se mantienen actualmente son suficientes, solamente que el Estado no demuestra interés en aplicarlos.

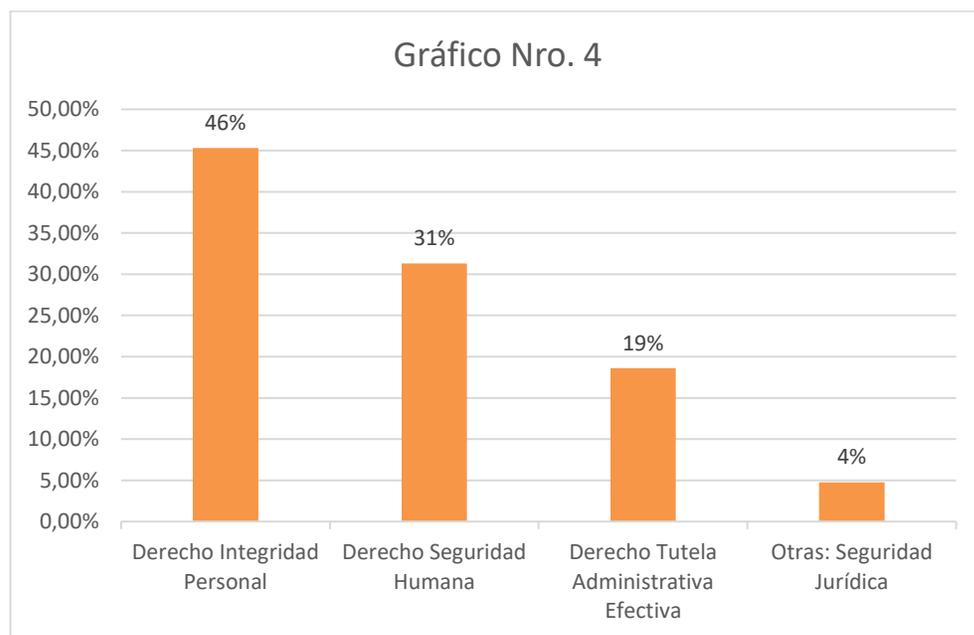
Análisis:

Como se puede observar en el gráfico las personas encuestadas manifiestan que nos encontramos con un problema muy grande dentro del sistema penitenciario debido que al no encontrarse tipificado la separación por similitud de edades no se contribuye con la tutela administrativa efectiva. En las respuestas de las encuestas se menciona que es tan importante la separación por similitud de edades ya que de esta forma se pueden aplicar los programas de reinserción a la sociedad e incluso estos son factores los cuales permitirán que las diferentes acciones que se efectúen en el procedimiento sancionatorio sea el acorde, así también para tener un control adecuado de las Personas Privadas de Libertad, resguardando de esa forma su integridad como individuo y que el mismo cuente con la protección que merece. Por eso es tan importante la separación por similitud de edades y por el tipo de peligrosidad ya que de esta manera se contribuye a que las Personas Privadas de Libertad, se encuentren con un tratamiento acorde a lo que necesitan, e incluso al estar separados se vaya extinguiendo de a poco el “perfeccionamiento del delito” como es apodado los centros penitenciarios.

Cuarta Pregunta: ¿De los siguientes derechos constitucionales cuál cree usted, que se viene vulnerando con frecuencia en el Ecuador, en relación a las personas privadas de libertad, que no han sido separadas conforme lo determina el Art. 682 del COIP?

- a) Derecho a la Integridad Personal ()
- b) Derecho a la Seguridad Humana ()
- c) Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva ()
- d) Otras:.....

Cuadro Estadístico Nro. 4		
Indicadores	Variables	Porcentaje
Derecho Integridad Personal	16	46%
Derecho Seguridad Humana	7	31%
Derecho Tutela Administrativa Efectiva	6	19%
Otras: Seguridad Jurídica	1	4%
Total:	30	100%



Interpretación:

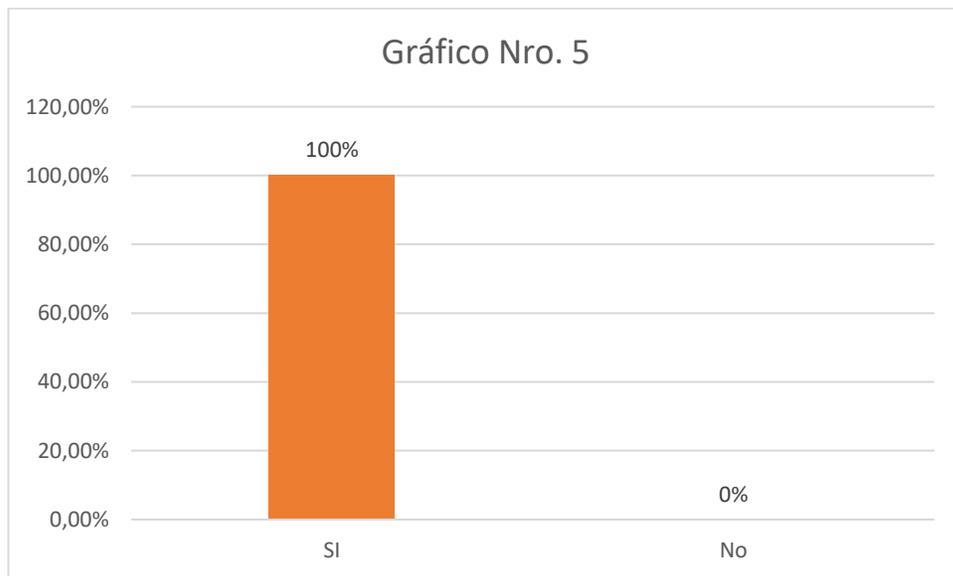
En esta pregunta de opción múltiple los encuestados respondieron de la siguiente manera: dieciséis encuestados que conforman el 46% seleccionó la opción a). Derecho a la Integridad Personal; en cambio siete personas que constituyen el 31% señalaron la opción b). Derecho a la seguridad humana; por otro lado 6 personas que equivalen al 19% escogieron la opción c). Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva; mientras que una persona que representa el 4% señaló que además de los Derechos que constan se vulnera también el Derecho a la Seguridad jurídica.

Análisis:

En relación a lo que han respondido los encuestados, manifiesto que estoy de acuerdo con la opinión del 46% en relación a la vulneración de la Integridad Personal, ya que a diario en las noticias se evidencia los problemas que surgen dentro de los centros de rehabilitación lo cual hacen que decaiga el sistema penitenciario; de igual manera estoy de acuerdo con el 31% de los encuestados acerca de la seguridad Humana, que es muy evidente que si la dignidad de las personas se encuentra vulnerada, también se vulnera la seguridad humana, al no garantizar la estabilidad de las Personas Privadas de Libertad y a su vez que no se pueda garantizar los derechos como el de la Tutela Administrativa Efectiva volviéndose engorroso los trámites administrativos que se presentan en los despachos penitenciarios. Para sustentar mejor esta respuesta es preciso señalar los distintos estados de excepción que se dispusieron en el 2019 y 2020 para poder “controlar” los centros penitenciarios, pero que se prestaron para el maltrato y vulneración de la dignidad de las personas privadas de libertad.

Quinta Pregunta: ¿Cree usted necesario presentar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar la tutela administrativa efectiva, la seguridad humana y la integridad personal que permitan la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad?

Cuadro Estadístico Nro. 5		
Indicadores	Variables	Porcentaje
SI	30	100%
No	0	0%
Total:	30	100%



Interpretación:

En cuanto a la última pregunta de los 30 encuestados se puede observar que 30 personas que representa el 100% se inclina por la respuesta SI, es decir que, si se debe presentar

un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar la tutela administrativa efectiva, la seguridad humana y la integridad personal que permitan la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad, debido a que de esta manera se evitarán estados de excepción en las cárceles del país, mismos que provocaban muertes constantes en los internos, y a su vez se lesionaban diferentes derechos importantes como la vida.

Análisis:

Con respecto a ésta última pregunta, los encuestados de manera asertiva y con argumentos técnicos mencionan que efectivamente se debe realizar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal debido a que el beneficio es mutuo, porque al optar por una separación que dignifique, garantice y proteja a las personas privadas de libertad, el ambiente penitenciario cambiará totalmente, y a su vez las personas que salgan rehabilitadas serán un aporte muy grande para la sociedad, incluso podrán ser parte de los futuros programas de rehabilitación otorgados por el estado. Por lo tanto, la efectivización de la Separación Carcelaria y la reforma para incorporar la separación por similitud de edades y tipo de peligrosidad queda justificada, por los treinta profesionales de derecho.

6.2. Resultados de Entrevistas

La técnica de la entrevista se aplicó a diez profesionales, entre ellos abogados, médicos, psicólogos, funcionarios del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ecuador, en un cuestionario de cinco preguntas, obteniendo los siguientes resultados.

Primera Pregunta: ¿Cree usted que se garantiza la seguridad humana y la tutela administrativa efectiva en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, que han sido objeto por parte del gobierno haberlo declarado el estado de excepción?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Se ha declarado el estado de excepción para poder precautelar la integridad física de todos las Personas Privadas de Libertad, y además de los funcionarios que laboran en los centros de rehabilitación social

Segundo Entrevistado: Es muy difícil garantizar la seguridad humana y la tutela administrativa en los centros de rehabilitación social especialmente cuando tenemos una población carcelaria en exceso, y no se cumplen con los objetivos.

Tercer Entrevistado: El estado de excepción no ayudó absolutamente en nada a los centros de rehabilitación social porque no sólo consiste en albergar a los privados de libertad en un espacio físico, sino en el trato, las condiciones y la rehabilitación mismo, que es susceptible de valorarlo en el ámbito educativo, salud, trabajo u ocupación que es lo que el privado de libertad necesita hacer dentro de los centros de rehabilitación.

Cuarto Entrevistado: No sirvió de nada el Estado excepción porque tenemos Sistemas penitenciarios débiles, que producen el hacinamiento donde no se garantiza en la tutela administrativa efectiva. Sería bueno que se tome programas o se vean los medios más adecuados para que las personas privadas de libertad cuenten con madre cursos para su respectiva rehabilitación y reinserción a la sociedad y sean personas útiles.

Quinto Entrevistado: No se cumple a cabalidad con todas las disposiciones indicadas en la normativa debido a que existe una deficiencia en el ámbito administrativo ya que no se garantizan los derechos de las Personas Privadas de Libertad por ello es importante la eficacia por parte del Estado para su verdadera rehabilitación.

Sexto Entrevistado: La norma no contribuye para el fin de la pena que es la rehabilitación en cuanto a quienes han sido sentenciados al encontrarse responsables en ejecución de un delito o una infracción penal

Séptimo Entrevistado: Si se garantiza la seguridad humana ya que a los administrativos se les da los roles respectivos para que se mantenga la seguridad y con respecto a los internos ellos no tienen tanta movilidad con las autoridades administrativas. En cuanto al estado de excepción, fue perjudicial, ya que las condiciones de todos los Centros de Rehabilitación Social no son los mismos. También se retrasó mucho los procesos judiciales administrativos judiciales. Es decir, se vulneran los derechos.

Octavo Entrevistado: La política criminal del Estado que debe ir cada vez más innovando, en nuestro país se ha visto sorprendida por el cometimiento de algunos delitos, por tal razón es importante crear políticas acordes al mejoramiento de los internos porque en la actualidad no se garantiza la seguridad humana.

Noveno Entrevistado: No existe ninguna protección al respecto. Considero que no existe una política carcelaria, que de una seguridad a una rehabilitación del confinado del recluso o las Personas Privadas de Libertad, se le restan todos sus derechos incluso a la salud.

Décimo Entrevistado: Puede parecer beneficioso para reducir la violencia, pero de acuerdo a lo que se ha evidenciado, esto no ha tenido éxito, y no ha servido porque se sigue viendo los mismos actos delictivos y eso tiene que ver con aquella tutela administrativa, ya que las personas que tienen conductas peligrosas tienen más beneficiosas que las demás.

Comentario del Autor: De acuerdo a las respuestas de los diez entrevistados se puede concretar y aseverar que en el Sistema Penitenciario del Ecuador no se garantiza la seguridad humana ni la tutela administrativa efectiva por parte del Estado, debido a que no se han creado políticas públicas que sean beneficiosas tanto para los privados de libertad como para los guías penitenciarios y miembros de la parte administrativa de los centros penitenciarios. Por otra parte, en cuanto al estado de excepción, se pudo determinar que no contribuyó en absolutamente nada, siendo perjudicial de manera contundente para las personas privadas de libertad, ya que, si no se garantizaba los derechos y garantías antes del estado de excepción, peor aun cursando por el mismo porque ya no solo se vulneran los derechos antes mencionados, sino también el derecho a la Salud, y a un ambiente digno.

Segunda Pregunta: ¿Podría indicar usted, el rol de la tutela administrativa efectiva en el régimen penitenciario para la protección de la integridad y seguridad de los privados de libertad, en los parámetros de peligrosidad y edad?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Nosotros nos manejamos con un equipo técnico que se basa en el ámbito educativo el eje laboral eje de conducta psicológica y trabajo social para calificar el límite de peligrosidad o a su vez el tipo de delito para poder separarlos y poder ubicarlos en los pabellones.

Segundo Entrevistado: Tenemos ciertos numerales que los centros de rehabilitación si cumplen, pero hay otros que no por ejemplo respecto a la peligrosidad que no existe, es más una persona que comete un delito de violación a la edad de 18 años, lo sentencian Y se lo ubica en el pabellón de las personas que han cometido delitos como asesinato, violaciones, esa persona va aprender esas conductas sin poderse rehabilitar, es casi imposible. Y es por eso que es importante el tema de la peligrosidad y la edad porque no se puede poner en riesgo las personas que recién ingresan a los centros de rehabilitación.

Tercer Entrevistado: Dentro de los centros de rehabilitación social tenemos el régimen administrativo a los que les corresponde definitivamente en forma técnica y científica derivar a los privados de libertad en cada una de las secciones, pero tiene que darse de acuerdo a una separación por condición de cada uno de los privados de libertad como es la condición socioeconómica de salud de educación de profesión etc. para que en conjunto tengan la capacidad de rehabilitarse

Cuarto Entrevistado: Cuando hablamos de tutela significa cuidar y garantizar los derechos humanos por lo que nuestros sistemas penitenciarios no cuentan con la separación o clasificación de las personas privadas de libertad que es por medio de pabellones.

Quinto Entrevistado: Tenemos una presunta modernización en las cárceles del Ecuador que son centros categorizados para alojar a las personas privadas de libertad, donde se consideran a los más peligrosos por un lado y a los menos peligrosos en otro lado, ha avanzado de una forma, pero en los últimos años los centros de rehabilitación entraron en una emergencia como lo dice en la pregunta anterior como son los evidentes amotinamientos, por eso falta garantizar la tutela administrativa.

Sexto Entrevistado: Para lograr una verdadera rehabilitación de a persona condenada es necesario que se haga la aplicación de la norma en cuanto a la separación de las personas privadas de libertad. En cuanto a la peligrosidad y a la separación por edades, no se cumple por lo que es necesario crear políticas de estado orientadas para que se haga efectiva la separación, ya que los jueces penitenciarios deben estar a cargo de las personas privadas de libertad, pero eso no se cumple.

Séptimo Entrevistado: Esto va de la mano teniendo una buena infraestructura en los centros de rehabilitación social ya que no se encuentran equipados para prevenir el hacinamiento. Se debería hacer en cuanto a la peligrosidad y edad pero que se efectivice porque una cosa es en papel y otra en la práctica.

Octavo Entrevistado: Es importante la peligrosidad y edad, ya que la peligrosidad es fundamental, porque no se puede hacer mención el delito de robo con el del asesinato, ya que el que robo quizás lo hizo por necesidad y el del asesinato vemos que es una persona más peligrosa, y si se los tiene juntos, posteriormente va a perfeccionarse el tipo de delito. Y la edad, es fundamental en el ser humano, en el infante en el impúber, la pubertad, el adolescente, el adulto, el adulto mayor, por eso que dependiendo de la

peligrosidad va a influir en el joven que quizás cometió el delito de robo y no deberían estar en un centro común con el mismo tipo de delito.

Noveno Entrevistado: Absolutamente, el sistema penitenciario en el Ecuador y en América Latina adolece de muchas falencias, como la sobrepoblación y al encontrarse así no tienen acceso a la rehabilitación como también a medios de educación, por lo que considero que ellos están confinados, y sería bueno que se actualice el sistema penitenciario en orden a los problemas y necesidades actuales del país ya no de otros países. La separación debe de existir por delitos cometidos, no se puede mezclar a todos, no puede un criminal compartir con una persona que cometió un delito más leve.

Décimo Entrevistado: Hay parámetros que ya se establecen para los privados de libertad con respecto a la peligrosidad y edad, por ejemplo, en la cárcel de Loja tiene pabellones donde se dividen a hombres y mujeres, por ejemplo, pero no se ejerce una organización buena, porque en vez de ser beneficioso es contraproducente porque las personas que no tenían un comportamiento malo adoptan comportamientos de otro. Por eso creo que existe un debilitamiento en cuanto a la tutela administrativa efectiva.

Comentario del Autor: Luego de haber aplicado esta segunda pregunta a los señores profesionales y conocedores del tema, puedo determinar que existe un eminente problema en cuanto a la tutela administrativa efectiva, porque las personas privadas de libertad en la mayoría de los casos tienen el deseo de reclamar ante la autoridad competente, pero se les niega este derecho haciéndolo pasar por alto. Al no garantizar este derecho, no se podría esperar que se garantice algún otro porque como se diría vulgarmente se tiene a los privados de libertad “Callados la boca”, porque no pueden

reclamar por vías administrativas, entonces recurren a la fuerza, a los amotinamientos, a las agresiones, a los asesinatos, dejando de lado toda idea de tratamiento o rehabilitación que es el fin de la pena.

Tercera Pregunta: ¿Cree usted pertinente separar a las personas privadas de libertad de acuerdo a su peligrosidad y su similitud de edad, para obtener un mejor tratamiento y garantizar la rehabilitación y reinserción social?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Si, debido a que cada persona privada de libertad tiene distinto tipo de personalidad y se lo realizaría por medio del estudio de un equipo técnico, y es conveniente porque todo tipo de rehabilitación se lo daría por medio del equipo de psicología para obtener un resultado efectivo en las Personas Privadas de Libertad.

Segundo Entrevistado: Totalmente de acuerdo, aunque como siempre lo he dicho la rehabilitación y la reinserción social es una utopía que nunca se va a cumplir, pero sería un buen camino el tratar de tomar en cuenta factores como la edad y la peligrosidad de las personas para hacer una separación en los centros de rehabilitación social.

Tercer Entrevistado: Necesariamente tiene que darse esa separación en base a los estudios científicos psicológicos y condicionales de la persona

Cuarto Entrevistado: Sería muy bueno que se tome en cuenta esta selección de peligrosidad y edad por medio de programas para que se dé cumplimiento a la normativa incluso para que a esas personas se las trate de una mejor forma para mejorar su actitud.

Quinto Entrevistado: Es Bienvenida esta pregunta porque los señores jueces disponen el cumplimiento de una pena de diferentes tipologías del delito ya que unos van por robo otros por violación por homicidio etc. Como también algunos cumplen penas leves como son las contravenciones entre otras por lo que no es factible hacer una mezcla de todos los ciudadanos que están recibiendo penas de delitos mayores considerados como potenciales delincuentes con personas sanas que no han estado inmiscuidos en otro tipo de delitos de alta peligrosidad, por lo que es importante esta pregunta para obtener una buena clasificación para garantizar la rehabilitación del detenido.

Sexto Entrevistado: Totalmente de acuerdo por eso es que es necesario que se separe a las personas privadas de libertad por edad para precautelar los intereses de las personas de la tercera edad, Porque que se puede decir de aquellas personas que se encuentran entre 18 y 65 años tratándose de infracciones penales como sicariato, asesinato, frente a delitos como robo que no evidencien mayor peligrosidad. Entonces para que sea efectivo debería constar en el Código Orgánico Integral Penal.

Séptimo Entrevistado: Es muy relativo porque existen bandas porque así se los separe se van a unir de una u otra forma. Por la peligrosidad yo no le veo factible porque podrían crear un bando o sociedad que sería perjudicial a la sociedad. Por edad si puede ser.

Octavo Entrevistado: Lógicamente dentro de la política de los centros de rehabilitación social, algunas personas que han sido privadas de la libertad, deben contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros

de la privación de la libertad, de igual manera es necesaria la atención de sus necesidades educativas, productivas culturales, alimenticias y recreativas.

Noveno Entrevistado: Absolutamente porque es importante que se revise la pena de algunos delitos. Decía Vicente Rocafuerte en los centros de rehabilitación a más de dividir a las personas por delitos cometidos, en cada una de sus celdas se debería tener sentencias y máximas para recomponer el alma y expiar de la persona el delito, por eso opino que es necesario hasta el uso de una biblioteca para mejorar la educación de las personas privadas de libertad.

Décimo Entrevistado: Si, hay que hacer una separación porque un joven que se encuentra en la cárcel, no se encuentra desarrollado completamente su lóbulo frontal que nos ayuda a controlar impulsos, por eso no es lo mismo que un joven de 18 años que cometió un delito que uno de 45 años que todavía tiene una cierta plasticidad cerebral y esto mejoraría su rehabilitación. En cuanto al segundo caso se le aplicaría otro tipo de tratamiento. Cuando trabajé con ellos se me hizo muy complicado porque cada uno tenía un tipo de delito diferente y una edad diferente, incluso porque no se le puede hablar a una persona de 20 años de la misma manera que a una de 50 años porque se llega de manera diferente, porque la edad es un factor determinante.

Comentario del Autor: Esta pregunta es muy importante ya que la mayoría de los encuestados cree pertinente realizar esta separación por edad y tipo de peligrosidad. Los profesionales de derecho creen que contribuye al mejoramiento de la aplicación de la norma, es decir que no sea una norma muerta, si no que verdaderamente se la aplique en cuanto a las garantías de los privados de la libertad como es la integridad personal, tutela

administrativa efectiva y seguridad humana. Los profesionales de la educación que fueron entrevistados mencionan que, si contribuye una correcta separación pero que sea acompañada de un interés por parte del Estado, creando sitios dignos para impartir las clases correspondientes. La psicóloga clínica con masterado en psicofármacos y drogas de abuso, con amplia experiencia con personas privadas de libertad, de manera asertiva menciona que uno de los mejores parámetros para el mejoramiento del tratamiento es la edad, ya que si bien es cierto puede que algunos privados de libertad tengan el delito más grave, pero si son separados en cuanto a la peligrosidad y a la edad se podrá aplicar un tratamiento apropiado para su rehabilitación y reinserción social.

Cuarta Pregunta: ¿Podría indicar usted, los efectos de regulación actual de la separación carcelaria en relación al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario ecuatoriano?

Respuestas:

Primer Entrevistado: La regulación de la separación carcelaria evita cualquier evento que se pueda suscitar como amotinamientos agresiones y es por eso que se hace las separaciones por tipo de delito.

Segundo Entrevistado: La regulación actual es un problema es un caos ya que existe sobre población en los pabellones penitenciarios donde no importa el derecho a la vida en integridad física incluso en la actualidad con el problema del COVID-19 no les ha importado nada, por eso lo catalogo como una burguesía.

Tercer Entrevistado: En base a un derecho de igualdad tiene que tratarse la condición humana porque cada delito cometido es diferente y tiene que establecerse de acuerdo a la condición como tal.

Cuarto Entrevistado: Personalmente considero que actualmente no se está dando cumplimiento a la separación en todos los centros de rehabilitación, por lo que considero una de las causas que producen el hacinamiento por que se necesita más espacios en los centros penitenciarios donde estén una o dos personas máximo en las celdas por qué lo que se evidencia en las noticias es todo lo contrario existen más de cuatro personas dentro de las celdas de los centros penitenciarios.

Quinto Entrevistado: Como profesional del derecho he podido evidenciar que todavía existe un bajo índice de peligrosidad en la cárcel de Loja, pero que han sido objeto de violación de sus derechos Ya que los unos obligan a otros a realizar actuaciones anormales dentro de los centros penitenciarios. Por tal razón, el sistema penitenciario debería a través de un psicólogo, analizar el alto riesgo de peligrosidad del detenido como se establece en esta entrevista.

Sexto Entrevistado: Definitivamente no se garantiza la integridad personal de aquellas personas que se Encuentran cumpliendo una pena, porque falta acciones por parte del Estado y también por la ciudadanía, los familiares ya que las personas que ingresan a las visitas bajo este pretexto, ingresan objetos como armas, que no permiten la rehabilitación, cometiéndose nuevos delitos, poniéndose en riesgo la vida de los demás internos, prestándose como escuelas para el perfeccionamiento del delito, como lo dicen

algunos doctrinarios ya que desde adentro se lideran bandas delictivas que se encuentran fuera.

Séptimo Entrevistado: Cada uno tiene sus pabellones, pero no se está haciendo una clasificación adecuada ya que la parte administrativa y psicológica no lo están haciendo de manera adecuada, porque solo es un funcionario para más de mil o seis mil personas privadas de libertad, es decir no se destina un número de personal adecuado.

Octavo Entrevistado: Necesariamente se reconoce algunos derechos a estas personas, como el derecho a la comunicación, a las visitas de sus familiares, también puede declarar sobre el trato recibido dentro de estos centros de rehabilitación, pero que sin embargo poco en parte se cumplen.

Noveno Entrevistado: No hay ningún derecho porque no se recuperado nada con la actual separación, en base a mi experiencia antes la función judicial trabajaba en conjunto con el sistema de rehabilitación, realizando censos penitenciarios para establecer la condición, peligrosidad y calidad del delincuente, para clasificarlos y ver que tiempo le falta por cumplir su pena. Porque el actual gobierno con este sistema no ha garantizado ni el 2% de solución al problema carcelario en el país.

Décimo Entrevistado: Deberían plantearse nuevos objetivos, porque se conocen muy pocas personas que salgan rehabilitadas, y ya más depende de la persona que por la ayuda de los centros.

Comentario del Autor: En ésta pregunta, de todos los resultados obtenidos por los profesionales conocedores de la presente temática, se pudo demostrar que existe un

déficit en cuanto a la actual separación carcelaria, debido a que si se estuviera cumpliendo a cabalidad, no existirían amotinamientos, fallecidos dentro de los centros penitenciarios e incluso las personas que residen en los centros penitenciarios al momento de cumplir la pena deberían salir rehabilitadas, por tal razón es indispensable un cambio total en la estructura del sistema penitenciario, y creo firmemente que uno de los parámetros que se debe incluir en esa restauración es la separación carcelaria en cuanto a estos dos parámetros de peligrosidad y edad, con miras a que los nuevas personas privadas de libertad sean tratados dignamente y se cumpla en nuestro país la tan ansiada integridad personal, tutela administrativa efectiva y la seguridad humana, para obtener como resultado personas recuperadas y que contribuyan a la sociedad.

Quinta Pregunta: ¿Qué alternativas de solución daría usted para garantizar el derecho a la seguridad humana, integridad personal y tutela administrativa efectiva de las personas privadas de libertad para una correcta Rehabilitación y Reinserción Social?

Respuestas:

Primer Entrevistado: Cumplir con los manejos de atención integral que tiene cada sistema penitenciario para cumplir la expectativa anhelada de obtener una verdadera rehabilitación social y una reeducación para que las personas privadas de libertad una vez que salgan a la sociedad sean bien vistos no por el tema de delito sino por su reeducación.

Segundo Entrevistado: Que se cambien todos los administrativos de los centros de rehabilitación social dado a que sean incapaces y un segundo. Que se laboren políticas

para combatir con la corrupción que hay dentro de los centros de privación de libertad para dar un realce y contundencia al tema de tesis.

Tercer Entrevistado: Qué todo el sistema de rehabilitación social en conjunto llámese administrativo como judicial trabajen para mejorar el sistema de una forma radical.

Cuarto Entrevistado: Asignar más recursos a los centros de rehabilitación para que pueda haber más espacios y de esa forma cuenten con todos los programas necesarios para su rehabilitación por qué la idea es de que ellos salgan ya no a delinquir, si no a contribuir. Por ello es que es importante la separación para mejorar el tratamiento.

Quinto Entrevistado: Qué se revise la normativa existente o que se elabore una nueva ley donde se priorice el verdadero sentido de la rehabilitación de una persona que ha sido juzgada, y que las personas privadas de libertad, puedan tener un ambiente saludable para que sean personas productivas, y que través de talleres o proyectos contribuyan a la sociedad.

Sexto Entrevistado: Una solución sería en base a lo que se ha conversado, conforme a la elaboración de una escala en cuanto a la edad. De 18 a 20 en un sector de 20 a 30 en otro sector de 40 a 50 en otro sector y en cuanto a la peligrosidad que se asocia a la gravedad de los delitos.

Séptimo Entrevistado: Mejorar la infraestructura, para prevenir el hacinamiento y mejorar el estado de las personas privadas de libertad y los funcionarios. Que verdaderamente exista una rehabilitación a través de los trabajos como carpintería, pero al que abarque a todas las personas privadas de libertad no solo a unos cuantos.

Octavo Entrevistado: Los centros de rehabilitación social son propiamente para rehabilitar, y considero que debe haber esta separación.

Noveno Entrevistado: Cambiar la estructura jurídica de la dirección nacional del Sistema de Rehabilitación Social, partiendo de reclamos clamorosos de madres que sacan a sus hijos muertos de los Centros de Rehabilitación Social. Mantener con rectitud los principios de ejecución la pena, sobre todo en la cárcel número 4, a mi como abogado me causa repugnancia que exista porque están delincuentes que más daño le han causado económicamente al país, porque afecta a toda la sociedad, perdiendo el control de la ley sobre la sociedad. Por eso es que es necesaria la aplicación de la separación carcelaria por edades porque las personas que son de tercera edad no deberían estar en un centro muy estricto porque la condición física biológica y mental ha disminuido, pero en cuanto a otros reos tienen mucho pensamiento para delinquir. Porque el hecho que está preso no se puede “indignificar” a la persona.

Décimo Entrevistado: Sería muy bueno que haya convenios con otras organizaciones ya que estas personas tienen opciones muy limitadas a su rehabilitación, porque existe un psicólogo para todo el centro de rehabilitación, entonces si hay la posibilidad de contratar más sería muy factible. Se debería mejorar la gestión para ayudar con terapia ocupacional a los privados de libertad, para que cuando salgan digan “no solo he sido bueno para delinquir”.

Comentario del autor: En cuanto a esta pregunta, fue muy importante los aportes de los diez entrevistados ya que se pudo determinar que es necesario que en el actual sistema penitenciario se aplique un proyecto de reforma y a su vez políticas públicas

para el mejoramiento de los centros de rehabilitación y para que se garanticen sus derechos. Además, se pudo apreciar que en relación a la separación carcelaria por edades y peligrosidad se planteó que se podría hacer en base a niveles de categorías lo que sería muy beneficioso para tener éxito en el tratamiento de los reclusos. Puedo aportar también que en esta pregunta se habla de que está fallando la tutela administrativa efectiva porque existe un gran abandono por parte del Estado, porque en tal caso se pudiese pedir la ayuda de las ONGS para mejorar el tratamiento en cuanto a la Integridad Física, Psíquica, Sexual de las personas privadas de libertad.

6.3. Estudio de Casos

El presente estudio de casos se analiza e interpretan problemas jurídicos relacionados a la separación de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario del Ecuador, y su incidencia en la rehabilitación y reinserción social Para lo cual, se procede a analizar tres casos:

Caso Nro. 1

1. Datos Referenciales:

Juicio Nro.: 114.151

Víctima: D. T.

Demandado: Estado Ecuatoriano

Acción: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

Juzgado: Corte Interamericana de Derechos Humanos

Fecha: 7 de septiembre de 2004.

2. Antecedentes:

En lo que respecta a los hechos alegados en la demanda, el señor D. T. era comerciante de piedras preciosas. Fue arrestado mientras conducía su automóvil por una calle de la Ciudad de Quito, Ecuador. Según la Comisión, el señor D.T. fue detenido por oficiales de la policía de Quito sin orden judicial. Luego fue llevado en avión a la ciudad de Guayaquil, aproximadamente a 600 kilómetros de Quito, donde fue recluido en una cárcel y quedó detenido ilegalmente por veintiocho meses. Agrega la Comisión que el señor D.T. afirmó que era inocente de los cargos que se le imputaban y fue torturado en varias ocasiones, golpeado, quemado y “asfixiado” para obligarlo a confesar su participación en un caso de narcotráfico.

Mientras residió en la cárcel experimentó hambre, necesidad de un buen trato, tuvo problemas con los demás presos, porque lo veían como un extranjero y querían sacarle dinero. Sin embargo, los guardias nunca intervinieron. Eso lo mantenía en un estado de temor. A causa de una pelea fue llevado a la celda de castigo. En ella se estaba confinado entre cuatro paredes; el suelo era un basurero; existía un hueco en el fondo y un chorro de agua que salía de la pared; no había luz ni ventilación; no tuvo acceso a ningún alimento. Durante mucho tiempo se mantuvo aislado, porque tenía miedo de las agresiones de otros detenidos. Siempre trató de tener una convivencia pacífica, cosa difícil porque no había separación entre los criminales más peligrosos y quienes aún no estaban sentenciados. Los guardias también trataban de extorsionarlo por cualquier motivo. Es decir, no había un sistema de clasificación de los detenidos en el centro

penitenciario en donde estuvo recluso el señor D.T. y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.

3. Resolución:

La corte interamericana de Derechos Humanos por unanimidad declara que: El Estado violó el Derecho a la Libertad Personal consagrado en el artículo 7.1, 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor D.T., en los términos de los párrafos 94 a 122 de la presente Sentencia. El Estado violó el Derecho a la Integridad Personal consagrado en el artículo 5.1, 5.2 y 5.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. de la misma, e inobservó las obligaciones previstas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio del señor D.T., en los términos de los párrafos 142 a 159 y 162 de la presente Sentencia. Que el Estado ha violado en perjuicio del señor D.T. el artículo 5.4 de la Convención Americana, que establece que, “salvo en circunstancias excepcionales”, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado a su condición. En el presente caso, está demostrado. Que no hubo un sistema de clasificación de los detenidos en el centro penitenciario en donde estuvo recluso el señor D.T. y que por esta razón se vio en la necesidad de convivir con sentenciados y quedó expuesto a mayor violencia. La Corte

considera que la falta de separación de reclusos descrita es violatoria del artículo 5.4 de la Convención Americana.

4. Comentario del Autor:

En cuanto al primer estudio de caso que se evidenció en nuestro país exactamente en la provincia de Pichincha, puedo aportar que la vulneración de los Derechos, exclusivamente de la integridad personal que se tipifica en la convención de los Derechos humanos en su artículo 5, es ratificada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a que se encontró prueba suficiente para desestimar los alegatos presentados por el Estado ecuatoriano donde mencionaba el agotamiento de recursos internos y que la Corte no es competente para conocer casos de violaciones de este tipo de derechos. Este caso es muy favorable para mi trabajo porque en los argumentos de la víctima se menciona el tipo de trato que tuvo que padecer, las situaciones insalubres en las que vivía, y una probada falta de efectivización de la separación carcelaria debido a que convivió con personas sentenciadas durante más de 90 días, cuando el no recibía su condena, e incluso hasta tal punto de obedecer lo que las personas privadas de libertad más peligrosas le obligaban a hacer. En honor a la justicia y a la verdad, pese a haber padecido un buen tiempo en las celdas, su sentencia es a favor recibiendo indemnización por daños y perjuicios. Situaciones similares a esta es la que se pretende acabar, porque ni todo el dinero del mundo puede reparar lo que se vive en un día, en las actuales penitenciarías del Ecuador.

Caso Nro. 2

1. Datos Referenciales:

Juicio Nro.: 11.491

Actor: Menores Detenidos

Demandado: Estado de Honduras

Acción: Detención ilegal de niños callejeros y su envío a la cárcel central de Tegucigalpa

Juzgado: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Fecha: 10 de marzo de 1999

2. Antecedentes:

El 13 de abril de 1995, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos recibió una denuncia presentada por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Asociación Casa Alianza, contra la República de Honduras. Los peticionarios denuncian la detención ilegal de niños callejeros y su envío a la cárcel central de Tegucigalpa.

Según los denunciantes, los menores se encontraban en las celdas 19 y 24, junto con aproximadamente 80 adultos en cada celda. Hacía ya dos años que D.V. estaba detenido con adultos. A. H. y T. V., por su parte, había estado detenido por tres meses en la celda 24, siempre con adultos y con conocimiento del juez de su causa.

Los denunciantes manifiestan que los menores son sometidos comúnmente a abusos físicos y sexuales en las celdas de la Penitenciaría Central. Indican, igualmente, que el

28 de marzo de 1995 pasaron 4 horas en este centro penal con un representante de la Comisión de Derechos Humanos entrevistando otros 26 menores que estaban detenidos con más de 40 prisioneros adultos en la celda N° 24.

3. Resolución:

- Que se traslade de inmediato a los menores que aún permanecen privados de su libertad junto con adultos, a centros de detención adecuados a su condición de menores.
- Que se proceda a investigar y sancionar a los funcionarios públicos responsables de ordenar o consentir la práctica consistente en internar menores de edad en centros penales para adultos, y a aquellos que, desobedeciendo órdenes expresas, han dado continuidad a la misma.
- Que se inicie una investigación, se procese y sancione, en caso de determinarse su responsabilidad, a las personas que han ordenado o tolerado que se practiquen actos de agresión física contra menores de edad durante su permanencia en prisión.
- Que se efectúe una reparación de las violaciones, incluyendo el pago de una indemnización compensatoria a los menores que han estado detenidos con adultos en los centros penales de Honduras.

4. Comentario del Autor

Este caso que se presenta para el estudio respectivo, que se suscita en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras donde es evidente la vulneración del artículo 5 de la Convención Americana de derechos Humanos, que es el Derecho de Integridad Personal, al haber

tomado prisioneros a 26 menores de edad que se encontraban en las calles de la ciudad. Lo impactante de este caso, es que ellos llegan al Centro de Rehabilitación Social de Adultos, a pesar de que el Juez de Causa, tuvo conocimiento del acto. Es claro que al no haber sido clasificados o separados los menores de edad sufrieron diferentes trastornos psicológicos, sexuales y físicos, dejando a la deriva la accesibilidad a sus derechos. La psicología menciona que uno de los mejores parámetros para aplicar un tratamiento es la edad, por tal razón es de que casos como estos no se podrían volver a cometer ni en Honduras, ni en el Ecuador, ni en ninguna parte porque una consecuencia de esto es que algunos de ellos se conviertan en posibles potenciales delincuentes por el dolor y la ira causada.

Caso Nro. 3

1. Datos Referenciales:

Juicio Nro.: 11.427

Actor: V.R.C.

Demandado: Estado de Ecuador

Acción: Violación del derecho a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial.

Juzgado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Fecha: 12 de marzo de 1997

2. Antecedentes:

El 9 de noviembre de 1994, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recibió una denuncia en contra del Estado ecuatoriano, en la cual se alega que el Sr. V. R. C. había muerto como consecuencia de los malos tratos y las agresiones de las que fue víctima por parte de agentes del Centro de Rehabilitación Social de Machala, Ecuador. Los hechos ocurren dentro de un contexto de numerosos actos de agresión y maltratos que se venían cometiendo en contra de los prisioneros. Según informes de los mismos funcionarios del Centro de Rehabilitación Social de Machala, las condiciones carcelarias eran deplorables y existía una fuerte presión para que los reclusos no denunciaran las irregularidades que se daban. Los internos en ocasiones presentaban huellas de maltrato físico. Existían privilegios, especialmente en las visitas de los familiares a los detenidos. Se investigaba el hecho de que guardias del centro penitenciario introducían alcohol y droga y luego extorsionaban a los internos. Según la denuncia, se alega que el 14 de septiembre de 1990, el interno del Centro de Rehabilitación Social de Machala, V.R.C., quien sufría enfermedad mental, fue agredido con un garrote por guardias del Centro de Rehabilitación, ocasionándole una herida de gravedad. A pesar de su estado el interno fue incomunicado en una celda de castigo, desnudo y sin atención médica. Por ello se alegan violados los derechos a la vida, a la integridad personal y a la protección judicial, todos ellos contenidos en los artículos 4, 5 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que V. R. C. fue agredido por uno de los guardias del Centro de Rehabilitación Social donde se encontraba detenido y como consecuencia de ello sufrió una herida contusa en su cabeza sin recibir una adecuada asistencia médica; a

pesar de que esta persona padecía un enfermedad mental, no se le proporcionó un tratamiento psiquiátrico. Finalmente, cuando se le trasladó a otro centro de asistencia fue demasiado tarde y falleció. Estas violaciones a los derechos del Sr. V. R. C. se produjeron estando bajo la custodia de las autoridades de un centro de detención en el Ecuador.

3. Resolución:

La Comisión considera que los hechos motivo de la denuncia son susceptibles de ser resueltos a través de la aplicación del procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 48 (l.f) de la Convención y en el artículo 45 de su Reglamento, razón por lo que ella se pone a la disposición de las partes a fin de llegar a un arreglo amistoso del asunto, fundado en el respeto de los derechos humanos. Declarar admisible el caso 11.427 de V. R. C. Ponerse a disposición de las partes, a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. Para tal efecto, las partes deberán manifestar a la Comisión su intención de iniciar el procedimiento de solución amistosa, dentro de los treinta días siguientes a la notificación del presente informe. Publicar el presente informe de admisibilidad en el Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

4. Comentario del Autor:

El caso del señor V. R. C. evidencia claramente como contribuye la efectivización de la separación carcelaria en el sistema penitenciario, ya que esta persona fue privada de sus facultades que poseía dentro de la penitenciaría, fue torturado sin razón alguna por parte

de los guías penitenciarios hasta tal punto de ocasionarle la muerte. Este señor padecía un trastorno mental, y se encontraba en convivencia con todos los detenidos, es decir sin una separación carcelaria. Por lo tanto, de esta persona no se podía esperar una rehabilitación, porque de parte del centro de rehabilitación no hubo el estudio priorizado para poder determinar el índice de peligrosidad, ni psicológicamente su condición personal. Lamentablemente muere por un excesivo uso de la fuerza penitenciaria, denominada en otras palabras maltrato, que agrava la situación, debido a que el Ecuador no está preparado para rehabilitar a ningún privado de libertad por el abandono total de la norma.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos:

Para el desarrollo del análisis estadístico, se ha procedido a obtener información emitida por la Defensoría del Pueblo en el Ecuador, y a su vez aplicada por el Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura, obtenida de un informe del año 2019.

6.4.1. Estudio del tratamiento y separación de los internos en todas las provincias del Ecuador.

Gráfico Nro.1

Tabla 1. Población penitenciaria por sexo enero 2019

Sexo	Número PPL
Hombres	35.754
Mujer	2.848
Total PPL	38.602

Fuente: Defensoría del Pueblo

Autor: Stevent Germán Guerrero Encalada

Gráfico Nro. 2

Tabla 3. *Situación penitenciaria enero de 2019*

PPL sentenciados	24.103
PPL procesados	13.076
PPL por delitos	37.179
PPL contraventores	598
PPL apremio	825
Capacidad instalada efectiva	27.730
Plazas faltantes	10.872
% Hacinamiento	39,21%

Fuente: Defensoría del Pueblo

Autor: Stevent Germán Guerrero Encalada

Gráfico Nro. 3

Tabla 4. *Registro de fallecimientos de PPL en centros del Sistema de Rehabilitación Social ecuatoriano 2013-2019*

Año	Detalle	PPL fallecidos
2019	Información recopilada con base en reportes de la prensa nacional, corte a 16 de abril	7
2018	Información recopilada con base en reportes de la prensa nacional, lamentablemente no se cuenta con información de carácter oficial	14
2017	No se cuenta con información	s/i
2013 – 2016	La información que se registrara es con base en la proporcionada por el Comité de Derechos Humanos, Observaciones finales sobre el sexto informe periódico del Ecuador, CCPR/C/ECU/CO/6	16

Fuente: Defensoría del Pueblo

Autor: Stevent Germán Guerrero Encalada

Análisis del Autor:

En cuanto a las personas privadas de libertad, el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, anualmente emite resultados de cómo se encuentran las cárceles del país, así como también de algunos otros países de Latinoamérica y Europa. En lo que

respecta a estos datos estadísticos, en el cuadro número 1 en base a los resultados se obtuvo que en los centros penitenciarios del país se encuentran habitando 35.754 hombres entre sentenciados y personas con prisión preventiva; de igual manera 2.848 mujeres entre sentenciadas y con prisión preventiva. Obteniendo un total de 38.602 personas detenidas en el Ecuador en el año 2019 que representa que el 85% de reclusos son hombres.

En el gráfico Nro. 2 se puede apreciar que el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos menciona que el hacinamiento en los centros que tiene a su cargo es de 39,21%. Considerándolos en una situación de sobrepoblación crítica, es decir que han superado su capacidad en más de 120 %, conforme a las definiciones de hacinamiento y sobrepoblación emitidas por Comité Europeo para problemas criminales.

Finalmente, en el último cuadro, a las cifras mencionadas es importante sumar el asesinato de un funcionario del Centro de Rehabilitación Social de Turi de la provincia del Azuay, registrada el 16 de noviembre del 2018, dicho funcionario se desempeñaba como jefe de taller y el cadáver se encontró en su lugar de trabajo. Estas cifras determinan que el Estado de manera urgente debe adoptar acciones para garantizar el derecho a la vida e integridad de las personas privadas de libertad, así como del personal que labora en los centros, debido a que no se ha tenido una mejora en relación a informes de años pasados, más bien un empeoramiento en el Sistema Penitenciario. En definitiva, se puede señalar que el hacinamiento, la falta de separación de las personas sentenciadas de las que se encuentran procesadas, las dificultades para el acceso a servicios básicos como el agua, las limitaciones en el acceso a actividades productivas,

educativas, deportivas y culturales, la alimentación con bajo aporte nutricional, el limitado acceso a atención médica e implementación de un programa de tratamiento de adicciones, entre otros aspectos vistos en su integralidad, han generado una problemática estructural que afecta el ejercicio de derechos de las personas privadas de libertad.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

En el presente subtema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación se verifican.

7.1.1. Objetivo General

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis es el siguiente:

“Realizar un estudio conceptual, jurídico y doctrinario respecto de la separación de las personas privadas de libertad, para garantizar su rehabilitación y reinserción social.”

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la Revisión de la Literatura, ubicada en el punto 4, de la tesis en donde se realiza un estudio conceptual dentro del marco conceptual abarcando como temáticas: Derecho Penitenciario, Persona Privada de Libertad, Separación Carcelaria, Rehabilitación y Reinserción Social, Derecho a la Integridad Personal, Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva, Derecho a la Seguridad Humana. Además, se realizó un estudio de las normas legales dentro del

marco jurídico, analizando e interpretando Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana de Derechos Humanos, Código Orgánico Integral Penal, Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social. En cuanto al desarrollo de Derecho Comparado se analizó las siguientes leyes, estableciendo semejanzas y diferencias: Código Penal y Legislación Complementaria Española, Ley Penitenciaria de El Salvador, Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras. Finalmente se desarrolla un estudio de las doctrinas, principios, dentro del marco doctrinario, analizando los siguientes temas: Historia del Sistema Penitenciario en el Ecuador, Origen de la Separación Penitenciaria en el Ecuador, Psicología Penitenciaria y su incidencia en la Rehabilitación y Reinserción Social del interno, Peligrosidad Penitenciaria, Principio Pro Reo, Integridad Personal de las Personas Privadas de Libertad, Seguridad humana y los actuales problemas en los centros de rehabilitación social. De esta manera queda demostrado la verificación del objetivo general.

7.1.2. Objetivos Específicos:

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Establecer los efectos jurídicos que genera la falta de efectivización de la separación de las personas privadas de libertad para lograr su rehabilitación y reinserción social.”

Se procede a verificar este objetivo con el estudio del primer caso donde se pudo evidenciar en la sentencia que D.T. recibía un trato deplorable, vivía en situaciones insalubres, y una probada falta de efectivización de la separación carcelaria donde convivió con personas sentenciadas durante más de 90 días, cuando el no recibía su

condena, e incluso hasta tal punto de obedecer lo que las personas privadas de libertad más peligrosas le obligaban a hacer, para poder vivir. Por otra parte, se puede verificar el cumplimiento de este objetivo con el estudio del segundo caso, donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos procesa el estado de Honduras por haber detenido ilegalmente a menores de edad y ubicarlos por tres meses en un centro penitenciario para adultos, donde fueron abusados sexualmente, subsumidos y torturados, a tal punto que cuando fueron separados de los adultos, presentaban trastornos psicológicos y comportamientos adversos a una rehabilitación. Este caso es un ejemplo claro donde se evidencian las consecuencias y los efectos jurídicos como el de impedir un lugar seguro para su rehabilitación, como también un trato digno por parte de las autoridades, producto de no efectivizar la separación adecuada y necesaria. De igual manera se puede verificar este objetivo con la cuarta pregunta, utilizando la técnica de encuesta, dónde se preguntó ¿De los siguientes derechos constitucionales cuál cree usted, que se viene vulnerando con frecuencia en el Ecuador, en relación a las personas privadas de libertad, que no han sido separadas conforme lo determina el Art. 682 del COIP? A lo que respondieron que a diario es vulnerado el derecho de integridad personal, debido al encontrarse relacionados internos que por sentencia son reconocidos peligrosos, con internos recién ingresados, o de delitos menores, lo que desemboca en una cadena de violación de derechos como es a la seguridad humana y la pérdida del derecho a la tutela administrativa e incluso a la pérdida del bien jurídico tan protegido que es la vida.

El segundo objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Analizar la necesidad de cumplir con la separación carcelaria con un parámetro de edades, para garantizar la integridad personal y seguridad humana de las personas privadas de la libertad”.

Este objetivo se puede verificar con la aplicación de la segunda pregunta, utilizando la técnica de entrevistas, donde se preguntó, ¿Podría indicar usted, el rol de la tutela administrativa efectiva en el régimen penitenciario para la protección de la integridad y seguridad de los privados de libertad, en los parámetros de peligrosidad y edad? A lo que respondieron que, existe un problema real en la Tutela Administrativa efectiva, porque las personas privadas de libertad en la mayoría de los casos tienen el deseo de reclamar ante la autoridad competente, pero se les niega este derecho ignorándolos creyendo que no son dignos de ninguna ayuda. Si no se garantiza el derecho a la Tutela Administrativa efectiva, no se podría esperar que se garantice algún otro. También se justifica este objetivo con la aplicación de la tercera pregunta en la técnica de entrevista, preguntando, ¿Cree usted pertinente separar a las personas privadas de libertad de acuerdo a su peligrosidad y su similitud de edad, para obtener un mejor tratamiento y garantizar la rehabilitación y reinserción social? A lo que respondieron los entrevistados específicamente a los profesionales de derecho, que la añadidura de clasificación por edades y su peligrosidad contribuiría a las garantías de las personas privadas de libertad, que constan en la misma norma. En cuanto a la entrevista de la Psicóloga señalaba términos científicos que certificaban que uno de los mejores parámetros para el mejoramiento del tratamiento es la edad, ya que si bien es cierto puede que algunos privados de libertad tengan el delito más grave, pero si son separados en cuanto a la

peligrosidad y a la edad se podrá aplicar un tratamiento apropiado para su rehabilitación y reinserción social.

El tercer objetivo específico se lo puede verificar de la siguiente manera:

“Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para ejecutar la separación carcelaria con un parámetro de edades, que permitan la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad”.

Este objetivo se pudo verificar con la aplicación de la pregunta Nro. 5, utilizando la técnica de encuesta, al preguntar: 5. ¿Cree usted necesario presentar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar la tutela administrativa efectiva, la seguridad humana y la integridad personal que permitan la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad? A lo que respondió el cien por ciento de los encuestados que sí, efectivamente se necesita reformar el Código Orgánico Integral penal debido a que el beneficio es mutuo, porque al optar por una separación que dignifique, garantice y proteja a las personas privadas de libertad, la accesibilidad para optar por un tratamiento por parte de los internos cambiará totalmente, y a su vez las personas que salgan rehabilitadas serán un aporte muy grande para la sociedad, para posteriormente puedan ser parte de los futuros programas de rehabilitación otorgados por el estado. Al igual que también se pudo verificar este objetivo con la aplicación de la pregunta Nro. 5, utilizando la técnica de entrevista, al preguntar: ¿Qué alternativas de solución daría usted para garantizar el derecho a la seguridad humana, integridad personal y tutela administrativa efectiva de las personas privadas de libertad para una correcta Rehabilitación y Reinserción Social? A lo que los entrevistados respondieron

que una alternativa de solución es reestructurar el vigente Código Orgánico Integral Penal, donde se establezca medidas para garantizar la seguridad e integridad de los internos, e incluso crear políticas públicas de salud, trabajo, educación, donde se muestre un mayor interés de rehabilitar a las personas privadas de libertad.

7.2. Contrastación de la Hipótesis

La hipótesis que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobado es el siguiente:

“La falta de efectivización de la separación en los Centros Penitenciarios del Ecuador, impide la tutela administrativa efectiva, que garantice los derechos a la integridad personal y seguridad humana, de las personas privadas de libertad, impidiendo su rehabilitación y reinserción social.”

La presente hipótesis fue contrastada al momento de aplicar la segunda pregunta, utilizando la técnica de encuesta, donde se preguntó: ¿Cree usted que se debería efectivizar la separación de las personas privadas de libertad, previo a la ejecución de la pena, para lograr su rehabilitación y reinserción social? A lo que respondieron, que, si se debe efectivizar la separación carcelaria, debido a que al no hacerlo o mantenerlo como se encuentra en la actualidad se vulneran varios derechos, como el principio de inocencia, de una vida digna, de salud, entre otros, principios que son necesarios para una rehabilitación, incluso para evitar asesinatos y lesiones físicas en los reclusos. También se contrasta esta hipótesis al momento de aplicar la segunda pregunta, utilizando la técnica de entrevista, donde se preguntó: ¿Podría indicar usted, el rol de la tutela administrativa efectiva en el régimen penitenciario para la protección de la

integridad y seguridad de los privados de libertad, en los parámetros de peligrosidad y edad? A lo que respondieron, que efectivamente la tutela administrativa cumple un rol fundamental en cuanto a la garantía del derecho a la integridad personal y seguridad humana, debido a que las personas privadas de libertad en la mayoría de los casos tienen el deseo de reclamar a tiempo a la autoridad competente, pero se les niega este derecho, o simplemente no lo escuchan. Por lo tanto, es indispensable que la separación carcelaria se aplique al tenor de la ley y de tal forma brinde las garantías necesarias como la tutela administrativa, para obtener la rehabilitación en los internos.

7.3. Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma Legal.

El Sistema Penitenciario en el Ecuador se ha ido innovando, pero con mucha lentitud hasta tal punto que otros países han avanzado en su gran mayoría en cuanto a la rehabilitación, y esto responde a que en el Ecuador se acostumbra a adoptar leyes que se aplican en otros países, en vez de promulgar sus propias leyes en favor de los problemas reales que se suscitan a diario.

Siendo necesario precisar en la historia del Sistema Penitenciario Ecuatoriano que en un inicio los métodos correctivos que se aplicaban eran muy lamentables, hasta tal punto de llegar a medidas exageradas que causaron la muerte nefasta de varias personas privadas de libertad. En cuanto a la separación carcelaria la mayoría de personas que tenían este atributo, era porque tenían una relación con algunos de los funcionarios, o también se realizaba por intuición o hasta motivos de índole personal.

Un punto importante es el psicológico, como decía Foucault el mejor tratamiento para la presunta rehabilitación es tomar en consideración la posición del sujeto, es decir posiciones psicológicas, económicas, educativas, delictivas entre otras, para aplicar un tratamiento.

Existe la necesidad de efectivizar la separación penitenciaria en parámetros de edad y peligrosidad, y esto se demuestra en las evidentes vulneraciones de los derechos y garantías de los privados de libertad, incluso por los diferentes amotinamientos y asesinatos cometidos dentro del estado de excepción de estos dos últimos años que asciende a más de 250 muertos.

Es necesario intervenir el sistema penitenciario, para la ejecución de garantías, para la aplicación de derechos, donde las personas privadas de libertad sean verdaderamente prioritarias para el Estado, que sean consideradas como lo menciona el Art. 35 de la Constitución del Ecuador dignas de atención prioritaria y especializada. Pero sobre todo que las personas que están a cargo del ámbito administrativo sean personas lo suficientemente preparadas para rehabilitar, no torturar a los internos.

Por tanto, haciendo un enfoque jurídico, en el Ecuador existe alrededor de 56 Centros Penitenciarios en los cuales se albergan a personas que por un comportamiento antijurídico han cometido un delito tipificado en la norma reguladora que es el Código Orgánico Integral Penal. En base a los resultados obtenidos en las encuestas y entrevistas se determinó que existe un completo abandono de la norma típica por parte de los administradores de los centros penitenciarios. Evidentemente el Estado no garantiza el derecho a la seguridad humana del Art. 343 de la Constitución, peor aún el

artículo 66 de la Constitución del Ecuador y el Art. 5.1. de la Convención Americana de derechos Humanos respecto a la Integridad de las personas, y esto se demuestra por la ausencia del derecho a la Tutela Administrativa efectiva en el estudio de casos, donde no existen administrativos encargados de rehabilitar, al contrario, existen administraciones ineficientes al momento de desempeñarse como tal.

El Art. 673 del Código Orgánico Integral Penal, menciona que una de las finalidades de la pena es la reinserción social y económica de las personas privadas de libertad, pero se evidenció que las personas privadas de libertad cuando salen de los centros de rehabilitación vuelven a delinquir, o simple y sencillamente no salen, porque mueren en las celdas, es decir en responsabilidad del Estado, por inaplicación de norma existente.

Por último, en cuanto al Derecho Comparado, este estudio jurídico se amparó en el Código Penal y legislación Complementaria Española que en su art. 521 donde se menciona una solución, que se ha demostrado viable con respecto a la separación carcelaria por grado de educación, edad y la naturaleza del delito que se le impute, que se lo ha mencionado como peligrosidad. A esto se complementa la ley penitenciaria de El Salvador que en la actualidad presenta un Sistema Penitenciario exitoso. Por ello en su artículo 74 garantiza la separación carcelaria por edades, específicamente las personas que tienen 21 años, de las demás, por lo que cuando se entrevistó a la psicóloga especialista en el tema señaló que el parámetro de edad facilita el tratamiento para la rehabilitación del interno, debido a que la persona es más dócil en la edad temprana, por lo que es beneficioso separarlos de las personas de más edad. Y en cuanto al Sistema Penitenciario de Honduras, señala que las personas privadas de libertad serán separadas

las que tienen sentencia de las que no han recibido sentencia, en el caso de que no existieren centros preventivos, distribuidos en atención al grado de peligrosidad, es decir menciona una separación con el parámetro de peligrosidad, que se sobre entiende, la necesidad de aplicar éste parámetro para beneficio de los internos.

Con los resultados obtenidos en el estudio de campo se puede determinar que: en la encuesta la mayor parte de los profesionales conocedores del tema creen que este estudio es pertinente en este tiempo donde se ha dejado en la impunidad muchas violaciones a los derechos de las personas privadas de libertad en lo que tiene que ver a la integridad personal, seguridad humana y tutela administrativa efectiva; en la entrevista las cinco preguntas que se aplicó para generar un mayor aporte y entendimiento de la presente investigación, le dieron mayor sentido a éste estudio al conocer que en el Ecuador se viene vulnerando durante mucho tiempo el derecho a la integridad personal, seguridad humana y tutela administrativa efectiva, y que se multiplican estas lesiones de derechos, en el estado de excepción donde los detenidos se encuentran desprotegidos y fruto de ello han perdido la vida. Se determinó que para que se efectivice la separación penitenciaria es indispensable la ayuda del Estado, es decir el interés para crear un esquema de aplicación, psicológico, educativo, laboral, entre otros, por eso no hay mejor garantía que la estabilidad de una persona, sea en el lugar o condición en la que se encuentre; en el estudio de tres casos se pudo determinar la negligencia que se vive en los centros de rehabilitación ya que existen casos en los que a personas privadas de libertad que se tenían que haber tratado, protegido con antelación lamentablemente han perdido la vida. Cuando se dice antelación es desde el momento que ingresan porque es

ahí donde empieza la negligencia, y es donde se debe aplicar la separación adecuada en base al estudio individualizado de cada uno de los privados de libertad para ser ubicados conforme al 682 del COIP, pero con la añadidura de una separación por edades y el tipo de peligrosidad al momento de su ingreso, que contribuye a la rehabilitación

Penitenciaria; en los datos estadísticos se determinó que la situación penitenciaria actual es crítica debido a un gran incremento de personas que se albergan en las penitenciarías, entre ellas reincidentes, creando una sobrepoblación, mismo índice que no permite el tratamiento debido y oportuno a las personas privadas de libertad. Por lo tanto, el Mecanismo Nacional de Prevención contra la tortura menciona que una solución eficaz se encuentra una reestructuración en el actual Sistema Penitenciario, partiendo desde la infraestructura ofrecida por el Estado, para que de esa forma se aplique una separación adecuada entre los reos y así tratar a los detenidos.

Por todo lo expuesto anteriormente, se encuentra la necesidad de reformar el artículo 7 y 682 que versan sobre la Separación de las personas privadas de libertad, para que de esta manera primero se evite todos los acontecimientos que suceden en la actualidad, como muerte y tortura en las personas privadas de libertad y segundo que de esta manera se garantice el derecho a la Integridad Personal, Tutela Administrativa y Seguridad Humana que priman como Derechos Constitucionales en el Ecuador.

8. CONCLUSIONES

Una vez desarrollado, la revisión de literatura y la investigación se campo, se procede a presentar las siguientes conclusiones.

1. Es evidente que el Art. 7 del Código Orgánico Integral Penal no cumple una respectiva separación como lo enfoca el principio rector, porque el Estado debe brindar garantías con miras a la reincorporación a la sociedad de la persona privada de libertad, por eso se concluye que el tratamiento psicológico individualizado favorece a los internos, en el cuál ellos puedan socializar con personas de su edad, para evitar el perfeccionamiento del delito y permitir la rehabilitación social.
2. Se pudo determinar que la separación carcelaria en el actual Sistema penitenciario no se cumple por la falta de aplicación de la norma, por ende, a las personas privadas de libertad se les vulnera el derecho de tutela administrativa efectiva que imposibilita que en los centros penitenciarios se les garantice el derecho a la integridad personal por las diferentes torturas que viven y sobre todo a la seguridad humana al convivir con personas más peligrosas entre sí.
3. Conforme a la conmoción social que viven los internos, un proyecto de reforma al sistema penitenciario es urgente para evitar sumar más asesinatos y lesiones en los centros penitenciarios, una forma de hacerlo es ejecutar la separación carcelaria incluyendo un parámetro de edades que permite que las personas privadas de libertad se rehabiliten de acuerdo a lo que la norma mencione.
4. De acuerdo al estudio del Derecho Comparado de, El Código Penal y Legislación Española, Ley Penitenciaria de El Salvador y Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras, se procedió a tomar como referencia el código penal de El Salvador, que permite un estudio acerca de la separación carcelaria, separando los jóvenes, de los adultos, los adultos de los adultos mayores, e incluso una

separación en casos especiales, todo de acuerdo a un rango de edades establecidos y el estudio de la peligrosidad, sea alta, mediana o baja.

5. El Art. 682 del Código Orgánico Integral Penal menciona acerca de la separación de los reclusos, el cual por su falta de cumplimiento ha generado efectos jurídicos como que se impida un trato digno a las personas privadas de libertad, que se encuentren en un establecimiento seguro para su respectiva rehabilitación e incluso que ellos al momento que se les vulnera sus derechos tengan la oportunidad de reclamar, porque ellos son personas limitadas de derechos, mas no personas indignas.
6. Los datos Estadísticos muestran claramente que el Sistema Penitenciario, posee una sobrepoblación carcelaria, la misma que cada vez sigue incrementado, debido a múltiples causas, y una de ellas es la falta de tratamiento en las personas privadas de libertad porque no se encuentran en un ambiente adecuado, lo que ha provocado que los internos susciten diferentes amotinamientos, para reclamar sus derechos.
7. En cuanto al estudio de casos se evidenció que se han vulnerado un sin número de derechos, incluido los ya mencionados, por parte de los Estados, debido a una falta de aplicación en la separación carcelaria, como es el caso del privado de libertad V.R.C. que, teniendo un problema psicológico grave, no se procedió a una separación adecuada, al contrario, se lo maltrató hasta tal punto de ocasionarle la muerte.
8. El actual Sistema Penitenciario se encuentra con un déficit muy grande en el cumplimiento de la norma, por lo que se evidencia violaciones a los derechos de

las personas privadas de libertad, demostrándose esta crisis en las diferentes muertes suscitadas en el país desde el año 2019 que hasta la actualidad lleva un total de 158 personas que han perdido la vida en los Estados de Excepción decretados por el Ejecutivo, por lo que se solicita una reforma penitenciaria.

9. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que se estima procedente exponer en la siguiente tesis, son las siguientes:

1. Al Estado ecuatoriano, que dicte políticas públicas que sirvan para efectivizar la separación de los sentenciados, conforme al Art. 7 y Art. 682 del Código Orgánico Integral Penal, para lograr la rehabilitación y reinserción social.
2. A la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que verifique a todos los Estados partes donde se ha vulnerado el Art. 5 respecto a la Integridad personal, el deber jurídico de adoptar acciones concretas y adoptar medidas para evitar su repetición.
3. Al Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura, que realice un estudio de forma particular a cada Centro de Rehabilitación Social, para establecer un índice estadístico acerca de la efectivización de la separación penitenciaria por tipo de peligrosidad.
4. Al Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que dentro de sus instalaciones labore personal eficiente y capacitado, es decir con el conocimiento debido para la aplicación efectiva del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, que se encuentra en completo abandono.

5. A los Jueces de Garantías Penitenciarias, que de acuerdo a su jurisdicción, revisen la norma y garanticen el cumplimiento de la misma en torno a una seguridad digna de las personas privadas de libertad.
6. A la Defensoría del Pueblo, que visite con frecuencia los centros penitenciarios, para observar que en los centros penitenciarios se cumplan los derechos y garantías de cada interno.
7. A las Universidades del Ecuador, que implementen en la malla académica el estudio del Derecho Penitenciario, en caso de no tenerlo, y también que los docentes que impartan las clases se encuentren capacitados para el entendimiento de los estudiantes, así como también sugiero la implementación de seminarios acerca de este tema.
8. A la Asamblea Nacional del Ecuador, que adopte mi proyecto de reforma, para mejorar las garantías de los internos y que el Ecuador postule entre uno de los países con la más eficiente separación y rehabilitación penitenciaria.

9.1. Proyecto de Reforma Legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Qué: el literal b, del numeral 3 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza a las personas: El derecho a la integridad personal, que incluye: La integridad física, psíquica, moral y sexual.

Qué: el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza el acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.

Qué: el artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.

Qué: el numeral 1 del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, garantiza que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Qué: el artículo 7 del Código Orgánico Integral Penal garantiza, lugares de privación de libertad en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención

Qué: el artículo 673 del Código Integral Penal posee la finalidad de la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad, en el cumplimiento de su condena. La reinserción social y económica de las personas privadas de libertad.

Qué: el art. 682#3 del Código Orgánico Integral Penal, garantiza que, en los centros de privación de libertad, las personas estarán separadas las que manifiestan comportamiento violento de las demás.

Qué: el art. 25#3 del Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, especifica que la máxima autoridad del centro de privación de libertad en coordinación con el equipo técnico y de seguridad penitenciaria del centro, organizará y ubicará a las personas privadas de libertad bajo los criterios de separación, en secciones diferenciadas de acuerdo al parámetro de edad, adultos de adultos mayores.

Qué: En uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6, del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador, la Asamblea Nacional resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. En el Art. 7. Agréguese un inciso que dirá:

Los Directores de los Centros de Rehabilitación Social cuidarán que, al momento de su ingreso, no se reúnan personas de diferente sexo en una misma prisión, y que los jóvenes, se encuentren separados de los adultos y de los adultos mayores. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute y tipo de peligrosidad. Por lo tanto, conviene que los grupos sean distribuidos en establecimientos distintos donde cada grupo pueda recibir el tratamiento necesario.

Art. 2. En el art. 682, Agréguese un numeral, que mencione:

8. Las privadas de libertad jóvenes, de adultos y ancianos.

Artículo único: Quedan derogadas todas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición Final: La presente ley reformativa entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, del Distrito Metropolitano de la ciudad de Quito, a los veinte días del mes de marzo de 2021

f.

Presidente de la Asamblea Nacional

f.

Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA:

Obras Jurídicas:

- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, (2020). Vigésima Tercera Edición.
- DURÁN, Mario. Revista de Derecho 247 (2020). Derecho Penitenciario: Delimitación de su concepto, función y contenido desde un modelo Teleológico funcional del fin de la pena, Primera Edición.
- MENDEZ, Lenin. (2016). Derecho Penitenciario, Primera Edición
- POLITOFF Sergio, MATUS Jean Pierre, RAMÍREZ María Cecilia, (2003) Lecciones de Derecho Penal Chileno, Segunda Edición.
- RAMOS Suyo, Juan Abraham (2009). Derecho de Ejecución Penal y Ciencia Penitenciaria, Tercera Edición.
- VÁZQUEZ, Blanca. (2005). Manual de Derecho Forense, SINTESIS, Primera Edición.

Leyes:

- Constitución de la República del Ecuador, 2019, Registro Oficial 449 de 20-oct.-2008
- Código Orgánico Integral Penal, 2020, Registro Oficial Suplemento 180 de 10-feb.-2014
- Código Orgánico Integral Penal Comentado, 2020, Ramiro García Falconí

- Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación, 2020, Resolución Nro. SNAI-SNAI-2020-0031-R Quito, D.M., 30 de julio de 2020
- Ley de la Juventud, 2014, Congreso Nacional de Políticas de la Juventud
- Ley de Enjuiciamiento Criminal Español, Gaceta de Madrid» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882
- Código Orgánico Administrativo, 2020, Registro Oficial Suplemento 31 de 07-jul.-2017

Linkografía:

- AFANADOR, María Isabel. (2002). El Derecho a la integridad personal. <https://www.redalyc.org/pdf/110/11000806.pdf>
- CÁMARA ARROYO, Sergio. (2016). El concepto de peligrosidad criminal y para qué se utiliza. <https://www.unir.net/derecho/revista/que-significa-el-concepto-de-peligrosidad-criminal-y-para-que-se-utiliza/>
- COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO. s/a. Derechos de los Reclusos. <http://cedhj.org.mx/reclusos.asp>
- CONTROL NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2015). Pronunciamiento sobre la clasificación penitenciaria México. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/OtrosDocumentos/Doc_2016_009.pdf

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2018).
Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Nº 10: Integridad Personal.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2004).
Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/23682.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2020).
Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos
Nº 9: Personas Privadas de Libertad.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2006). Personas
Privadas de Libertad, Jurisprudencia y Doctrina.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/24430.pdf>
- EL TELÉGRAFO. (2020). En Ecuador hay un exceso 8.117 Privados de
Libertad. <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/judicial/12/ecuador-sobrepoblacion-carceles>
- ESCOBAR, Guillermo. (2007). Sistema penitenciario.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/24643.pdf>
- FONDO FIDUCIARIO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA
SEGURIDAD HUMANA. (2020). ¿Qué es la Seguridad Humana?.
<https://www.un.org/humansecurity/es/what-is-human-security/>

- JARRO Malla, Alcívar. (2007). La Vulneración de los Derechos y Garantías de las Personas Privadas de Libertad, en el Centro de Detención Provisional de Varones de Quito. <http://www.dspace.uce.edu.ec/>

- MATTHEWS, Roger. (2011). Una propuesta realista de reforma para las prisiones en Latinoamérica.
https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992011000200003

- NACIONES UNIDAS. (2004). Los Derechos Humanos y las Prisiones.
<https://www.ohchr.org/documents/publications/training11sp.pdf>

- NACIONES UNIDAS. (2010). Teoría y práctica de la Seguridad Humana.
https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/12_2010/97c70a6a-82ff-409c-a1de-438406607896.pdf

- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. (2010). El Sistema Penitenciario.
https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/crimeprevention/The_Prison_System_Spanish.pdf

- OFICINA DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DROGA Y EL DELITO. (2013). Reforma penitenciaria y medidas alternativas al encarcelamiento en el contexto Latinoamericano.
https://www.unodc.org/documents/ropan/TechnicalConsultativeOpinions2013/Opinion_6/OTC_006.pdf

- PANIAGUA Guerrero, Ysmael. (2017). República Dominicana: un ejemplo de reforma penitenciaria a seguir. <http://justice-trends.press/es/3534-2/>

Sentencias:

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Víctor Rosario Congo vs Ecuador. (1999).

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/Ecuador%2011.427.htm>

- COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Menores detenidos vs Honduras. (1999).

<https://www.cidh.oas.org/annualrep/98span/fondo/honduras11.491.htm>

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso Daniel Tibi vs Ecuador. (2004).

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf

11. ANEXOS

11.1. Cuestionarios de Encuestas y Entrevistas



Universidad Nacional de Loja Facultad Jurídica Social y Administrativa Carrera de Derecho

Distinguido Profesional del Derecho. -

De manera respetuosa solicito, se designe contestar las siguientes preguntas, de esta encuesta que versa sobre el título **“LA EFECTIVIZACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PARA LOGRAR SU REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL”**, resultados que servirán para la culminación de la investigación jurídica.

De antemano agradezco su colaboración. -

1. ¿Considera usted que el Estado cumple con su responsabilidad de proteger la integridad de las personas privadas de libertad, en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador?

SI () NO ()

Porqué.....

.....

.....

2. ¿Cree usted que se debería efectivizar la separación de las personas privadas de libertad, previo a la ejecución de la pena, para lograr su rehabilitación y reinserción social?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

3. Cree usted que el Art. 682 del COIP, al no tipificar la separación por similitud de edades y grado de peligrosidad de las personas privadas de libertad, impide una tutela administrativa efectiva que garantice los derechos a la integridad personal y seguridad humana.

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....

4. De los siguientes derechos constitucionales cuál cree usted, que se viene vulnerando con frecuencia en el Ecuador, en relación a las personas privadas de libertad, que no han sido separadas conforme lo determina el Art. 682 del COIP.

- e) Derecho a la Integridad Personal ()
- f) Derecho a la Seguridad Humana ()
- g) Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva ()
- h) Otras:.....

5. ¿Cree usted necesario presentar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para garantizar la tutela administrativa efectiva, la seguridad humana y la integridad personal que permitan la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad,?

SI () NO ()

Porqué.....
.....
.....



Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa
Carrera de Derecho

Distinguido Profesional del Derecho. -

De manera respetuosa solicito, se designe contestar las siguientes preguntas, de esta entrevista que versa sobre el título **“LA EFECTIVIZACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PARA LOGRAR SU REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL”**, resultados que servirán para la culminación de la investigación jurídica.

De antemano agradezco su colaboración. –

1. ¿Cree usted que se garantiza la seguridad humana y la tutela administrativa efectiva en los Centros de Rehabilitación Social del Ecuador, que han sido objeto por parte del gobierno haberlo declarado el estado de excepción?

2. ¿Podría indicar usted, el rol de la tutela administrativa efectiva en el régimen penitenciario para la protección de la integridad y seguridad de los privados de libertad, en los parámetros de peligrosidad y edad?

3. ¿Cree usted pertinente separar a las personas privadas de libertad de acuerdo a su peligrosidad y su similitud de edad, para obtener un mejor tratamiento y garantizar la rehabilitación y reinserción social?

4. ¿Podría indicar usted, los efectos de regulación actual de la separación carcelaria en relación al derecho a la integridad personal de las personas privadas de libertad en el sistema penitenciario ecuatoriano?

5. ¿Qué alternativas de solución daría usted para garantizar el derecho a la seguridad humana, integridad personal y tutela administrativa efectiva de las personas privadas de libertad para una correcta Rehabilitación y Reinserción Social?

11.2. Proyecto Aprobado



unl

Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

PROYECTO DE TESIS



Alumno: Stevent Germán Guerrero Encalada

Ciclo: 10mo "B"

Tema: "EQUIDAD EN LA SEPARACIÓN CARCELARIA QUE PERMITA UNA TUTELA ADMINISTRATIVA EFECTIVA PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y LA SEGURIDAD HUMANA DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD PARA LA CORRECTA REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL."

LOJA – ECUADOR
2020 – 2021

1. TEMA.

“LA EFECTIVIZACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD DURANTE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, PARA LOGRAR SU REHABILITACIÓN Y REINSERCIÓN SOCIAL.”

2. PROBLEMÁTICA.

El Sistema Penitenciario ecuatoriano en la actualidad alberga más de 35 mil personas privadas de libertad, en 53 cárceles del país (El telégrafo Julio, 2020), los casos de violencia y vulneración de derechos en los centros de rehabilitación, justificaron que el 16 de mayo de 2019, a través del Decreto Ejecutivo 741, el Presidente del Ecuador dispusiera la primera declaratoria de Estado de Excepción en las cárceles del país (El comercio, Estado de excepción 741, 2019), el 11 de Agosto de 2020, nuevamente el Presidente del Ecuador dispone un nuevo Estado de excepción a los Centros de Rehabilitación por 60 días (El Comercio, Estado de excepción, 2020), y el 10 de octubre de 2020 extiende el Estado de Excepción 30 días más. (El Comercio, Estado de excepción, 2020). El Sistema Penitenciario Ecuatoriano desde hace varios años se encuentra en una crisis interminable, cobrando la vida de alrededor de 49 personas en el 2019, 30 personas en el 2020, 79 personas en los tres meses que va del 2021, entre asesinatos y lesiones, pese a haber sido declarado en estado de emergencia. (El Universo, 2021).

Desde el año 2013 hasta el 2018, el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura de la Defensoría del Pueblo ha realizado 142 visitas a distintos centros penitenciarios de privación de libertad del Ecuador, entre ellos la ciudad de Loja, para verificar el cumplimiento de estos derechos, evidenciando varias problemáticas recurrentes que han ido desmejorando paulatinamente las condiciones de vida de las personas privadas de libertad, afectando la finalidad última del sistema: la rehabilitación y la reinserción social de este grupo de personas.

Según el Informe emitido por la Defensoría del Pueblo en Abril del 2019 sobre situaciones violentas registradas en casos de privación de libertad, menciona el estudio realizado por El Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura en el año 2018 que, en la mayoría de los lugares de privación de libertad visitados de las provincias del Ecuador entre ellos Loja, no existe separación de PPL de conformidad con lo que establece el sistema jurídico nacional e internacional, incumpliendo lo establecido en los artículos 7 y 682 del COIP. A demás se pudo observar la problemática existente respecto a la categorización de las personas privadas de libertad de acuerdo con el nivel de seguridad, así como también la falta de separación entre personas procesadas y sentenciadas. Las PPL sentenciadas y procesadas comparten los mismos espacios sin que exista separación tampoco por niveles de seguridad.

La edad es la principal variable para establecer la separación en la mayoría de los Centros de Adolescentes Infractores, mientras que en los Centros de Detención Provisional se atiende al tipo de delito y género de la PPL. Sin embargo, en ambos tipos de centros se evidenció que las separaciones no se dan de forma estricta: en el caso de los Centros de Adolescentes Infractores debido a que los espacios comunes son compartidos (en la mayoría de casos).

Por lo que concluye que la falta de separación en los Centros de Rehabilitación Social, han permitido el cometimiento de actos delictivos como violaciones y agresiones físicas entre jóvenes y adultos. Además, es importante mencionar que el día 27 de Mayo del 2020, El comercio señala en su portada que el 40% de las personas que se encuentran en los Centros de Adolescentes infractores son adultos, por lo que se han provocado

amotinamientos incitando a los jóvenes a sacar colchones y ropa a una zona abierta, para luego prenderles fuego. En el Centro de Adolescentes Infractores de Ibarra, donde se encuentran reclusos 55 menores de edad y 32 adultos se produjo una situación similar, al iniciar un disturbio con piedras y palos.

Debido a todos estos disturbios, la Defensoría del Pueblo emitió un informe y manifestó que uno de los problemas es la falta de separación de espacios entre los jóvenes y los adultos, lo que provocan estos tipos de problemas ya que los internos mayores y adolescentes todavía conviven en el patio, en el comedor o en los talleres, lo que impide que se rehabiliten como lo exige la norma.

Ernesto Pazmiño director del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) menciona que se ha descuidado la “separación técnica”, este ‘descuido’ no es reciente ya que diferentes informes del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (MNPT) lo señalaron desde 2016 como uno de los puntos críticos. (La Hora, Falta de Separación de Presos agrava el Panorama, 2019)

Ricardo Camacho, exsecretario de Rehabilitación Social, menciona que “la falta de separación se da porque algunos presos pagan a funcionarios para que los trasladen. Así, los registros se distorsionan.” Y a su vez el Coordinador del Centro de Adolescentes Infractores Loja, el Abg. David Carpio menciona que, la separación Carcelaria si se aplicaría como lo menciona en las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos’, que la separación por categorías en las cárceles sea por la edad, sería muy beneficioso para

el Sistema Penitenciario, ya que contribuiría con el Tratamiento para la reeducación y Reintroducción a la sociedad de las personas privadas de libertad.

El Art. 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos reconoce el derecho a la integridad física, psíquica y moral de toda persona; El Art. 393 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad humana asegurando la convivencia pacífica de las personas; el art. 66 numeral 3-a, reconoce el derecho a la integridad personal, que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual; el art. 75 contempla que “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión.” El Art. 672 y 673 numerales 3 y 4 del Código Integral Penal, señala que el sistema nacional de rehabilitación será íntegro, capaz de brindar garantías al privado de libertad a través de sus distintas finalidades que son la rehabilitación y reinserción a la sociedad de los privados de libertad; de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, el art. 7. Contempla “que las personas privadas de libertad se alojarán en diferentes lugares de privación acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de la privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales” ; el artículo 682 contempla que “ *en los centros de privación de libertad, las personas estarán separadas de la siguiente manera: las sentenciadas a penas privativas de libertad, de las que tienen medida cautelar o apremio personal, las mujeres de los hombres, las que manifiestan comportamiento violento de las demás, las que necesitan atención prioritaria de las demás, las privadas de libertad por*

delitos de tránsito, de las privadas de libertad por otros delitos, las privadas de libertad que son parte del sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, de las demás, las privadas de libertad por contravenciones, de las personas privadas de libertad por delitos.”; en el 693 de la misma norma menciona el lugar de cumplimiento de la pena “ Las personas cumplirán la pena privativa de libertad en uno de los centros de privación de libertad autorizados y dispuestos por el Organismo Técnico conforme con la decisión judicial.”; y en el Reglamento de Rehabilitación Social en el Art. 25 que contiene los parámetros de separación, enfocándose en peligrosidad, edad (adultos y adultos mayores), sexo, tipo de infracción entre otros.

Por todo lo expuesto, Considero principal problema relevante la separación carcelaria que es tipificada en el Art. 7 del Código Orgánico Integral Penal como un principio rector, que consiste en la división de los reclusos de acuerdo al estudio individualizado de cada una de las personas privadas de libertad.

3. JUSTIFICACIÓN.

La Separación Carcelaria es una figura del Derecho Penal, perteneciente a la rama del Derecho Público justificándose académicamente como se estipula en el Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al regular la pertinencia del estudio investigativo, para optar por el grado de Licenciado en jurisprudencia, habilitándome el título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Esta investigación socio-jurídica se justifica socialmente por la relevancia de estudio en cuanto a la indagación del objeto particular que es la efectivización de la separación carcelaria en el sistema de rehabilitación social, permitiendo que este estudio mejore la realidad actual, y futura de las personas privadas de libertad para una verdadera rehabilitación en la cárcel y su reinserción social, sustentándose en la doctrina y la legalidad de la norma.

Se justifica Jurídicamente presentado de una forma sólida y eficiente la reforma al Código Orgánico Integral Penal, que llegue hasta la Asamblea Nacional, para que se respete el derecho a la tutela administrativa efectiva, integridad y seguridad, de las personas privadas de libertad dentro de los centros penitenciarios, y que siendo así se pueda garantizar la finalidad de la pena que es la rehabilitación social y la reinserción a la sociedad.

4. OBJETIVOS.

4.1. OBJETIVOS GENERAL

Realizar un estudio conceptual, jurídico y doctrinario respecto de la separación de las personas privadas de libertad, para garantizar su rehabilitación y reinserción social.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer los efectos jurídicos que genera la falta de efectivización de la separación de las personas privadas de libertad para lograr su rehabilitación y reinserción social.
- Analizar la necesidad de cumplir con la separación carcelaria con un parámetro de edades, para garantizar la integridad personal y seguridad humana de las personas privadas de la libertad.
- Elaborar un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, para ejecutar la separación carcelaria con un parámetro de edades, que permitan la rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de libertad.

5. HIPÓTESIS:

La falta de efectivización de la separación en los Centros Penitenciarios del Ecuador, impide la tutela administrativa efectiva, que garantice los derechos a la integridad personal y seguridad humana, de las personas privadas de libertad, impidiendo su rehabilitación y reinserción social.

6. MARCO TEÓRICO:

Derecho Penitenciario.

Al Derecho Penitenciario se lo ha catalogado históricamente como el estudio de los sistemas penitenciarios o de las instituciones penitenciarias, con la finalidad de cumplir con la ejecución de la pena. Desde la visión de la Criminología es “Ciencia penitenciaria antropológica, antropología penitenciaria, como la tradicional Science pénitentiaire francesa, o con la previa y más extendida denominación causal-explicativa norteamericana de Penología.” (Pinatel, *Traité élémentaire de Science Pénitentiaire et de Defense sociale*, 1950)

La Criminología es una ciencia que se encarga propiamente del estudio del delito, como evitar su cometimiento y cómo actúan las personas que lo cometen, por tal razón el Derecho Penitenciario tiene relación con la Derecho penitenciario por centrarse en la ejecución de la pena.

Para el chileno Cousiño el Derecho Penitenciario es el Derecho Penal Ejecutivo, llamado comúnmente Penitenciario, trata exclusivamente sobre la ejecución de las penas y es una rama del derecho administrativo en los países en que, como el nuestro, una vez dictada la sentencia condenatoria se produce el desasimiento del juez, el cual ya no tiene intervención directa en la etapa relativa al cumplimiento de la pena. (Cousiño, *Derecho Penal Chileno*, 1975, p.23)

Puedo argumentar que el Derecho Penitenciario es aquella norma que se encarga de hacer ejecutoriar la sentencia pronunciada por un juez, donde una vez emitida, le corresponde al ámbito administrativo de dar el respectivo cumplimiento de la norma.

“Es parte del Derecho Penal, llamado derecho de ejecución de las penas, que para ellos comprende las reglas jurídicas relativas al inicio, cumplimiento y control de las penas y medidas de seguridad impuestas como consecuencia de un delito” (Politoff, Matus y Ramírez, Lecciones de Derecho Penal Chileno, 2004, p.75)

Argumentando un poco más el Derecho Penitenciario regula la ejecución de la pena impuesta en base a la norma, con la finalidad de llevar a cabo un control por parte de los centros penitenciarios y respetando los derechos de las personas privadas de libertad.

Persona Privada de Libertad:

Por Persona privada de libertad se entiende a “toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión que es tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (CIDH, Asamblea General, resolución 43/173, 1988, s/p)

Como nos lo ratifica la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, es toda persona que como consecuencia del cometimiento del delito es privada de su libertad para cumplir la pena, en base a principios legales dignos de un ser humano.

Por otra parte, la Comisión Estatal de derechos Humanos de Jalisco menciona que son personas detenidas en un centro penitenciario dando cumplimiento a una condena o en

espera de una sentencia que concluya un proceso judicial al cual estamos sujetos. (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, Derechos de los Reclusos, S/A, S/P)

En el artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador se encuentran las garantías básicas de las personas que han sido privadas de su libertad, en sus catorce numerales (Constitución de la República del Ecuador, 2019, p.56). En el artículo 12 del Código Orgánico Integral Penal contempla los derechos y garantías de las personas privadas de libertad como son: la Integridad, libertad de expresión, libertad de conciencia y religión, trabajo educación, cultura y recreación, privacidad personal y familiar, protección de datos de carácter personal, asociación, sufragio, quejas y peticiones, información y salud. En el caso de las personas con adicciones a sustancias estupefacientes o psicotrópicas, contarán con otro tipo de atención, en cuanto a la alimentación, relaciones familiares y sociales y comunicación y visita. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, p.13)

Separación Carcelaria:

La separación carcelaria consiste en la división de los reclusos de acuerdo al estudio individualizado de cada una de las personas privadas de libertad.

La separación carcelaria se lleva a cabo luego de la clasificación según las condiciones de cada medio y las posibilidades presupuestales en instituciones especializadas de seguridad máxima, media o mínima, así como en colonias y campamentos penales, hospitales psiquiátricos y para infecciosos, e instituciones abiertas. (Méndez, 2016, p.144).

En el artículo 682 del Código Integral penal contempla, cómo se realiza la separación de las personas privadas de libertad, conforme a diferentes parámetros que, en aplicación de las normas internacionales, se han reconocido que los fines de la clasificación penitenciaria se encaminan a separar a los internos, aplicando el derecho a la seguridad humana, con el fin de favorecer el tratamiento para la consecución de la reinserción social efectiva.

El estado de las prisiones, sacude la conciencia social del momento y pone en alerta sobre un derecho punitivo más humanitario y menos represor; por desgracia, la muerte le impide alcanzar sus objetivos en las cárceles del mundo, pero propone adelantos como higiene y alimentación, separación de detenidos y encarcelados, educación, supresión del carcelaje, trabajo, separación por sexo y edad, aislamiento nocturno. (Howard, Account of some Foreign Prisons, 1777, s/p).

Los centros de rehabilitación del Ecuador en la actualidad necesitan de espacios cómodos y aptos para un trato digno de las personas que yacen hasta el momento en las cárceles, pero sobre todo leyes aplicables para su correcto tratamiento e introducción de a poco a la sociedad.

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Mandela”, mencionan que, sin comprimir la importancia de la norma que ya existe, se debe cumplir en virtud de la necesidad de su fortalecimiento, por lo que en relación a la clasificación vinculada al tratamiento refieren que:

“Regla 93.-1. Los fines de la clasificación serán: a) separar a los reclusos que, por su pasado delictivo o su mala disposición, pudieran ejercer una influencia nociva sobre sus compañeros de prisión; b) dividir a los reclusos en categorías, a fin de facilitar el tratamiento encaminado a su reeducación.

2. En la medida de lo posible, se dispondrá de establecimientos penitenciarios separados, o de pabellones separados dentro de un mismo establecimiento, para las distintas categorías de reclusos.” (Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Pronunciamiento #9 Clasificación Penitenciaria, 2016)

Los detenidos estarán, a ser posible, separados los unos de los otros. Si la separación no fuese posible, el Juez instructor o Tribunal cuidará de que no se reúnan personas de diferente sexo ni los correos en una misma prisión, y de que los jóvenes y los no reincidentes se hallen separados de los de edad madura y de los reincidentes. Para esta separación se tendrá en cuenta el grado de educación del detenido, su edad y la naturaleza del delito que se le impute. (Ley de enjuiciamiento Criminal, 2020)

Artículo 33. Grupos de separación interior. 1. Los centros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tendrá como finalidad la consecución de una convivencia ordenada, que permita la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados.

2. Los menores que por cualquier circunstancia personal requieran de una protección especial estarán separados de aquellos que les puedan poner en situación de riesgo o de peligro mediante su traslado bien a otro módulo del mismo centro, bien a otro centro, previa autorización del juez de menores en este último caso. (Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000 reguladora de la responsabilidad penal del menor, 2004, s/p)

El Reglamento autoriza también la creación de "departamentos separados" o pensionados por los cuales los condenados paguen una mensualidad, de difícil conciliación con la idea de la igualdad ante la ley; y departamentos, pabellones y establecimientos de extrema seguridad, en los que se internarán los condenados para los cuales sea necesario para resguardar su integridad y seguridad o la de los otros internos, teniendo en cuenta su reincidencia, tipo de delito e infracciones cometidas contra el régimen normal de los establecimientos penitenciarios.

“Sólo quien ha llegado a una determinada edad y no padece graves perturbaciones psíquicas posee aquel mínimo de capacidad de autodeterminación que el ordenamiento jurídico requiere para la responsabilidad jurídico-penal”. (Jescheck, Tratado de Derecho Penal, S/A, S/P)

En lo que respecta a Jurisprudencia Internacional en relación a la separación, tenemos que para proteger la vida e integridad personal de los niños residentes en el “Complejo do Tatuapé”, debe existir, como mínimo, una separación por categorías de edad, naturaleza de la infracción cometida y entre jóvenes procesados y aquellos cuya situación ya ha sido resuelta, de manera que los internos pertenecientes a categorías diversas deberán ser alojados en diferentes sectores dentro del establecimiento. (Cuadernillo de Jurisprudencia

de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 9: Personas Privadas de Libertad, 2020, p.28)

Rehabilitación y Reinserción social:

El artículo 672 del Código Integral Penal contempla el Sistema Nacional de Rehabilitación Social como “conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para la ejecución penal.” (Código Orgánico Integral Penal, 2020, p.246)

El artículo 673 del Código Integral Penal, tiene como finalidad que, en los centros de rehabilitación social, se protejan los derechos de las personas privadas de libertad, atendiendo sus necesidades especiales como también desarrollando sus capacidades para ejercer sus derechos y obtener su rehabilitación integral mientras cumplen su condena, de tal manera que una vez rehabilitados sean reinsertados social y económicamente en la sociedad. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, p.247)

El artículo 1 del Reglamento de Sistema Nacional de Rehabilitación Social menciona que además de regular el funcionamiento de este Sistema y la actuación del Organismo Técnico y su Directorio, establece los mecanismos que permiten la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y el desarrollo de sus capacidades para la reinserción social.

Es importante aplicar los instrumentos internacionales en relación con el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad, mejorando “las políticas penitenciarias centradas en la educación, el trabajo, la atención médica, la

rehabilitación, la reinserción social y la prevención de la reincidencia.” (Declaración de Doha, 2015)

Derecho a la Integridad Personal

El derecho a la integridad personal tiene una íntima relación con el derecho a la vida, que se garantiza en el Ecuador para ejercer derechos fundamentales como es el de la integridad personal que se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales permitiendo la existencia del ser humano, sin alterar cualquiera de esas tres dimensiones.

El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “tiene por objeto proteger la dignidad de los individuos en diversas situaciones” (CADH, 1978, s/p) sobre todo en condiciones enunciadas anteriormente, física, psíquica y moral.

- La integridad física hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda persona tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. La práctica de desapariciones forzadas, según lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física. (Afanador, El derecho a la integridad Personal, p. 2)
- La integridad psíquica y moral se concreta en la plenitud de facultades morales, intelectuales y emocionales; la inviolabilidad de la integridad psíquica se relaciona con el derecho a no ser obligado, constreñido o manipulado mentalmente contra

su voluntad. De esta manera, la práctica de desapariciones forzadas por el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (Afanador, El derecho a la integridad Personal, p. 2)

Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva.

La buena administración se concretiza básicamente en la centralidad de las personas en las actuaciones administrativas, de modo que son éstas quienes determinan la estructura y la actividad de los órganos y entes públicos. El derecho a una buena administración procura asegurar que la Administración atienda a las necesidades de las personas a través de la protección efectiva de sus derechos fundamentales, para lo cual el legislador consagra un conjunto de derechos subjetivos que son indispensables para exigir la titularidad o el ejercicio de los derechos dentro del procedimiento. Entre los derechos subjetivos que componen una «buena administración» está la tutela administrativa efectiva. (Medina, El derecho fundamental a una buena administración, 2020, s/p)

En palabras de Marienhoff, la Administración es “la actividad permanente, concreta y práctica del Estado que tiende a la satisfacción inmediata de las necesidades del grupo social y de los individuos que la integra” (Marienhoff, 2002).

En el artículo 6 del Código Orgánico Administrativo, encontramos el principio de jerarquía, contemplando a los organismos que conforman el Estado, tienen estructura

organizada y de forma escalonada, y aclarando que los órganos superiores estarán a cargo de dirigir y controlar a sus subordinados y si existiere algún tipo de conflictos entre los mismos resolverlos. En el artículo 14 el COA contempla el principio de Juridicidad, que se somete a la constitución, a tratados internacionales, a la ley, a los principios en jurisprudencia aplicable.

Derecho a la Seguridad Humana:

El artículo 393 de la Constitución de la República del Ecuador nos menciona a la seguridad humana reconoce que toda persona tiene derecho a la seguridad humana asegurando la convivencia pacífica de las personas.

La CSH, en su informe final Human Security Now, define la seguridad humana como protección del núcleo vital de todas las vidas humanas de forma que se mejoren las libertades humanas y la realización de las personas. La seguridad humana significa proteger las libertades fundamentales, aquellas libertades que son la esencia de la vida. Significa proteger a las personas de situaciones y amenazas críticas (graves) y más presentes (extendidas). Significa utilizar procesos que se basen en las fortalezas y aspiraciones de las personas. Significa crear sistemas políticos, sociales, medioambientales, económicos, militares y culturales que, de forma conjunta, aporten a las personas los fundamentos para la supervivencia, el sustento y la dignidad.

La seguridad humana aúna los “elementos humanos” de la seguridad, los derechos y el desarrollo, por lo tanto, es un concepto interdisciplinar que muestra las siguientes características:

Centrado en las personas, multisectorial, integral, contextualizado, preventivo

Como concepto centrado en las personas, la seguridad humana sitúa a la persona como el “sujeto de estudio”. Por lo tanto, toma en consideración un amplio conjunto de condiciones que amenazan la supervivencia, el sustento y la dignidad, e identifica el umbral para considerar que la vida humana se encuentra amenazada de forma intolerable.

La seguridad Humana también se basa en una visión multisectorial de las inseguridades. En consecuencia, la seguridad humana conlleva entender de forma amplia las amenazas e incluye las causas de la inseguridad, por ejemplo, en relación a la seguridad económica, alimentaria, medioambiental, personal, comunitaria y política. (Comisión de Derechos Humanos, 2003, p.4)

7. METODOLOGÍA

7.1. Métodos.

En el proceso de investigación socio – jurídico del presente proyecto de tesis se aplicará los siguientes métodos:

Método Científico: Son los procesos metodológicos que se persigue para hallar la verdad partiendo de la observación directa e indirecta de un caso real y efectivo, estableciendo siempre los caracteres generales y específicos que son procesos sistemáticos y razonados dentro del ámbito de la ciencia poniendo a prueba la hipótesis científica.

Método Inductivo: Es un método que parte de lo particular a lo general, por lo tanto, es un proceso sistemático que se inicia conociendo los hechos, acontecimientos y fenómenos de la naturaleza y la sociedad para llegar a la generalización que va de una proposición particular deduciendo una afirmación de extensión universal.

Método Deductivo: Parte de lo general a lo específico que sigue un método analítico que se presenta mediante normas o leyes generales, conceptos, principios y definiciones constituyéndose en un acto mental a través del cual el hombre construye un nuevo conocimiento para hallar la verdad de los que se extraen las conclusiones.

Método Analítico: Se analiza la separación de un todo en sus partes o elementos constitutivos, es decir que para conocer un fenómeno se descompone en partes permitiendo observar las causas, naturaleza y efectos para comprender la esencia de lo que se propone estudiar, conocer la problemática y establecer nuevas teorías.

Método Exegético: Este método forma parte de un ordenamiento y normas jurídicas, sus leyes y reglamentos que se constituye en objeto de estudio. Su origen etimológico se basa en el desarrollo y la descripción de la norma hasta encontrar el significado que le dio el legislador convirtiéndose en el elemento fundamental para el desarrollo de un proceso jurídico pre- establecido.

Método Hermenéutico: Este método tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado y actuar con principios fundamentados en el espíritu de la ley y desenvolverse con responsabilidad dentro de cualquier caso jurídico presentado.

Método Mayéutica: Es un método de investigación que trata de esclarecer la verdad aplicando varias interrogantes presumiendo la realidad oculta que se encuentra en el yo personal de un individuo y a través de sus respuestas se puede plantear su propio concepto para continuar con el proceso jurídico en forma real y concreta.

Método Comparativo: Permite discrepar dos verdades legales en derecho comparado y obtener un posible acercamiento a una norma que se encuentra prestando aspectos importantes en otro país. Es decir que el método comparativo consiste en un análisis minucioso de dos ordenamientos jurídicos legales existentes para establecer posibles aproximaciones.

Método estadístico: El método estadístico consiste en el manejo de datos sean estos cuantitativos o cualitativos para comprobar la realidad de una o varias secuencias lógicas de procedimientos verificables deducidos de la hipótesis general de la investigación.

Método sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado.

7.2. Procedimientos y técnicas.

Técnicas de acopio teórico documental: Que sirven para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

Técnicas de acopio empírico: También conocidas como técnicas de campo.

Observación documental: Estudio de documentos que aportaran a la investigación.

Encuesta: Que consiste en elaborar un Cuestionario que contenga preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y según los resultados de la tabulación conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

Entrevista: consiste en un dialogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática.

Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, retroproyector, fichas, cámara, computadora.

Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, leyes.

Los resultados que se obtengan de la investigación se presentarán en tablas, barras o gráficos y en forma detallada con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis, y culminar con las conclusiones y recomendaciones enfocadas a la solución del problema planteado.

7.3. Esquema Provisional del Informe final.

El informe final de la investigación socio-jurídica propuesta seguirá el esquema previsto en el Art. 151 del Reglamento del Régimen Académico, en actual vigencia que señala: Resumen en Castellano y Traducido al inglés; Introducción, Revisión de literatura; Materiales y Métodos; Resultados; Discusión; Conclusiones; Recomendaciones; Bibliografía; y, Anexos.

Sin perjuicio de dicho esquema, es necesario que, en este punto de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta, siguiendo la siguiente lógica:

Acopio teórico:

a) Marco conceptual: Derecho Penitenciario, Persona privada de libertad, Separación Carcelaria, Rehabilitación y Reinserción Social, Derecho a la Tutela, Derecho a la integridad Personal, Derecho a la Seguridad Humana

b) Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico integral Penal, Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social, Código Orgánico Administrativo, Ley de Enjuiciamiento Criminal Español.

c) **Criterios Doctrinarios:** Consulta de autores nacionales y extranjeros referentes a la problemática propuesta.

Acopio empírico:

a) Presentación y análisis de los resultados de las encuestas.

b) Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

c) Estudio de casos.

Síntesis de la investigación jurídica;

a) Indicadores de verificación de los objetivos.

b) Contrastación de las hipótesis.

c) Concreción de los fundamentos jurídicos para la propuesta de reforma.

d) Deducción de conclusiones.

e) El planteamiento en el que estará la propuesta de la reforma legal en relación al problema materia de la tesis.

8. Cronograma

ACTIVIDADES 2020-2021	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
Elaboración del proyecto de investigación.	X								
Aprobación del Proyecto de Investigación.		X							
Revisión de Literatura.		X							
Elaboración del Marco Doctrinario, Jurídico.			X						
Resultados de Investigación.			X						
Tabulación de Datos, verificación de objetivos, contrastación de hipótesis.				X					
Recomendaciones y conclusiones, propuesta de				X					
Entrega de los Borradores de la Tesis, revisión y corrección					X				
Elaboración informe final					X				
Trámites de aptitud Legal						X			
Designación del Tribunal							X		
Sesión Reservada							X		
Sustentación de Tesis								X	
Grado oral por materias									X

9. Recursos

9.1. Recursos Humanos.

Director de tesis: Por Designarse.

Entrevistados: 10 conocedores de la problemática.

Encuestados: 30 personas seleccionadas por muestreo.

Ponente del Proyecto: Stevent Germán Guerrero Encalada.

9.2. Recursos Materiales.

Descripción.	Valor USD
Trámites Administrativos.	\$100,00
Materiales de oficina.	\$110,00
Bibliografía. (libros, códigos, etc.)	\$100,00
Herramientas Informáticas.	\$100,00
Internet	\$150,00
Elaboración del Proyecto.	\$150,00
Reproducción ejemplar del borrador.	\$100,00
Reproducción tesis.	\$200,00
Transporte.	\$100,00
Imprevistos.	\$120,00
Total.	\$1230,00

INDICE

PORTADA.....	i
CERTIFICACIÓN.....	ii
AUTORÍA.....	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN.....	iv
DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
TÍTULO.....	1
RESUMEN.....	2
Abstract.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	9
MARCO CONCEPTUAL.....	9
Derecho penitenciario.....	9
Persona privada de libertad.....	10
Separación carcelaria.....	12
Rehabilitación y Reinserción Social.....	14
Derecho a la Integridad Personal.....	16
Derecho a la Tutela Administrativa Efectiva.....	17
Derecho a la Seguridad Humana.....	19
MARCO DOCTRINARIO.....	20
Sistema Penitenciario en el Ecuador.....	20
Origen de la Separación Penitenciaria en el Ecuador.....	21
Psicología Penitenciaria y su incidencia en la Rehabilitación y Reinserción Social del	

interno.....	23
Peligrosidad Penitenciaria.....	24
Principio Pro Reo.....	26
Integridad Personal de las Personas Privadas de Libertad.....	27
Integridad Física de las Personas Privadas de Libertad.....	27
Integridad Psíquica y Moral de las Personas Privadas de Libertad.....	28
Seguridad humana y los actuales problemas en los centros de rehabilitación social.....	29
MARCO JURÍDICO.....	30
Constitución de la República del Ecuador.....	30
Instrumentos Internacionales.....	43
Convención Americana de Derechos Humanos.....	43
Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los reclusos.....	43
Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing).....	45
Código Orgánico Integral Penal.....	46
Reglamento del Sistema de Rehabilitación Social.....	58
Ley de Juventud.....	65
DERECHO COMPARADO.....	66
Código Penal y Legislación Complementaria Española.....	66
Ley Penitenciaria de El Salvador.....	67
Ley del Sistema Penitenciario Nacional de Honduras.....	68
MATERIALES Y MÉTODOS.....	69
Materiales Utilizados.....	69

Métodos.....	70
Técnicas.....	73
Observación Documental.....	73
RESULTADOS.....	74
Resultados de las Encuestas.....	74
Resultados de Entrevistas.....	83
Estudio de Casos.....	99
Análisis de Datos Estadísticos.....	107
Estudio del tratamiento y separación de los internos en todas las provincias del Ecuador.....	107
DISCUSIÓN.....	111
Verificación de Objetivos.....	111
Objetivo General.....	111
Objetivos Específicos.....	112
Contrastación de la Hipótesis.....	115
Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma legal.....	117
CONCLUSIONES.....	121
RECOMENDACIONES.....	124
Proyecto de Reforma Legal.....	125
BIBLIOGRAFÍA.....	129
ANEXOS.....	134
Cuestionarios de Encuestas y Entrevistas.....	134
Proyecto de tesis aprobado	138
Índice.....	168